



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1954

Marzo

Boletín Judicial Núm. 524

Año 44º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de marzo de 1953.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Camejo.— **Abogado:** Lic. Juan Tomás Lithgow.

Intimado: La Algodonera, C. por A.— **Abogados:** Lic. Rafael Augusto Sánchez y Dres. Augusto Luis Sánchez S. y Freddy Gatón Arce.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Se-

gundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Camejo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 4775, serie 1, renovada con sello No. 114, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan Tomás Lithgow, portador de la cédula personal de identidad No. 2158, serie 1, renovada con sello No. 12740, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Augusto Luis Sánchez S., portador de la cédula personal de identidad No. 44218, serie 1, renovada con sello No. 16207, por sí y en representación del Licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 1815, serie 1, renovada con sello No. 1083, y Doctor Freddy Gatón Arce, portador de la cédula personal de identidad No. 24532, serie 31, renovada con sello No. 13516, abogados de la parte recurrida "La Algodonera, C. por A.", compañía por acciones, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Lic. Juan Tomás Lithgow, abogado del recurrente, en el cual se alegan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Doctor Augusto Luis Sánchez S., Lic. Rafael Augusto Sánchez y Doctor Freddy Gatón Arce, abogados de la recurrente;

Vistos los escritos de ampliación, de fecha veinticuatro de noviembre y cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 544, 637, 638, 639, 640 y 1315 del Código Civil; 22 de la Ley sobre Vías de Comunicación, del año 1938; 7, 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras, del año 1947; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en el año mil novecientos cuarenta, con motivo de la construcción de la carretera que va de Ciudad Trujillo a Villa Mella, la Dirección General de Obras Públicas hizo una alcantarilla en la "Avenida Tiradentes", en el punto de intersección con la prolongación de la "Avenida José Trujillo Valdez", extendiendo dicha alcantarilla por medio de una zanja a través de los predios vecinos, a fin de desaguar en una ciénega de los alrededores, como lugar de descarga natural, las aguas de la laguna que se formaba en el referido punto de intersección; b) que entre las parcelas afectadas en condiciones de predios sirvientes

para el descanso de las aguas pluviales provenientes de la mencionada alcantarilla, se encuentran las Parcelas Nos. 118-49, 118-63 y 118-64 de la Porción "c", del Distrito Catastral No. 4 del Distrito de Santo Domingo, la primera perteneciente a Rafael Camejo y las dos últimas a "La Algodonera C. por A."; e) que "La Algodonera, C. por A." canalizó, "dentro de sus parcelas, el curso de las aguas, con obras sanitarias de concreto armado, pero siguiendo la dirección general primitiva que las conducía por la pendiente del terreno hasta el lindero con la Parcela No. 118-49, en su parte sudeste"; d) que, alegando que Rafael Camejo "había obstruido con obras materiales el paso normal de las aguas por sus Parcelas, La Algodonera, C. por A., se dirigió al Tribunal Superior de Tierras por instancia introductiva de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y uno", que concluye así: "Como consecuencia de todo lo expuesto, para no tomar si no es necesario una medida como la de cerrar el desagüe y para que sea adoptada una decisión judicial respecto de este asunto que abarque estos extremos: O prohibirle al señor Rafael Camejo interrumpir el curso de las aguas ordenándole la destrucción de la pared u obstáculo que ha levantado al paso de la misma, considerando que es una zanja pública y un desagüe de la ciudad que no debe ser obstruido por un particular en perjuicio de los propietarios colindantes; u ordenarle a la Oficina de Obras Públicas o al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo que suspenda el descargo de las aguas en la forma en que lo han hecho a través de terrenos particulares. —La peticionaria os ruega, que si lo creéis conveniente, os plazca designar un juez que conozca en jurisdicción original esta cuestión a fin de que puedan ser citados los propietarios colindantes, la peticionaria, el Director General de Obras Públicas y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo representado por su Director de Obras

Públicas"; e) que respondiendo a las pretensiones de "La Algodonera, C. por A.", Rafael Camejo, por instancia del trece de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, pidió el rechazo de la referida demanda y, a su vez, demandó reconventionalmente a La Algodonera, C. por A. según conclusiones del tenor siguiente: "Primero: que sea rechazada la demanda de La Algodonera, C. por A. por improcedente y mal fundada; Segundo: que sea recibido el concludente como demandante reconventionalmente, y, en consecuencia, se ordene: a) el cierre de la zanja abierta por La Algodonera, C. por A., y el establecimiento del terreno a su forma primitiva; b) que sea acordada en favor del concludente una indemnización de la suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a título de daños y perjuicios a cargo de la demandada; Tercero: que ordenéis un traslado a los lugares, y Cuarto: que sea condenada al pago de las costas, y haréis justicia"; f) que después de haberse celebrado el traslado a los lugares, el Tribunal de Tierras dictó su decisión No. 2, del once de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en Jurisdicción Original, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada que se copia más adelante; g) que contra esa decisión interpuso recurso de apelación Rafael Camejo;

Considerando que sobre dicho recurso el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Camejo, contra la Decisión Número 2 (Dos) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 del mes de junio del año 1952, relativamente a las Parcelas Números 118-49, 118-63 y 118-64, Porción "C", del Distrito Catastral No. 4 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo;— Segundo: Que debe Confirmar y Confirma, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha

del mes de Junio del año 1952, cuyo Dispositivo dice así:

1º— Se reconoce la existencia de una servidumbre legal de paso de aguas pluviales a cargo de las Parcelas Números 118-49, 118-63 y 118-64 de la Porción "C" del Distrito Catastral No. 4 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, y a favor de la vía pública (Avenida Tiradentes) en conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley No. 1474 de Vías de Comunicación, y, en consecuencia, se ordena a los propietarios de estas parcelas mantener expedito el curso natural de dichas aguas y remover cualesquiera obstáculos materiales que por su hecho se opongan al mismo; 2º Se declara la Incompetencia de este Tribunal, en razón de la materia, para estatuir acerca de la demanda en indemnización de la suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) en concepto de daños y perjuicios, intentada por el señor Rafael Camejo contra La Algodonera, C. por A., según instancia introductiva del 13 de agosto de 1951";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los documentos de la causa"; "Segundo medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil"; "Tercer medio: Falta de base legal y violación del artículo 22 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación"; "Cuarto medio: Violación de los artículos 7, 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras"; y "Quinto medio: Violación del artículo 544 del Código Civil y 637, 638, 639 y 640 del mismo Código";

Considerando que la parte recurrida opone al presente recurso dos medios de inadmisión, que se reúnen para ser examinados y que consisten, esencialmente, en primer término, en que "La Algodonera, C. por A." sostiene que "no ha intentado ninguna acción contra el señor Rafael Camejo ni contra ninguna persona", que "la cuestión presentada al Tribunal de Tierras por La Algodonera, C. por A.,

no constituyó una acción judicial contra una parte determinada sino la exposición de un caso cuya solución estaba atribuída exclusivamente al Tribunal de Tierras por la Ley del Registro de Tierras, y en la que La Algodonera, C. por A., confió al Tribunal de Tierras, porque no podía desempeñarla ella misma, la misión de determinar la existencia o no de una servidumbre legal creada por una institución del Estado, por una institución pública como lo es el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, no en perjuicio de La Algodonera, C. por A. ni en perjuicio del señor Camejo sino en beneficio de la comunidad y que deberían soportar todos los propietarios de todos aquellos terrenos que topográficamente estaban obligados a soportarla”, y, en segundo término, en que “ni contra el Estado Dominicano ni contra el Distrito de Santo Domingo, entidades que aparecen como creadoras de la servidumbre legal a que se hace referencia, en interés público, ha sido intentado ningún recurso, y han transcurrido ya los plazos legales para atacar la sentencia intervenida y que, por tanto, la citada sentencia del Tribunal Superior de Tierras “ha adquirido el carácter y la autoridad de la cosa juzgada...”; pero,

Considerando, que contrariamente a esas pretensiones de la recurrida, el examen del expediente revela claramente que La Algodonera, C. por A. al apoderar al Tribunal de Tierras, por su instancia del doce de julio de mil novecientos cincuenta y uno, incluyó en su petición una acción dirigida contra Rafael Camejo al solicitar, en forma alternativa, “O prohibirle al señor Rafael Camejo interrumpir el curso de las aguas.....; ú ordenarle a la Oficina de Obras Públicas o al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo que suspenda el descargo de las aguas.....”; que, precisamente, frente a tal instancia, respondió Rafael Camejo pidiendo el rechazamiento de la demanda, de La Algodonera, C. por A., por improceden-

te y mal fundada, y, de manera reconventional, que se ordenara "a) el cierre de la zanja abierta por La Algodonera, C. por A., y el restablecimiento del terreno en su forma primitiva; b) que sea acordada a favor del concluyente una indemnización de RD\$4,000.00 a título de daños y perjuicios, a cargo de la demandada; y c) que sea condenada al pago de las costas"; que, como consecuencia de la mencionada conclusiones de las dos partes, es evidente que quedó ligado un debate judicial entre La Algodonera, C. por A., y Rafael Camejo, en la medida en que la primera solicitaba que Camejo no interrumpiera el curso de las aguas, y éste respondía que La Algodonera cerrara la zanja por ella abierta en la parcela de Camejo y además se le condenara a daños y perjuicios; que, en tales circunstancias es legítimo el interés de Rafael Camejo al recurrir en casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ya mencionada, que, sobre conclusiones en igual sentido que las presentadas ante el primer juez, confirmó la decisión de Jurisdicción Original, por lo que procede desestimar el primer medio de inadmisión y, consecuentemente, también el segundo medio de inadmisión;

Considerando, en lo que concierne a los medios del recurso de casación, que por el primero se alega que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque "el Tribunal a quo afirma contrariamente a la hoja de audiencia levantada por ante el Juez de Jurisdicción Original y en relación con la declaración de los testigos que, "precisa advertir que al examinar las declaraciones de los testigos Santiago Amarante y Rafael Martínez, oídos bajo la fe del juramento por el Juez a quo, etc., se ha comprobado que ellas carecen de precisión, están reñidas con la realidad de los hechos y no se compadecen con los términos de los oficios Números 15853 del Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego y Número 1689 del Director de Ornatos de Obras Públicas Urbanas,

etc." cuando la investigada precisión de las declaraciones de estos testigos resalta de manera evidente sobre las respuestas dadas por ellos al cuestionario ordenado por el Juez de Jurisdicción Original en el sentido de obtener de estas declaraciones, si la zanja que atraviesa el solar del recurrente, fué abierta por la Dirección General de Obras Públicas, o si por el contrario, fué abierta por La Algodonera, C. por A., con motivo de las construcciones que llevaba a cabo dicha compañía en el solar vecino al del señor Camejo; que a este respecto procede señalar que el Tribunal a quo al expresarse en el sentido antes indicado, lo hace en hipótesis, como lo pone de manifiesto la frase con que encabeza esos párrafos que dice "pero, en la hipótesis de que el Tribunal de Tierras fuera competente.....", esto es, como un argumento superabundante en la especie, ya que previamente expone los motivos, que justifican su incompetencia para estatuir sobre la demanda reconvenicional en daños y perjuicios intentada por el señor Camejo, al expresar que esa demanda "escapa a la competencia del Tribunal de Tierras, en razón de la materia, toda vez que la Ley de Registro de Tierras es de estricta interpretación y no se encuentra en ella esta clase de acción en lo que respecta a terrenos que ya han sido registrados"; que, además, la audición de los indicados testigos resultó inútil, como lo reconoce la misma sentencia al decir: "puesto que ella tenía por objeto la prueba y fundamento de una demanda cuya competencia escapa al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original"; que, en consecuencia, el Tribunal a quo no ha cometido la violación de la ley denunciada en este medio;

Considerando que por el segundo medio se alega que se ha violado el artículo 1315 del Código Civil porque "el Tribunal a quo que debió declararse incompetente para conocer ambas acciones, esto es, la denuncia de una obra nueva por parte de La Algodonera, C. por A., y la recon-

vencional por turbación por parte del intimante, se ha excedido cuando ha resuelto que el intimante deba soportar la servidumbre en la forma que lo ha decidido, admitiendo como cierto que él sea el autor de obstáculos que impiden el curso natural de las aguas y autorizando a la compañía intimada, o para mejor decir, aprobando un hecho ilícito por parte de esta compañía de construir zanjas en la propiedad ajena sin ser autorizada para ello"; pero,

Considerando que frente a la demanda de La Algodonera, C. por A., y en vista de la documentación procedente de la Dirección General de Obras Públicas y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y una vez realizado, a petición de Camejo, un traslado a los lugares por el Tribunal de Jurisdicción Original, tanto ese tribunal como el Superior de Tierras, que confirmó la sentencia del primer juez, decidieron que en la especie se trataba fundamentalmente de la existencia de una servidumbre de desagüe de interés general, en beneficio de la vía pública (Avenida Tiradentes) y regida por el artículo 22 de la Ley No. 1474 de Vías de Comunicación, y a cargo de las Parcelas Números 118-49, 118-63 y 118-64 de la Porción "C" del Distrito Catastral No. 4 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, por lo cual los propietarios de dichas parcelas debían remover cualesquiera obstáculos que por su hecho se opusieran a esa servidumbre, reconociéndose, en consecuencia, una obligación o carga, de carácter real, que soportarían dichas parcelas quienquiera que sea el dueño de las mismas; que, por tanto, el Tribunal a quo no violó el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al tercer medio, que en él se invoca la violación del artículo 22 de la Ley No. 1474 por que "no se trata de una servidumbre, en el caso de la especie, a favor del Estado como ha pretendido la sentencia del Tribunal a quo, que se trata de una servidumbre que quiere imponer la compañía intimada haciendo descargar

las aguas que se alojaron en un solar con motivo de la construcción de un túnel para preservar las obras que edifican en dicho solar.....” y que “el señor Rafael Camejo no está obligado a soportar una servidumbre en la forma y de la manera que ha pretendido que la soporte La Algodonera, C. por A.”; pero,

Considerando, que contrariamente a las pretensiones del recurrente, la sentencia impugnada no ha creado ningún derecho especial en beneficio de La Algodonera, C. por A., y en perjuicio de Camejo, sino que, como ya se ha dicho, ha reconocido la existencia de una servidumbre legal fundada en el Art. 22 de la Ley No. 1774 de Vías de Comunicación, y establecida desde el año 1940 al construirse la carretera que va de Ciudad Trujillo a Villa Mella, servidumbre que tanto obliga a Camejo como a “La Algodonera, C. por A.”, por ser propietarios de las Parcelas Nos. 118-49, 118-63 y 118-64, que son predios vecinos a dicha carretera; que, en consecuencia, la servidumbre precedente a quien favorece es al interés público y no a ningún particular, tal cómo lo pone de manifiesto la sentencia del Tribunal a quo al expresar que “se ordena a los propietarios de estas parcelas mantener expedito el curso natural de dichas aguas y remover cualesquiera obstáculos materiales que por su hecho se opongan al mismo”; que tampoco puede alegarse falta de base legal sobre el fundamento de que la sentencia impugnada “ordena al señor Rafael Camejo mantener expedito el curso de las aguas por un solar sin haberse comprobado que el intimante en momento alguno hubiere obstruido mediante la construcción de muros, diques o cualquiera otra obra que haya podido obstaculizar el curso de las aguas por su solar, y reconoce, al propio tiempo, la existencia de una servidumbre legal de paso de aguas pluviales sin estar apoderado de una demanda sobre la materia”; que este alegato carece de fundamento ya que tanto por la instancia dirigida por La Al-

godonera, C. por A. al Tribunal de Tierras el doce de julio de mil novecientos cincuenta y uno, así como por las conclusiones de esa misma parte intimante, el citado tribunal quedó apoderado sobre la cuestión de decidir si las aguas procedentes de la Avenida Tiradentes debían o no desaguar por las parcelas de La Algodonera, C. por A., como lo comprueba, además, las informaciones que suministraron al respecto la Dirección de Ornato y Obras Públicas Urbanas y el Consejo Administrativo de Santo Domingo;

Considerando, en cuanto a la violación del citado artículo 22 de la Ley de Vías de Comunicación en relación con la procedencia de la mencionada servidumbre de desagüe, así como en lo concerniente a los dos últimos medios, en los cuales se invoca la violación de los artículos 7, 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras, y 544, 637, 638, 639 y 640 del Código Civil, que los alegatos y argumentos del recurrente sobre esos particulares sólo pueden ser invocados formalmente frente al Estado o al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, lo que no sucede en el presente caso, y nunca frente a "La Algodonera, C. por A., quien también sufre las restricciones o limitaciones que al derecho de propiedad impone la servidumbre de desagüe de la laguna que con las lluvias se forma en el cruce de las Avenidas "José Trujillo Valdez" y "Tiradentes", admitido en favor de la última de esas dos vías de comunicación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Camejo contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A.

Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 19 de junio de 1953.

Materia: Comercial.

Recurrente: The Upjohn Company.— Abogados: Licdos. Julio F. Peynado y Ml. Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado.

Intimado: Juan J. García.— Abogados: Licdos. Juan Raf. Pacheco y Julio Hoepelman.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Upjohn Company, sociedad industrial establecida en la ciudad de Kalamazzo, Michigan, E. E. U. U. de A., representada por el Gerente de su División de Exportación, Roberto S. Jordan, norteamericano, domiciliado en dicha ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Tru-

jillo, de fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie 1, sello No. 8392, por sí y en representación de los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, cédulas Nos. 7687, serie 1, sello No. 410 y 1196, serie 23, sello No. 292, respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Juan Rafael Pacheco, cédula No. 1597, serie 1, sello No. 353, por sí y en representación del Lic. Julio Hoepelman, cédula No. 1354, serie 1, sello No. 474, abogados del recurrido Juan J. García, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio, con sus oficinas en esta ciudad, en la calle "Padre Billini" No. 28, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, y suscrito por los Licds. Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú y el Dr. Enrique Peynado;

Visto el memorial de defensa notificado el ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, y suscrito por los licenciados Julio Hoepelman y Juan Rafael Pacheco;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1149, 1150, 1151, 1315, 1382 y 2004 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: 1) "que con fecha cuatro del mes de abril del presente año (1952),

por acto instrumentado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Juan J. García teniendo como apoderados especiales a los abogados, Licenciados Julio Hoepelman y Juan Rafael Pacheco, emplazó a The Upjohn Company, a comparecer a la audiencia de las nueve horas de la mañana del día nueve del mes de mayo del año en curso (1952) por ante este Tribunal en sus atribuciones comerciales con los siguientes motivos y fines; 'Por cuanto: Desde el mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, entre mi requeriente y The Upjohn Company, fabricantes de productos farmacéuticos desde el año 1886, establecidos en Kalamazzo, Michigan, Estados Unidos de América, se iniciaron relaciones de negocios que determinaron la formación de un convenio de agencia exclusiva; esto es, que el señor Juan J. García sería la única persona que, desde la República Dominicana, podría importar productos de los fabricados por The Upjohn Company, o, a lo menos, recibiría en calidad de agente exclusivo una comisión sobre el monto de cada orden o pedido que dicha casa despachara para la República Dominicana (ver correspondencia, facturas, etc., copiadas en cabeza del presente acto, que más adelante se especifican). Por cuanto: En el desarrollo de tales relaciones de negocios, mi requeriente no sólo fué utilizado como agente exclusivo de ventas, sino como un eficiente colaborador de la empresa de The Upjohn Company, ya que hacía traducciones, del inglés al español, de folletos descriptivos de productos de aquella casa, traducciones que eran "de gran ayuda para la misma" y hacía comentarios, que eran aceptados, sobre la conveniencia de fabricar determinados productos farmacéuticos (Ver carta de fecha 28 de abril de 1942, transcrita en cabeza de este acto); era requerido para gestionar el registro de marcas de fábrica (Ver cartas de fecha 17 de octubre de 1941 y 9 de Julio de 1945 arriba transcritas),

y para hacer comentarios sobre las etiquetas que debían utilizarse para distinguir los productos (Ver carta del 11 de septiembre de 1947, transcrita); hacía exhibiciones o exposiciones de los productos Upjohn, con tal éxito, que la presentada al Congreso Médico mereció las felicitaciones de la Upjohn, por considerar que había "hecho un trabajo colosal" (ver carta de fecha 24 de marzo de 1944, arriba transcrita); procuraba las acomodaciones necesarias para los funcionarios de la empresa que visitaban al país, y les ayudaba a realizar, con su experiencia y conocimiento del medio, la propaganda conveniente, necesaria o útil para la introducción de los productos en el mercado dominicano (ver carta del 24 de septiembre de 1947, transcrita); les proveía elementos necesarios para sus investigaciones científicas, como en una oportunidad en que les remitió diferentes muestras de tierra que le solicitaron (ver carta de fecha 19 de octubre de 1951), transcrita; suministraba datos o consejos sobre las formas eficientes de realizar los despachos o embarques de sus productos, (ver carta de fecha 8 de noviembre de 1951, transcrita) y realizaba, en general, una constante, entusiasta y concienzuda labor de propaganda comercial en el territorio nacional, de tal modo que los productos elaborados por The Upjohn Company, desconocidos en la República Dominicana a fines del año mil novecientos cuarenta y uno, cuando se iniciaron las mencionadas relaciones de negocios, pronto vinieron a ocupar un sitio preponderante en el mercado, de tal manera que, sólo mi requeriente, mantenía en su almacén una existencia de productos Upjohn por un valor de más de Diez mil pesos oro (precio de costo) y realizaba ventas, anualmente, por más de treinta mil pesos oro, total que cada año aumentaba, en relación con el inmediato anterior, lo que indica que, gracias a los sistemáticos y bien encaminados esfuerzos de mi requeriente, los productos Upjohn eran cada vez más solicitados, no obstante estar en compe-

tencia con los productos de otros laboratorios igualmente importantes, americanos y europeos.— Por cuanto: The Upjohn Company no desperdiciaba las oportunidades de expresar su conformidad con las actividades que desarrollaba mi requeriente y la satisfacción que las mismas le producían (ver cartas de fechas 2 de abril de 1945 y 8 de junio de 1948); Por cuanto: Para la mejor atención de la agencia exclusiva que de los productos Upjohn le fué otorgada, mi requeriente rechazó cuantas agencias de productos similares le fueron ofrecidas durante la vigencia de la misma; que, asimismo, debió proveerse de equipo adecuado, costoso, tal como de una nevera para la conservación de sueros inyectables y otros productos éticos (ver factura No. 1244 de fecha 30 de diciembre de 1950, de Dominican Motors Co., C. por A.).— Por cuanto: Mi requeriente cumplía en todo momento sus obligaciones como agente exclusivo de The Upjohn Company.— Por cuanto: No obstante todo ello y sin que mediara explicación alguna, The Upjohn Company a pesar de la promesa de continuar los despachos regulares, héchale por carta de fecha 8 de noviembre de 1951, transcrita en cabeza de este acto, dejó de despachar a mi requeriente los pedidos que hacía de productos de dicha casa, para mantener un amplio surtido, capaz de permitirle atender aún las demandas extraordinarias e imprevistas.— Por cuanto: sorpresivamente y sin motivo de queja alguna, por carta de fecha diez y ocho (18) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951) que figura transcrita en cabeza de este acto, The Upjohn Company rompió violentamente el convenio de agencia exclusiva celebrado con mi requeriente, al manifestarle que su Departamento de Exportación había recomendado que “los arreglos actualmente existentes entre Ud. (García) y The Upjohn Company, por virtud de los cuales Ud. fué designado distribuidor exclusivo de los productos de The Upjohn Company en la Re-

pública Dominicana, sean terminados" y, en la misma carta, concedieron a mi requeriente un corto preaviso de treinta días al término de los cuales cesaría como su Agente Exclusivo. Por cuanto: En el párrafo final de dicha carta se expresa que "la inhabilidad —de mi requeriente— para mantener adecuadas existencias en la República Dominicana y hacer pagos regulares a su cuenta, determinaron la acción tomada".— Por cuanto: Tal afirmación es del todo banal y antojadiza, carente de justificación y preñada de malicia, que se destruye con los términos de un párrafo precedente de la misma carta, en el que se expresa: "Como Ud. tiene ahora en su poder una cantidad cuantiosa de productos Upjohn, Ud. puede desear hacer algún arreglo con nuestro Departamento de Exportación, para disposición de tales productos en ayuda de la liquidación de la cuenta".— Por cuanto: Ya antes de la fecha de la carta de cancelación de la agencia, esto es el catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, The Upjohn Company aceptó y despachó determinadas muestras de sus productos, de los que se usan para distribución entre los médicos, a Font Gamundi & Co., apartado 88, de La Vega, República Dominicana, a quienes habían escogido como sus nuevos agentes distribuidores exclusivos en el país, muestras que en tal calidad les remitían "para fines de registro sanitario" (Ver facturas Nos. 428 y 429, ambas de fecha catorce (14) de diciembre de 1951 y avisos publicados en las ediciones de los diarios "El Caribe" y "La Nación", de esta ciudad, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos)— Por cuanto: El sistema de pago establecido entre The Upjohn Company y mi requeriente consistía en que la expresada firma, de tiempo en tiempo, hacía un corte de cuenta, avisaba al señor García lo que debía remesar y éste situaba los fondos inmediatamente (Véase cable de fecha 6 de diciembre de 1951 y constancia de emisión de giro por el Banco de Reservas de

fecha 7 del mismo mes y año, arriba transcrito); que, en consecuencia, a la fecha de la carta de cancelación de la agencia, no había ningún valor exigible pendiente de pago; sobre todo, porque The Upjohn Company nunca libró giros a cargo de mi requeriente, ni le fijó otras formas para el pago de las facturas que no fueran sus pagos voluntarios y directos y así, Upjohn falseó la verdad al decir que cancelaba la agencia por la "presente inhabilidad" de mi requeriente para "hacer pagos regulares sobre las cuentas".— Por cuanto: Como se ve, no tiene justificación alguna la actitud asumida por The Upjohn Company frente a mi requeriente, altamente injusta, ya que mi requeriente jamás esperó que tal fuera el premio a sus largos servicios y a los esfuerzos por él desplegados para acreditar en el país los productos Upjohn, máxime cuando, al cabo de más de diez años, había llegado el momento de recoger los frutos apreciables de su obra, los mismos que en ocasión anterior no deseaba que otro le quitara, como lo admitió Upjohn en su carta de fecha 8 de Junio de 1948, antes citada, dirigida al señor E. H. Coleman, en la que decían a éste, que "A García, desde luego, a consecuencia de su contrato exclusivo con nosotros, no le gusta la idea de que otra firma recoja el fruto de su trabajo"; Por cuanto: Es evidente que, en tales condiciones, si bien The Upjohn Company podía, en ausencia de una cláusula escrita, solicitar la rescisión del convenio de agencia exclusiva y llegar con mi requeriente a un acuerdo en el que se diera satisfacción a todos esos intereses comprometidos, o bien obtener de la justicia la decisión que supliría el acuerdo voluntario, es evidente, repetimos, que al romper violenta e intempestivamente el convenio existente, violó su obligación aún a sabiendas de que no tenía derecho a hacerlo, puesto que invocó motivos injustificados y hechos inexistentes o razones carentes de sinceridad.— Por cuanto: Es obvio que, si el catorce de diciembre de mil nove-

cientos cincuenta y uno, Upjohn despachó determinadas muestras a Font Gamundi y Co., para fines de registro sanitario, gestión esta que se encomienda siempre a los agentes y que mi requeriente realizaba en tal calidad, ya para esa fecha Upjohn había resuelto eliminar a mi requeriente como su agente, sin reconocerle derecho o compensación alguna, ni darle oportunidad para satisfacer cualquier nuevo requisito que quisiera exigírsele para la conservación de la agencia, y sin apreciar o sopesar el grave daño que le causaban, por lo que, los motivos expuestos en la carta de cancelación de agencia, precitados, eran de pura fórmula o de simple expediente, por demás inicuos.— Por cuanto: en las ediciones de fecha dieciséis del mes de marzo del mil novecientos cincuenta y dos, de los diarios “El Caribe” y “La Nación”, que se editan en Ciudad Trujillo, se publicó un aviso, que figura copiado en cabeza del presente acto, mediante el cual se informa al público la nominación de Font Gamundi y Co. como distribuidores exclusivos, sin decirse el nombre de la persona a quien sustituyen, ni por cuales razones se procedió a la sustitución, reticencia que perjudica a mi requeriente, respecto de quien el público no sabe a que atenerse al hacer sus comentarios, y le crea una situación desfavorable que perjudica su crédito y lástima su condición de comerciante honesto, con una línea de conducta intachable mantenida durante más de veinticinco años de ejercicio; Por cuanto: cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo.— Por cuanto: Consumado el hecho del cual depende el perjuicio, este puede ser actual o eventual; que, en la especie, no sólo Upjohn ha causado a mi requeriente un perjuicio actual, por las razones expuestas, ya que habiendo otro agente o distribuidor exclusivo en el país de la Upjohn Company difícilmente puede mi requeriente darle salida a las existencias que posee de productos Upjohn o bien tiene que venderlas al

caso o con pérdidas; las inversiones que tiene hechas en neveras, escaparates, material de escritorio, de propaganda, etc., resultan improductivos por falta de objeto; pierde la posibilidad de percibir el importe de muchas facturas, despachadas a clientes que tienen el hábito de pagarlas cuando tienen la necesidad de renovar sus existencias; y, además, Upjohn ha causado a mi requeriente, con la ruptura violenta del convenio de agencia exclusivo, un perjuicio moral cuya gravedad es imaginable, puesto que el público en general y el cuerpo médico del país en particular, ignorarán los motivos que han determinado a Upjohn a deshacerse de mi requeriente como agente exclusivo, motivos que, como se ha expresado, son absolutamente injustificados; además, el crédito de que mi requeriente disponía en las instituciones bancarias y de crédito y en las casas de comercio importantes, se ha quebrantado notablemente, por la duda que en el ánimo de todos ha hecho nacer la reprobable actitud de Upjohn; que, igualmente, mi requeriente se perjudica enormemente al verse privado de los beneficios que anualmente le reportaba la agencia o distribución exclusiva de los productos Upjohn, beneficios que durante el año mil quinientos pesos oro (Sic) (RD\$7,300.00) y durante el año mil novecientos cincuenta y uno, hubieran sobrepasado esa cantidad, de haberle despachado Upjohn a mi requeriente todos los pedidos que éste le hizo a fines de ese año. —Por cuanto: En casos como el de la especie, la reparación que sea acordada no sólo debe comprender el daño realmente sufrido, sino la ganancia que no se realizará o lucro cesante. Por cuanto: Toda parte que sucumbe en justicia debe pagar las costas; Por todos esos motivos y los demás que serán suplidos en su oportunidad, Oiga la firma The Upjohn Company, a mi requeriente pedir y al Juzgado amparado fallar, Primero: Condenar a The Upjohn Company al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro, o de la cantidad que ten-

ga a bien fijar el Juez, en favor de mi requeriente señor Juan J. García y en justa reparación de los daños y perjuicios de toda índole que él ha sufrido por culpa de The Upjohn Company al ésta romper violentamente el contrato de agencia o distribución exclusiva que ligaba a ambas partes desde el año mil novecientos cincuenta y uno; Segundo: Condenar a The Upjohn Company al pago de todas las costas, con distracción en provecho de los Licenciados Julio Hoepelman y Juan Rafael Pacheco, quienes las están avanzado en su totalidad. Bajo toda clase de reserva"; y 2) Que apoderada de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones presentadas por Juan J. García en su demanda en reparación de daños y perjuicios intentada contra The Upjohn Company, Rechazando las conclusiones de esta parte por ser infundadas y, en consecuencia, Condena a dicha parte demandada a pagar una suma de dinero al demandante por concepto de daños y perjuicios materiales y morales, según los motivos precedentemente expuestos, suma ésta que deberá ser justificada por estado; Segundo: Condena a la mencionada parte demandada al pago de las costas distrayéndolas en favor de los Licenciados Julio Hoepelman y Juan Rafael Pacheco quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Upjohn Company, e incidentalmente por Juan J. García, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto y noti-

ficado por los señores The Upjohn Company contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha tres del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Juan J. García; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo la apelación principal de The Upjohn Company, contra la sentencia recurrida, que también rechazó sus conclusiones de primera instancia, por infundadas, confirmándose en ese aspecto dicha sentencia; Tercero: Admite como apelante incidental en el punto limitado relativo a la forma del pago de las indemnización acordada en primera instancia al intimado Juan J. García para ser justificada por estado; y, obrando por propia autoridad, Acoge parcialmente por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones del dicho intimado y apelante incidental Juan J. García, modificándolas en cuanto a la cuantía de la indemnización solicitada; y, en consecuencia, Condena a la parte intimante en lo principal The Upjohn Company a pagar al intimado Juan J. García la suma de Diez Mil Pesos Oro, por concepto de daños y perjuicios de toda índole, morales y materiales ocasionados por la revocación violenta e injusta del contrato existente entre dichas partes durante un término de diez años (de 1941 a 1951); Cuarto: Condena a The Upjohn Company, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las de primer grado en porvecho de los Licenciados Julio Hoepelman y Juan Rafael Pacheco y las de apelación en provecho exclusivamente del primero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315, 1382 y 1149 del Código Civil, por falta de motivo y de base legal, por cuanto

la sentencia impugnada admite la existencia y fija la cuantía de todos los perjuicios invocados por el demandante en apoyo de su demanda, no obstante no haberse hecho la prueba de los mismos ni de su monto, y dando como único motivo sobre este punto la existencia de la falta imputada a la compañía, con lo cual dicha sentencia carece de motivos y de base legal"; "Segundo Medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y de los arts. 2004, 1315, 1134 y 1382 del Código Civil por desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de base legal, por cuánto para imputar a la compañía una falta, la de haber revocado intempestiva y abusivamente el mandato dado al demandante como agente exclusivo suyo en la República Dominicana, la sentencia impugnada se funda en dos motivos, a saber: a) que la compañía, como mandante del demandante, aunque tenía el derecho de revocarlo unilateralmente, como lo hizo, abusó de ese derecho al no concederle un plazo de preaviso suficientemente largo que le evitara los perjuicios que la revocación le causaba, y, además, b) que no tenía el derecho de revocar el mandatario sin un acuerdo previo para la fijación del término o sin hacerlo fijar mediante procedimiento judicial, en caso de no avenencia, de parte del intimado, motivos que tomados aisladamente violan además los mencionados artículos del Código Civil, y que, además, son esencialmente contradictorios, por lo cual la sentencia impugnada carece a un tiempo de motivos, y de base legal (en su sentido lato)"; "Tercer medio: Violación de los arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y 1149, 1150 y 1151 del Código Civil por falta de base legal, en cuanto impone a la compañía demandada el pago de la suma de diez mil pesos a favor del demandante a título de daños y perjuicios, invocando el poder de apreciación que tienen los jueces de la causa en esta materia, pero sin precisar cuáles son los perjuicios objeto de su apreciación,

con lo cual es imposible determinar si ha hecho una recta aplicación de los artículos del Código Civil citados"; "Cuarto Medio: Violación del art. 1382 del Código Civil al calificar de falta que "también apareja la consiguiente reparación de daños y perjuicios morales, susceptibles de ser estimados proporcionalmente" (considerando 17º) "la nominación de nuevos agentes (los Font Gamundi & Co.) con publicación en la prensa nacional, según se comprueba en el expediente, sin indicar de manera inexplicable el nombre del agente o "distribuidor" como quiera llamarse, así suplantado, ni los motivos de esa separación";

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315, 1382 y 1149 del Código Civil, por falta de motivos y de base legal, sobre el fundamento de que "la sentencia impugnada admite la existencia y fija la cuantía de todos los perjuicios invocados por el demandante en apoyo de su demanda, no obstante no haberse hecho la prueba de los mismos ni de su monto, y dándose como único motivo sobre este punto la existencia de la falta imputada a la compañía"; pero

Considerando que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: 1) Que entre The Upjohn Company y Juan J. García existió un contrato, mediante el cual la primera designó al segundo como su agente exclusivo en la República Dominicana para la distribución de sus productos; 2) Que en virtud de ese contrato, que se formalizó desde el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, Juan J. García actuó en la República como agente exclusivo de The Upjohn Company, derivando un beneficio de un doce y medio por ciento (12 1/2) sobre las ventas que realizaba; y 3) Que por carta de fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, The Upjohn Company le notificó a Juan J. García la renova-

ción del contrato de agencia, dándole un preaviso de treinta días, a partir de la fecha de la expresa carta;

Considerando que los jueces del fondo han admitido correctamente que el contrato de agencia exclusiva intervenido entre las partes en causa participa de la naturaleza del mandato representativo, revocable ad-nutum, al tenor de las disposiciones del artículo 2004 del Código Civil; que, aún cuando dicho Código no contenga ninguna disposición que venga a condicionar el derecho de revocación, ese derecho no es absoluto, sino relativo, y se presta al abuso si su ejercicio no está justificado por un motivo legítimo; que, la facultad de revocación queda pues sometida a las reglas generales del derecho, y si es ejercida de una manera abusiva, por puro capricho, intempestivamente o sin un motivo serio, el mandante puede ser condenado a daños y perjuicios en provecho del mandatario, a quien la revocación así intervenida le haya causado un daño; que, además, el examen del fallo impugnado revela que en la especie se trata de un contrato complejo, que está integrado por varios contratos, cuya revocación no estaba sometida a la voluntad unilateral de las partes; que, en efecto, Juan J. García mantenía una cuantiosa existencia de productos Upjohn, propiedad del primero, según lo ha reconocido la propia recurrente, al manifestarle en la carta del 18 de diciembre de 1951, relativa a la revocación del contrato, la posibilidad de "hacer algún arreglo con nuestro Departamento de Exportación, para la disposición de tales productos en ayuda de la liquidación de la cuenta;

Considerando que la Corte a qua, ha admitido en la especie que The Upjohn Company ha cometido una falta resultante de un abuso de derecho, perjudicial para el mandatario Juan J. García, al revocar el contrato de agencia intervenido entre ellos en octubre de mil novecientos cuarenta y uno; que, para dejar caracterizado el abuso del

derecho de revocación por parte de la compañía recurrente y el cual es implicativo de una falta que compromete su responsabilidad pecuniaria, la Corte a qua se ha fundado en que fué sorpresiva para Juan J. García "la notificación de la revocación del contrato, contenida en la carta de fecha dieciocho de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, tanto que la forma violenta de la misma concediendo tan sólo como preaviso un plazo de treinta días que, para mayor agravante incluía el término de cinco a ocho días que debían transcurrir entre el despacho de la correspondencia desde Kalamazzo, Michigan, E. U. de A., y su recibo en Ciudad Trujillo, lugar de su destino, y como por la inexplicable falta de un arreglo previo relativo a la liquidación de la mercancía que tenía en existencia el agente vendedor y exclusivo que lo era el intimado señor García", agregando dicha Corte que la alegada inhabilidad del actual intimado para continuar como agente exclusivo de los productos Upjohn en la República Dominicana, especialmente para hacer pagos regulares de sus compromisos, no está justificada, por el hecho muy notorio de que a la fecha en que recibió de manera inopinada el limitadísimo preaviso de cesación de su contrato, no había ningún valor pendiente de pago", para concluir en el sentido de que "la solvencia del intimado ha estado durante todo el tiempo de la vigencia del contrato, a la altura de las circunstancias de un comerciante normal" y que "asimismo ha quedado demostrado su habilidad, diligencia, experiencia y eficacia, mantenida durante diez largos años, según lo admite paladinamente la propia parte intimante en las comprobaciones que se derivan de su carta de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en días cercanos a la inexplicable rotura del contrato";

Considerando, por otra parte, que al ponderar los daños invocados por el demandante Juan J. García, la Corte a qua ha comprobado y admitido en el fallo impugnado,

que dichos daños "se derivan de la separación violenta... de las actividades normales, fomentadas y cimentadas de manera exclusiva en todo el territorio nacional, mediante gestiones y esfuerzos personales del intimado, al amparo del contrato mantenido con The Upjohn Company durante diez años ininterrumpidos, labor en la cual sobresalieron sus méritos de agente comercial diligente, emprendedor y eficaz cooperador en todos los asuntos que culminaron en el crédito y extensión en la República Dominicana de los productos Upjohn, cuya explotación ha sido traspasada ahora a otros distribuidores o agentes exclusivos, en circunstancias que benefician ampliamente" a la actual recurrente y a los "nuevos agentes designados, en perjuicio del agente exclusivo desplazado"; que, además, la sentencia impugnada ha reconocido que aparte de "los daños materiales que entraña al despido o separación injustificada de las actividades de las cuales derivaba sus medios normales de vida el intimado, la nominación de nuevos agentes..... con publicación en la prensa nacional..... sin indicar de manera inexplicable el nombre del agente o distribuidor..... suplantado, ni los motivos de esa separación, son hechos reveladores de una falta que también aparea la consiguiente reparación de daños y perjuicios morales"; que, finalmente, la Corte a qua, fundándose en los motivos anteriormente expuestos, ha proclamado en el fallo impugnado, su aptitud "para apreciar taxativamente dichos daños y perjuicios en conjunto para determinar la cuantía de los mismos, dentro de su poder de apreciación", y al efecto procedió a evaluarlos en conjunto en la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), en vez de los quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) que fueron solicitados por el demandante en ambas instancias; que frente a esas consideraciones es evidente que los jueces del fondo han establecido la existencia de una falta imputable a la actual recurrente y de un perjuicio cierto ocasionado al recu-

rrido, y que está caracterizado especialmente, según se admite en el vigésimo segundo considerando del fallo impugnado, por la pérdida de la clientela, la disminución de su crédito, las ganancias futuras cesantes, el deterioro de su existencia de productos Upjohn, la inutilidad de los equipos de almacén, y la morosidad en el cobro de créditos, con la consiguiente pérdida de intereses y de capital de trabajo; que, por último, es indiferente que el perjuicio invocado por el demandante Juan J. García sea futuro, ya que, en vista de las consecuencias ineluctables de ciertos actos, un perjuicio aún no realizado puede presentar, como en el presente caso, los mismos caracteres de certidumbre que el perjuicio actual; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha violado los textos legales invocados en el presente medio, y contiene, además, contrariamente a las pretensiones de la recurrente, motivos suficientes que justifican lo decidido en este aspecto, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a los medios tercero y cuarto, en los cuales se invocan la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1149, 1150 y 1151 del Código Civil por falta de base legal, "en cuanto impone a la compañía demandada el pago de la suma de diez mil pesos a favor del demandante a título de daños y perjuicios, invocando el poder de apreciación que tienen los jueces de la causa en esta materia, pero sin precisar cuáles son los perjuicios objeto de su apreciación, con lo cual, según lo alegado por la recurrente, es imposible determinar si se ha hecho una recta aplicación de los artículos del Código Civil citados"; y, además, la violación del artículo 1382 del Código Civil, al calificar la Corte a qua como una falta que "también apareja la consiguiente re-

paración de daños y perjuicios morales susceptibles de ser estimados proporcionalmente”, la “nominación de nuevos agentes... con publicación en la prensa nacional... sin indicar de manera inexplicable el nombre del agente o distribuidor... así suplantado, ni los motivos de esa separación”; pero,

Considerando, que en el examen del primer medio se han expuesto las razones que justifican su rechazamiento, y las cuales por vía de consecuencia son suficientes para justificar también el rechazamiento de los medios tercero y cuarto, concebidos en un mismo orden de ideas;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega la violación “del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y de los arts. 2004, 1315, 1134 y 1382 del Código Civil por desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de base legal, por cuanto para imputar a la compañía una falta, la de haber revocado intempestiva y abusivamente el mandato dado al demandante como agente exclusivo suyo en la República Dominicana, la sentencia impugnada se funda en los motivos, a saber: a) que la compañía, como mandante del demandante, aunque tenía el derecho de revocarlo unilateralmente, como lo hizo, abusó de ese derecho al no concederle un plazo de preaviso suficientemente largo que le evitara los perjuicios que la revocación le causaba, y, además, b) que no tenía el derecho de revocar al mandatario sin un acuerdo previo para la fijación del término o sin hacerlo fijar mediante procedimiento judicial, en caso de no avenencia, de parte del intimado, motivos que tomados aisladamente violan además los mencionados artículos del Código Civil, y que, además, son esencialmente contradictorios, por lo cual la sentencia impugnada carece a un tiempo de motivos, y de base legal (en su sentido lato)”; pero,

Considerando que las razones que han sido expuestas en el examen del primer medio ponen de manifiesto que el fallo impugnado no ha desnaturalizado los hechos, ni tampoco contiene motivos contradictorios e inconciliables entre sí, que al anularse recíprocamente, lo dejen sin motivación suficiente; que, en efecto, la Corte a qua estimó sorpresiva la revocación del contrato no tan sólo por la forma violenta en que intervino, sino también "por la inexplicable falta de un arreglo previo relativo a la liquidación de la mercancía que tenía en existencia el señor García", bajo la garantía que le daba su contrato de agencia exclusiva; que el valerse de esta última expresión la Corte a qua no ha significado con ello que la actual recurrente "no tenía el derecho de revocar al mandatarario sin un acuerdo previo para la fijación del término", sino que en las circunstancias específicas del caso el ejercicio del derecho de revocación estaba subordinado a la celebración de un arreglo sobre la liquidación de las mercancías que García tenía en existencia; que por otra parte, si bien es cierto que la Corte a qua ha expresado en el décimo octavo considerando de la sentencia impugnada que "ha habido un abuso del derecho que le asistía a dicha parte intimante en sus relaciones contractuales con el intimado, con quien no llegó previamente, como era lo procedente, a ningún acuerdo, ni siquiera a un cambio de impresiones para fijar las condiciones de una revocación, que debió ser convencional y no unilateral, por lo que resultó lesiva y perjudicial para la parte así sorprendida y vejada", no es menos cierto que se trata de un motivo superabundante, y, por tanto, ineficaz para aniquilar lo decidido correctamente respecto de que la actual recurrente hizo un uso abusivo del derecho de revocación unilateral del mandato, que le confiere el artículo 2004 del Código Civil, y que ese hecho le causó un daño al demandante, lo cual constituye, según se ha proclamado ya en

el examen del primer medio, el fundamento básico del fallo; que, consecuentemente, la Corte a qua no ha incurrido en las violaciones de la ley y en los vicios que se denuncian en este medio;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Upjohn Company, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los licenciados Julio Hoepelman y Juan Rafael Pacheco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Álvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, de fecha 16 de diciembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Osvaldo Nova.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Nova, mayor de edad, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en Los Jovillos, Sección de la Común de Azua, portador de la Cédula Personal No. 2664, Serie 10, sello No. 04938 para el año 1953, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento del intimante por el Secretario del Juzgado a quo en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 20 del Reglamento No. 7676, 8 de la Ley No. 3143, 406 del Código Trujillo de Trabajo, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1º y 65 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres el Inspector de Trabajo Manual Jiménez levantó, con cargo a Osvaldo Nova, su acta por "no haber presentado al Departamento de Trabajo, dentro de los quince días subsiguientes, al inicio de sus actividades, una relación certificada del personal que emplea con carácter fijo", en la camioneta de su propiedad, "habiendo empleado al señor Félix María Brito, desde el veinte y cinco de abril, lo cual constituye una infracción al artículo 20 del Reglamento No. 7676, Ley No. 2920"; b) que a causa de ese hecho el Juzgado de Paz de la Común de Azua en fecha 7 de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres dictó una sentencia en defecto en sus atribuciones correccionales con el siguiente dispositivo: "Falla: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Osvaldo Nova por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y las costas, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el hecho de violación a la Ley No. 2920 sobre Trabajo"; que notificada

la sentencia al prevenido éste interpuso recurso de oposición y en vista de ello el Juzgado de Paz de la común de Azua, dictó otra sentencia en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres por la cual acogió el recurso en la forma en el primer dispositivo, y en el segundo decidió lo siguiente: "2º En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida y lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y las costas, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el hecho de violación a la Ley de Trabajo";

Considerando, que el prevenido interpuso recurso de apelación contra la preindicada sentencia y en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua decidió el caso por sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Osvaldo Nova, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de esta Común en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia; Segundo: en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela y condena al recurrente al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que en la sentencia impugnada el Juzgado a quo dió por establecido, por los documentos que obraron en el expediente, que el prevenido Osvaldo Nova violó el artículo 20 del Reglamento No. 7676 para la aplicación del Código Trujillo de Trabajo, al no haber presentado al Departamento de Trabajo, dentro de los quince días subsiguientes al inicio de sus actividades, una relación certificada del personal que empleaba con carácter fijo en la camioneta de su propiedad; y que aún cuando el apelante negó que tuviera como empleado al señor Fé-

lix María Brito N. no aportó las pruebas necesarias para desmentir los hechos consignados en el acta levantada por el Inspector de Trabajo actuante;

Considerando, que conforme al artículo 20 del Reglamento No. 7676 "Todo patrono está obligado a presentar al Departamento de Trabajo, dentro de los quince días subsiguientes al del inicio de sus actividades, una relación certificada del personal que emplee con carácter fijo por tiempo indefinido o para obra o servicio determinado, indicando el salario correspondiente a cada trabajador, su nombre, nacionalidad, ocupación, número y serie de la cédula personal de identidad, su sexo, señalando los que están exceptuados de la computación de acuerdo con las disposiciones del artículo 128 del Código"; que conforme al artículo 8 de la Ley No. 3143 "Las violaciones de los reglamentos dictadas por el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, serán castigadas con multa de veinticinco a trescientos pesos, según la gravedad del caso"; que, por otra parte, por aplicación de los artículos 406 del Código Trujillo de Trabajo y 154 del Código de Procedimiento Criminal, las actas levantadas por los Inspectores de Trabajo, que comprueban las infracciones en las leyes o reglamentos de trabajo, hacen fe hasta prueba en contrario, cuando, como ocurre en la especie, dichas actas no han sido firmadas a la vez por los testigos y por el infractor o su representante;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se desprende que al acoger el acta del Inspector de Trabajo como prueba de los hechos imputados al prevenido, quien no hizo la prueba contraria; al calificarlos como infracción penal y al imponer la pena a cargo del mismo, el Juzgado a quo no incurrió en violación alguna de la ley;

Considerando, que en el acta de su recurso de casación el recurrente indicó que lo intentaba en razón de

no tener trabajando a ninguna persona que lo obligue a rendir una relación de personal'; pero

Considerando, que esa alegación del recurrente se refiere a una cuestión de hecho, cuya existencia le correspondía probar en la jurisdicción de fondo, lo que no pudo hacer como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación de Osvaldo Nova contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictada en grado de apelación, el diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de Noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: José Santos Nolasco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Santos Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la sección de San Juan de Nina, de la común de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 14986, serie 37, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha primero de diciembre del mismo año mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 1º y 65 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una providencia calificativa por medio de la cual envió al Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial en sus atribuciones criminales, al procesado José Santos Nolasco, por considerar que existen cargos e indicios suficientes para que sea juzgado por el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a Isabel Rodríguez (a) Chavel; b) que en fecha dieciséis de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, dicho Juzgado de Primera Instancia conoció del caso y dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara al nombrado José Santos Nolasco, de generales anotadas, culpable del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a Isabel Rodríguez (a) Chavel, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos; Segundo: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Bautista Rodríguez (a) Fita, padre de la víctima Isabel Rodríguez (a) Chavel, contra el referido acusado José Santos Nolasco, y, en consecuencia, condena a éste a satisfacer en provecho de dicho señor Juan Bautista Rodríguez (a) Fita una indemnización a justificar por estado como

reparación de los daños y perjuicios por los de todo orden por él sufridos con motivo del hecho criminal cometido por el acusado; Tercero: que debe confiscar y confisca el cuerpo del delito (un cuchillo); y Cuarto: que debe condenar y condena a José Santos Nolasco al pago de las costas penales y civiles"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el acusado, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el procesado José Santos Nolasco, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha dieciséis de julio del año en curso (1953), cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: que debe declarar y declara al nombrado Juan Santos Nolasco, de generales anotadas, culpable del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a Isabel Rodríguez (a) Chavel, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos; Segundo: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Bautista Rodríguez (a) Fita, padre de la víctima Isabel Rodríguez (a) Chavel, contra el referido acusado José Santos Nolasco, y en consecuencia, condena a éste a satisfacer en provecho de dicho señor Juan Bautista Rodríguez (a) Fita una indemnización a justificar por estado como reparación de los daños y perjuicios por los de todo orden por él sufridos con motivo del hecho criminal cometido por el acusado; Tercero: que debe confiscar y confisca el cuerpo del delito (un cuchillo); y Cuarto: que debe condenar y condena a José Santos Nolasco al pago de las costas civiles y penales'; Segundo: Modifica la antes expresada sentencia, en lo que se refiere a la calificación dada al hecho, del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a Isabel

Rodríguez (a) Chavel, y, en consecuencia, la varía por la de crimen de homicidio voluntario; Tercero: Confirma la prealudida sentencia en todas sus demás partes; y Cuarto: Condena al procesado José Santos Nolasco, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia”;

Considerando que el recurrente no expuso ningún medio determinado al declarar su recurso de casación;

Considerando que los jueces del fondo han establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a los debates, los hechos que se indican a continuación: “que el acusado José Santos Nolasco por espacio de varios años vivía en concubinato en la sección de Juan de Nina, común de la Provincia de Puerto Plata, con Isabel Rodríguez (a) Chavel; que por disgustos entre dichos concubinos, Isabel Rodríguez (a) Chavel abandonó el hogar y fué a residir a una casa en el barrio denominado “La Rigola” de la ciudad de Puerto Plata; que el nueve de marzo del año en curso (1953), el acusado José Santos Nolasco se presentó a la mencionada casa donde se encontraba su concubina Isabel Rodríguez (a) Chavel y con un cuchillo que llevaba, le dió dos heridas a ésta, la cual fué conducida al Hospital Ricardo Limardo de la ciudad de Puerto Plata, donde murió algunas horas después”; que, de igual modo, en la misma sentencia se establece que el acusado le infirió esas heridas a su concubina, intencionalmente, y por la sola circunstancia de que ésta lo abandonara;

Considerando que en los hechos que preceden, soberanamente establecidos por la Corte a qua, se encuentran caracterizados todos y cada uno de los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, por lo cual dicha Corte procedió correctamente al darle esa calificación legal, luego de variar la calificación dada por el juez del primer grado, que había condenado al acusado como autor del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron

la muerte a Isabel Rodríguez; que por otra parte al haberle sido impuesta al acusado una pena que está dentro de los límites señalados por el Art. 304 in fine del Código Penal, en el fallo impugnado se hizo también en este aspecto una correcta aplicación del citado texto legal;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que como consecuencia del hecho criminal cometido por el acusado, la Corte a qua ha establecido que la parte civil constituida Juan Bautista Rodríguez, padre de la víctima, ha sufrido un daño cuyo monto ha ordenado que se justifique por estado, por no encontrarse en condiciones de fijarlo inmediatamente; medida ésta última que podía ser ordenada por estar autorizado por las reglas de la responsabilidad civil;

Considerando que examinada la sentencia ahora impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Santos Nolasco contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de Noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: La Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.— Abogado: Lic. Luis R. Mercado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la casa No. 66 de la calle Isabel la Católica de Ciudad Trujillo, representada por su Administrador señor J. T. Aguilar, portador de la cédula personal de identidad No. 742, serie 37, sello No. 429, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Ramón Tapia, portador de la cédula personal de identidad No. 23550, serie 47, sello de renovación No. 19483, en representación del Lic. Luis R. Mercado, portador de la cédula personal de identidad No. 2119, serie 31, sello de renovación No. 628, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y suscrito por el Lic. Luis R. Mercado;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley de Libertad Provisional bajo Fianza, modificado por la Ley No. 643, del 20 de diciembre de 1941; 1º y 20 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

- a) que en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres fué sometido a la acción de la justicia Alfred Arnol Kochler, inculpado del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Sergio María Núñez; b) que en fecha seis del mismo mes de octubre fué reducido a prisión dicho inculpado por orden del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, habiendo sido acordada su libertad provisional en esa misma fecha, mediante una fianza de RD\$4,000.00, la cual prestó la San Rafael, C. por A.;
- c) que fijado el día para el conocimiento de la causa seguida al inculpado, éste no compareció sin excusa legítima, no obstante haber sido legalmente citado; d) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso dic-

tó una sentencia en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "1ro. Se pronuncia defecto contra el nombrado Alfred Arnol Kochler, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; 2do. Se declara vencida la fianza prestada por dicho prevenido para obtener su libertad; 3ro. Condena al nombrado Alfred Arnol Kochler a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 por haber cometido el delito de golpes inintencionales en agravio de Sergio Núñez; 4to. Se descarga al nombrado Ernesto de la Maza del mismo delito por no haberlo cometido; 5to. Se condena al prevenido Arnol al pago de las costas y se declara de oficio en cuanto a De la Maza"; e) que esta sentencia no ha podido ser notificada al procesado por encontrarse fuera del país; b) que contra esta sentencia interpone recurso de apelación la San Rafael, C. por A., prestadora de la fianza;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor J. T. Aguilar, en su calidad de Administrador de la San Rafael, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, contra sentencia correccional pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintiuno del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, que declaró vencida la fianza prestada por el procesado Alfred Arnol Kochler para obtener su libertad, por no ser la San Rafael, C. por A., parte en el proceso; y Segundo: Condena a la apelante al pago de las costas";

Considerando que la compañía recurrente invoca en su memorial de casación que la Corte a qua ha violado el Art. 10 de la Ley sobre Libertad Previsional Bajo Fianza

za, al declarar inadmisibile su recurso de apelación, sobre el único fundamento de que ella no fué parte en la causa seguida al inculpado Alfred Arnol Kochler;

Considerando que de conformidad con el referido texto legal, cuando el procesado, sin un motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse en cualquier acto del procedimiento o para la ejecución de la sentencia, la fianza se declarará vencida, quedando el ministerio público autorizado a requerir de la compañía de seguros que haya prestado la fianza, el pago de la suma garantizada por ella;

Considerando que ese mismo texto legal expresa que los fallos que declaran vencida la fianza son susceptibles de recurso de apelación por ante la Corte correspondiente, sin indicar quiénes puedan ejercer ese recurso; que si bien es cierto que, en principio, sólo tienen el derecho de apelar las personas que han sido partes en el primer grado de jurisdicción, no es menos cierto que tal recurso no puede serle negado, en materia penal, a quienes sin ser partes propiamente en el proceso, son condenados o van a sufrir los efectos de lo estatuido en la sentencia; que, en efecto, el interés es la medida de toda acción o de toda vía de recursos; que en la especie es evidente que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que prestó la fianza acordada al prevenido Alfred Arnol Kochler tiene interés en hacer valer la legitimidad de la excusa que a dicho procesado puede asistirle con motivo de su no comparecencia a un acto del procedimiento, puesto que, la sentencia impugnada ha sido en realidad pronunciada contra la compañía aseguradora, en cuanto a lo dispuesto sobre la fianza; que, en consecuencia, la Corte a qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata sobre el fundamento de que la mencionada compañía no tiene el derecho de apelar contra la decisión que canceló la fianza prestada por ella, ha desconocido, tanto los principios que

rigen la apelación, como la parte **in fine** del artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 7 de diciembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Eugenio Eliseo.— **Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Eliseo, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 1319, serie 1, sello No. 19269, contra el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero:

declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eugenio Eliseo; Segundo: anula la sentencia contra la cual se apela dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año en curso (1953), por haberse comprobado con los documentos del expediente que el prevenido Eugenio Eliseo fué juzgado en Primera Instancia sin haber sido legalmente citado, ya que la citación que se le dió indicaba una fecha distinta para la comparecencia que se indica en el original de dicha citación que obra en el expediente; Tercero: avoca al fondo de la cuestión o sea el delito de violación a la Ley No. 2402 y en consecuencia fija la audiencia del día viernes 18 de diciembre del año en curso 1953, a las nueve horas de la mañana, para conocer de la avocación ordenada por esta sentencia; Cuarto: reserva las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 43139, serie 1, sello No. 20266, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de febrero del corriente año, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del recurrente, en el cual se invoca especialmente la violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 215 del Código de Procedi-

miento Criminal, y 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte de Apelación que anule una sentencia correccional por "violación u omisión no reparada de las formas prescritas por la ley", está en la obligación de avocar la causa y pronunciarse sobre el fondo, sin necesidad de distinguir si las irregularidades comprobadas se refieren a la sentencia, a la instrucción o a los actos mismos en virtud de los cuales el tribunal ha sido apoderado; que, además, la Corte puede, después de haber avocado, reenviar la causa a otra audiencia para estatuir sobre el fondo;

Considerando que en el presente caso la Corte a qua anuló la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sobre el fundamento de que el prevenido no fué citado para la audiencia del veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, fijada para la vista de la causa, sino para una fecha distinta, y que, en tales condiciones, la jurisdicción de primer grado no podía juzgar válidamente en defecto al prevenido;

Considerando que, en consecuencia, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del citado artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, al avocarse el fondo, y fijar la audiencia del diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, para estatuir sobre la prevención puesta a cargo del actual recurrente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Eliseo, contra el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fe-

cha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 30 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Tiburcio Piñeyro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tiburcio Piñeyro, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula persona lde identidad No. 6784, serie 1, con sello al día para el año mil novecientos cincuenta y tres, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I y VI, de la Ley 2022, de 1949, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor; 1382 y 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley No. 3726, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de los delitos de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, y de abandono de la víctima, en perjuicio de Juan José Carretero Camarena, puesto a cargo del prevenido Tiburcio Piñeyro, estatuyó sobre dicha prevención, así como sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta, accesoriamente a la acción pública, por Manuel Carretero Camarena, constituido en parte civil, por sentencia de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante, en el de la sentencia impugnada en casación;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Tiburcio Piñeyro y por Manuel Carretero Camarena, parte civil constituida, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en

la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el prevenido Tiburcio Piñeyro y por la parte civil constituida, Manuel Carretero Camarena; Segundo: Confirma, en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, la cual sentencia tiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar, y al efecto declara, que el nombrado Tiburcio Piñeyro de generales anotadas, es autor de los delitos de violación a la Ley No. 2022 (homicidio involuntario, en perjuicio de Juan José Carretero Camarena), y abandono de la víctima, hechos previstos y sancionados por el artículo 3, párrafo 1ro. de la mencionada Ley No. 2022; y como tal lo condena a) a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por el delito de Homicidio Involuntario; y b) a seis meses de prisión correccional por el abandono de la víctima, o sea, acumulativamente a dos años y seis meses de prisión por ambos delitos; y c) al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) compensables, en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar y d) que debe ordenar y ordena, la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor del referido Tiburcio Piñeyro, por un período de tres años a partir de la extinción de la pena; Segundo: que debe declarar, y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del Sr. Manuel Carretero Camarena, hermano de la víctima, contra el prevenido Tiburcio Piñeyro; Tercero: que debe condenar, y condena, al supradicho Tiburcio Piñeyro al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor del señor Manuel Carretero Camarena como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del homicidio involuntario de que es responsable

el repetido Tiburcio Piñeyro; Cuarto: que debe condenar y condena al referido Tiburcio Piñeyro al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los doctores León de Jesús Castaños y Julio César Castaños Espaillat, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; Tercero: Condena al prevenido Tiburcio Piñeyro, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Doctores León de Jesús Castaños P., y Julio César Castaños E., por haber declarado haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a las condenaciones penales

Considerando que en la especie, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que en fecha 6 de Enero de 1953, como a las 6:15 p.m. mientras el prevenido Tiburcio Piñeyro conducía el carro marca Plymouth placa P-2960, en el km. 3 1/2 de la carretera Duarte (Avenida San Martín) de esta ciudad, golpeó al señor Juan José Carretero Camarena; b) que el conductor del vehículo referido no se detuvo a recoger la víctima, sino que emprendió la fuga en su carro; que recogida la víctima por varias personas fué conducida al Hospital "William Morgan" de esta ciudad, donde fué examinado por el Médico Legista, quien certificó lo siguiente: fractura doble abierta en la pierna izquierda; fractura en la pierna derecha, herida contusa en la región parietal derecha y herida contusa en el flanco izquierdo, todo lo cual ocasionó la muerte, momentos después; c) que el carro placa P. 2960 manejado por el prevenido pasó por el puesto del E.N. del km. 9 carretera Duarte en dirección al Cibao a gran velocidad, sin detenerse en dicho puesto y sin que el centinela pudiera identificar qué persona

guiaba dicho carro; d) que momentos después, cuando regresaba hacia Ciudad Trujillo, fué detenido el prevenido Tiburcio Piñeyro en el Destacamento del E. N. del km. 9 de la Carretera Duarte, mientras manejaba su carro placa P-2960"; e) que en el momento del accidente el prevenido conducía su automóvil a una velocidad excesiva, y que esa velocidad era tal, que cuando fué requerido por la víctima para ocupar dicho vehículo como pasajero, no pudo detenerse a su derecha, sino que "manejando con torpeza y sin tomar las precauciones del caso", arrolló a la víctima, a quien no le prestó ningún auxilio, siguiendo la marcha en la misma dirección que llevaba;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos constitutivos del delito de homicidio por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 3, párrafo I, de la Ley No. 2022, de 1949, y los del delito de abandono de la víctima, previsto y sancionado por el párrafo VI del repetido texto legal, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al confirmar la sentencia apelada que condenó a dicho prevenido a las penas de dos años de prisión correccional y quinientos pesos de multa, por el delito de homicidio por imprudencia, y a la pena de seis meses de prisión correccional, por el delito de abandono, en adición a las anteriores, y, finalmente, en cuanto ordena que sea mantenida la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor, por un término de tres años, a partir de la extinción de la pena principal, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones del artículo 3, párrafos I, IV y VI, de la Ley 2022, de 1949, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el recurrente;

En cuanto a las condenaciones civiles.

Considerando que al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado que el prevenido Tiburcio Piñeyro, es autor del delito de homicidio por imprudencia, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en la persona de Juan José Carretero Camarena, y que este delito le ha ocasionado un daño al hermano de la víctima Manuel Carretero Camarena, constituido en parte civil, que fué estimado soberanamente en la cantidad de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00); que, por consiguiente, al condenar al prevenido Tiburcio Piñeyro a pagarle a Manuel Carretero Camarena, una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a título de daños y perjuicios, la Corte a qua ha hecho en la especie una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tiburcio Piñeyro, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 20 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Eligio Frías.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Frías, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N.º. 22287, serie 31, sello No. 110460, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Do-

mingo, en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Como el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, inciso a) de la Ley No. 2022 de 1949, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor; 105 de la Ley No. 3573, de 1953, sobre tránsito de vehículos; y 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta que con motivo del sometimiento hecho por el Oficial Comandante de la Compañía de Tránsito, P. N., destacado en Ciudad Trujillo, contra los prevenidos César Augusto Nolasco Pichardo y Eligio Frías, inculpados del delito de golpes involuntarios, en perjuicio de Francisco José Blanco Fernández, previsto y sancionado por el artículo 3, inciso a) de la Ley No. 2022, de 1949, y de haber violado la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 3573, de 1953, el representante del ministerio público ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, puso en movimiento la acción pública, apoderando del hecho al referido tribunal, el cual falló la causa por sentencia de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, la cual contiene el siguiente dispositivo: "1ro. Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado César A. Nolasco P., de generales anotadas no culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia lo descarga de toda

responsabilidad penal; 2do: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Eligio Frías, de generales anotadas, culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia lo condena a RD\$50.00 de multa y a sufrir la pena de seis (6) días y costas; 3ro. Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Eligio Frías al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eligio Frías, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Que debe Declarar como en efecto Declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eligio Frías contra sentencia de fecha 7 del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción que lo condenó a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 por el delito, de violación a los artículos 105 de la ley 3573 sobre tránsito de vehículos y artículo 3 de la ley 2022 sobre accidentes causados con vehículos de motor por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en forma legal; Segundo: Que debe Confirmar como en efecto Confirma, la mencionada sentencia apelada; Tercero: Que debe Condenar como en efecto Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas en el proceso”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el prevenido Eligio Frías fué declarado culpable del delito de golpes por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 3, inciso a) de la Ley No. 2022, de 1949, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, y del delito de violación del artículo 105 de la Ley No. 3573, de 1953, sobre tránsito de vehículos, el cual dispone que “al acercarse al cru-

ce o unión de calles o caminos. . . . la velocidad de vehículos deberá ser reducida, dando debido aviso con la bocina. . . . salvo en los sitios en que hay control del tránsito establecido”;

Considerando que para declarar la culpabilidad del prevenido el Tribunal a quo, se fundó en los siguientes hechos y circunstancias: “1) que el día 6 del mes de septiembre de este año, como a las 6 de la tarde, Eligio Frías, que conducía el Yeep placa No. 11132 por la calle Salcedo en dirección de Este a Oeste, chocó con la motocicleta placa No. 503 manejada por César Augusto Nolasco Pichardo, quien transitaba por la calle Eugenio Perdomo en dirección de Norte a Sur; 2) que el choque se originó en el cruce de dichas calles, resultando con golpes que curaron antes de 10 días el nombrado Francisco José Blanco Fernández; 3) que Eligio Frías en el momento que conducía su Yeep había ingerido “dos vasos de cerveza”; y 4) que el choque se debió única y exclusivamente por la imprudencia y la inobservancia de los reglamentos por parte de Eligio Frías”;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el hecho de que el prevenido hubiese ingerido bebidas alcohólicas mientras conducía su vehículo y la circunstancia de que al acercarse al cruce de las calles “Salcedo” y “Eugenio Perdomo”, que fué donde ocurrió el accidente, no disminuyera la velocidad de su vehículo, dando debido aviso con la bocina, fueron retenidos por el juez a quo como un caso particular de imprudencia, que caracteriza el delito previsto y sancionado por el citado artículo 3, inciso a) de la Ley No. 2022; que, en consecuencia, el prevenido no debió ser declarado culpable de haber violado el artículo 105 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, pues esa infracción perdió su individualidad propia para

convertirse en un elemento constitutivo del delito de golpes por imprudencia, por el cual fué también condenado dicho prevenido; pero,

Considerando que lo antes expuesto no puede dar lugar a la anulación del fallo impugnado, pues el hecho imputádole al prevenido fué sancionado por los jueces del fondo en su más alta expresión, quedando legalmente justificada, por esa sola circunstancia, la pena a que fué condenado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eligio Frías, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Dr. Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, de fecha 26 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro García.— **Abogado:** Dr. J. A. Viñas Bonnelly.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 7017, serie 56, sello No. 1671939, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en grado de apelación, en fecha veintiséis de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, a requerimiento del recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en nombre y representación del recurrente en fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Dr. J. A. Viñas Bonnelly, portador de la cédula personal de identidad No. 18849, serie 56, sello de renovación No. 12016, en la cual se alega contra la sentencia impugnada, de un modo especial, el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 40 inciso 5º y 44 de la Ley 990 del año 1945, 154 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que según el acta levantada en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, por el raso P. N., Félix Galvin Javier, se comprobó que el prevenido Pedro García había "alterado, con fines maliciosos su cédula de identidad personal, al cambiar en la casilla que dice ocupación, de agricultor a jornalero"; b) que el Juzgado de Paz de la común de San Francisco de Macorís, apoderado del caso, dictó sentencia en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada que se copia más adelante;

c) que Pedro García interpuso recurso de apelación, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó sentencia en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres con el

siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Pedro García, contra sentencia de fecha treinta (30) de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), dictada por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara a Pedro García, de generales anotadas, culpable del hecho que se le imputa, alterar su cédula personal de identidad, y en consecuencia se le condena al pago de RD\$10.00 y a sufrir la pena de treinta días de prisión; Segundo: al pago de las costas'; Segundo: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Que debe condenar y condena, al recurrente al pago de las costas";

Considerando que en el memorial depositado se alega la falsa aplicación del ordinal 5º del artículo 40 de la Ley 990, porque "de la letra y del espíritu de la ley se deduce claramente que el interés de reprimir un hecho de alteración con fines maliciosos o no en la cédula personal de identidad, en toda o en algunas de sus anotaciones, adquiere su contenido delictual cuando sea la obra de la propia persona del dueño del documento identificativo";

Considerando que la Cámara a qua mediante la ponderación de las pruebas regularmente administradas en los debates, dió como establecido que la cédula de identidad personal del prevenido Pedro García está alterada, al haber sido borrada la palabra "agricultor" de la casilla ocupación y sustituida por la de "jornalero"; y, al declarar el hecho incurso en el artículo 40 inciso 5º de la Ley No. 990 y confirmar la sentencia apelada, que había impuesto a Pedro García treinta días de prisión y diez pesos de multa, hizo una correcta aplicación de la ley ya citada; porque descartado implícitamente el alegato del prevenido en audiencia y subsistir en cambio la alteración en la cédula personal de identidad, la Cámara Penal pudo

admitir, como lo hizo, la responsabilidad penal del prevenido, sin realizar con ello desnaturalización alguna de los hechos, sino una apreciación soberana de la verosimilitud de aquel alegato;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro García contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 6 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Hosellillo Estrella.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Damián Báez B., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años, 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Hosellillo Estrella, dominicano, mayor de edad, músico, natural de Santiago, domiciliado y residente en Dajabón, portador de la cédula personal de identidad No. 7820, serie 50, sin sello de renovación, contra sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, párrafo 4, 384, 386 y 463, inciso tercero del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 21 de junio de 1953, Eligio Jiménez Castro, denunció por ante el Capitán P. N., destacado en la ciudad de Dajabón, que en la noche del 20 del expresado mes, se introdujeron en su establecimiento comercial, rompiéndole dos candados y robándoles los efectos siguientes: tres cartones de cigarrillos Hollywood valorados en RD\$10.20, un reloj de pulsera marca "Novori", enchapado en oro de un valor de RD\$40.00 y 4 ó 5 pesos en efectivo; b) que iniciadas las investigaciones que el caso requería e instruida la correspondiente sumaria, el Juez de Instrucción del D. J. de Libertador declaró por auto de fecha 17 de julio de 1953, que existían cargos suficientes para inculpar a Rafael Hosellillo Estrella del crimen de robo de noche en casa habitada y haciendo uso de llaves falsas, en perjuicio de Eligio Jiménez y lo envió ante la jurisdicción de lo criminal para que fuera juzgado conforme a la ley; c) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia de dicho D. J. de Libertador, conoció de la causa en audiencia pública del 24 de agosto de 1953, y en esta misma fecha dictó sentencia condenando a Rafael Hosellillo Estrella a un año de prisión correccional y al pago de las costas por el referido crimen, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando que contra este fallo interpuso recurso de apelación el acusado Rafael Rosellillo Estrella, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana que fué apoderada de este recurso, lo decidió, mediante el cumplimiento de las formalidades legales, por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: declara regular en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 28 del mes de agosto del año 1953, por el prevenido Rafael Rosellillo Estrella, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, dictada en atribuciones criminales en fecha 24 del mes de agosto de año 1953 cuyo dispositivo es el siguiente: "declara al acusado Rafael Rosellillo Estrella culpable del crimen de robo ejecutado de noche, en casa habitada y haciendo uso de llaves falsas, en perjuicio del señor Eligio Jiménez Castro, y en consecuencia, lo condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas accionando en su favor circunstancias atenuantes"; Segundo: confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que para confirmar la sentencia apelada, la Corte a qua estableció los siguientes hechos como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron regularmente sometidas al debate: Primero: que a pesar de que el acusado retractó en el plenario su confesión de que era el verdadero autor del robo, la Corte a qua comprobó como cierto que la noche en que fué cometido el robo, el acusado salió de la casa en donde dormía a las 10 p.m. con una caja de fósforos que le prestó Bernardo de Oleo, regresando a dicha casa después de media noche; Segundo: que se encontraron los efectos robados en la casa donde había vivido el acusado; y Tercero: que el robo lo realizó

de noche, abriendo los dos candados de una de las puertas de dicha casa con un alambre preparado para ese fin;

Considerando que en el presente caso las presunciones deducidas de los hechos y circunstancias de la causa, llevaron al ánimo de la Corte a qua que el acusado Rafael Rosellillo Estrella era el autor del crimen de robo ejecutado de noche, en casa habitada y haciendo uso de llaves falsas, en perjuicio de Eligio Jiménez Castro; que, por tanto, al declararlo culpable del referido crimen e imponerle la pena de un año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, calificó correctamente el hecho e hizo asimismo una correcta aplicación de los artículos 379, 381, párrafo 3, 384, 386 y 463, inciso tercero, del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Rosellillo Estrella, contra sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, de fecha 26 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Cestero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, año 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Cestero, dominicano, mayor de edad, soltero, ferrocarrilero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 12614, serie 26, sello número 172702, para el año 1953, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha veinte y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la secretaría del juzgado **a quo**, en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley 2526 de 1950, vigente en el momento del hecho; 1º y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia contra la cual se recurre consta: 1) que en fecha treinta y uno de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, por ante el Segundo Teniente de la Policía Nacional de la ciudad de La Romana, en funciones de Oficial del Día, compareció el raso Alejandro Mercedes Colomé custodiando al nombrado Rafael Cestero, quien fué sorprendido por dicho raso en el momento en que varias personas le pagaban a dicho Rafael Cestero en las inmediaciones de la Oficina del Central Romana sumas de dinero por concepto de una rifa de aguante que éste celebraba; 2) que al detenido Rafael Cestero le fueron ocupadas dos listas contentivas del nombre de las personas y del número respectivo adquirido por esas personas en la rifa de aguante que efectuaba; 3) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de La Romana dictó sentencia en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, por la cual declaró al nombrado Rafael Cestero, culpable del hecho de celebrar rifas de aguante, y lo condenó a un año de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), y al pago de las costas; 4) que por apelación interpuesta por el acusado, en forma legal y tiempo hábil, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia que es motivo de

este recurso y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Cestero, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, en fecha cinco (5) del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que lo condenó a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), por celebrar rifas de aguante; Segundo: Que en cuanto al fondo, y obrando por propia autoridad, debe confirmar, como al efecto Confirma, en todas sus partes la indicada sentencia; Tercero: Que debe Condenar, como en efecto condena, a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que al interponer su recurso de casación el recurrente declaró "que el presente recurso lo interpone por no haber cometido el hecho por el cual se le ha condenado, y que sus motivos serán expuestos por ante la Corte de Casación en su momento oportuno"; pero, no ha enviado, a la Suprema Corte memorial alguno;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia en que tuvo efecto la vista de la causa se comprobó mediante las pruebas legalmente aportadas al debate, que el prevenido Rafael Cestero se dedicaba a celebrar rifas de las denominadas de aguante, y que fué sorprendido por un agente de la Policía Nacional en el momento en que dicho prevenido era portador de una lista contentiva de los nombres de las personas participantes en la rifa, momento también en el cual varias personas, en las inmediaciones de la oficina del Central Romana Corporation, le pagaban a dicho prevenido por el concepto de la rifa ya expresada;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad

de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho establecido en la sentencia impugnada y que constituye el delito de celebrar rifa de las denominadas de "aguante", previsto y sancionado por el artículo 410, reformado, del Código Penal, debe ser tenido como constante;

Considerando que, en tales condiciones, al condenar el Juzgado a quo al nombrado Rafael Cestero por el referido delito a las penas ya expresadas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en todos sus demás aspectos, se evidencia que en la misma no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Cestero contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrentes: Julio Agramonte y José Delfín Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Agramonte, mayor de edad, soltero, chófer, dominicano, portador de la cédula personal de identidad No. 5248, serie 10, sello No. 169320 para el año 1952, domiciliado en San Francisco de Macorís, y José Delfín Fernández, mayor de edad, soltero, chófer, dominicano, portador de la cédula personal de identidad No. 15558, serie 2da. sello No. 25779 para el año 1952, domiciliado en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de

fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los recurrentes, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386 y 463 inciso 3ro. del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere: a) que el Oficial Comandante de la 12^o Compañía P. N. destacado en la Ciudad de Puerto Plata, sometió con las actuaciones correspondientes a los nombrados Rafael Blanco Andújar (a) Papito el Pepe; Julio Agramonte (a) Julito el Tigre, y José Delfín Fernández (a) Bizco, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, como presuntos autores de robo de gomas, en perjuicio de Bartolo Calderón, y de una cantidad de manteca en perjuicio de Donaciano Vargas (a) Chano; b) que en vista de las circunstancias que rodearon los hechos, el ya mencionado Magistrado Procurador Fiscal requirió del Magistrado Jefe de Instrucción del mismo Distrito Judicial iniciara la sumaria correspondiente, la cual culminó con el auto de calificación que después de declarar que existen cargos e indicios suficientes de culpabilidad para considerar a los nombrados Rafael Blanco Andújar (a) Papito el Pepe, Julio Agramonte (a) Julito el Tigre, y Delfín Fernández (a) El Bizco, como coautores de robo de noche en camino público y por más de dos personas en perjuicio de Bartolo

Calderón, los envía ante la jurisdicción de lo criminal, para que se les juzgue con arreglo a la ley; c) que previo cumplimiento de las formalidades legales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, así apoderado del caso, lo decidió por sentencia de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, por virtud de la cual varió la calificación dada al hecho por el Juez de Instrucción, por el de crimen de robo cometido de noche, y por más de dos personas, y, en consecuencia, condenó a dichos acusados a sufrir dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando que contra esta sentencia interpusieron en tiempo hábil recurso de apelación los acusados, y la Corte de Apelación de Santiago apoderada de esos recursos, los decidió por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada la cual ha sido dictada en fecha veinticinco de junio del año en curso (1953), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice: 'Primero: que debe variar y varía la calificación en el presente caso, de crimen de robo de noche, en camino público y por más de dos personas, que se les imputa a los nombrados Rafael Blanco Andújar (a) Papito el Peje, Julio Agramonte (a) Julito el Tigre y Delfín o José Delfín Fernández (a) El Bizco, de generales anotadas, en perjuicio del señor Bartolo Calderón, por la de crimen de robo cometido de noche y por más de dos personas en perjuicios de dicho señor Bartolo Calderón, y, en consecuencia, los declara culpables de ese hecho, y, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional cada uno; y Segundo: que debe condenar y condena a Ra-

fael Blanco Andújar (a) Papito el Peje, Julio Agramonte (a) Julito el Tigre y Delfín o José Delfín Fernández (a) Bizco, al pago solidario de las costas'; Tercero: Condena a los acusados y apelantes Rafael Blanco Andújar (a) Papito el Peje, Julio Agramonte (a) Julito el Tigre y Delfín o José Delfín Fernández (a) El Bizco, al pago solidario de las costas de esta alzada";

Considerando que para fallar como anteriormente se indica, la Corte a qua, ha dado por comprobados los siguientes hechos: "a) que la noche del 21 de enero del presente año (1953), le sustrajeron al señor Bartolo Calderón, de su guagua marca "Ford" placa No. 5533, mientras estaba estacionada en la carretera Monte Llano-Sosúa, donde tenía varios días a consecuencia de un choque, tres (3) gomas con sus aros, marca "General", 7:50 x 17, de 8 lonas; b) que al otro día de la comisión del referido hecho de robo, o sea, el día 22 de enero de este año, se presentaron muy temprano a la casa de la señora Flora Díaz viuda Castillo, en la sección de Cabía, jurisdicción de Puerto Plata, los nombrados Rafael Blanco Andújar (a) El Peje, Julio Agramonte (a) El Tigre, y José Delfín Fernández (a) El Bizco, y en dicha casa, donde el primero tiene confianza por ser concubino de una hija de dicha señora, bajaron tres gomas de un carro manejado por el referido Andújar, y en el patio les quitaron sus correspondientes aros, los cuales dejaron guardados en casa de Caridad Castillo, de la misma sección de Cabía, o sea, donde la concubina de Andújar, y ocupados más tarde allí por las autoridades competentes mediante allanamiento; c) que dichas gomas fueron ofrecidas en venta en San Francisco de Macorís a los pocos días del citado robo, por los acusados Julio Agramonte y Rafael Blanco Andújar; d) que la noche del suceso, mientras el señor Otto Wohlmuth transitaba por la carretera que conduce a Sosúa, como a la una y treinta de la madrugada le detuvo un chófer de un carro públi-

co que andaba acompañado por dos hombres más, y le pidió prestada una llave de desmontar gomas, diciéndole que no la iba a utilizar ahí, sino en Monte Llano, a lo cual accedió recomendándole que se la devolviera al otro día con Félix Koch, y la recibió; e) que luego de ser interrogado el señor Wohlmuth por el Juez Instructor, al serle presentados los acusados para ver si identificaba al chófer a quien prestó la referida llave, señaló a Rafael Blanco Andújar, diciendo que se parecía a ése, reconocimiento que ratificó en la audiencia del Tribunal a quo, agregando que también el acusado Fernández (a) El Bizco, se le parecía a otro de los que andaban con el chófer Andújar la citada noche”;

Considerando que los jueces del fondo pueden formar su convicción por todos los medios de prueba establecidos por la ley que en el presente caso y tal y como fueron establecidos regularmente los hechos antes especificados, la Corte a qua ha inferido de dichos hechos y circunstancias que los acusados son los autores del robo puesto a su cargo;

Considerando que la calificación dada por el Juzgado de Primera Instancia del ya indicado Distrito Judicial de robo cometido de noche y por más de dos personas y confirmada por la Corte a qua, es correcta, y del mismo modo lo ha sido la aplicación del artículo 386 del Código Penal, que sanciona con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a los culpables del crimen de que se trata, pena que puede ser reducida hasta un año de prisión correccional conforme el inciso tercero del artículo 463 de dicho Código;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que pueda conducir a su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio Agramonte y José Delfín

Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de Noviembre de 1953.

Recurrentes: Federico Polanco Fortuna y Darío Tejeda.

Materia: Penal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Polanco Fortuna, dominicano, de veinte años de edad, militar, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 60771, serie 1ra., exonerada del sello de renovación para el año 1953, y por Darío Tejeda, dominicano, mayor de edad, agente de la Policía Nacional, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 38736, serie 1ra. exonerada de sello de renovación, con-

tra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los recurrentes, el mismo día del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, primera parte, y 463 párrafo 6to. del Código Penal; 180, 189, 190, 194, 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que con motivo de unos sometimientos de los nombrados Darío Tejeda, Federico Polanco, Nathaniel Thomas, Abelardo Custodia y Thelma Pacheco, a la acción represiva, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en atribuciones correccionales, en fecha diez de Junio del año mil novecientos cincuenta y tres, la sentencia cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Que debe condenar y condena, a los nombrados Darío Tejeda y Federico Polanco, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y a pagar cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa, por el delito de golpes voluntarios en perjuicio del señor Susano Peguero, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe condenar y condena, al nombrado Nathaniel Thomas, a sufrir la pena de 50 días de prisión correccional y a pagar veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00) de multa, por el delito de golpes voluntarios en perjuicio del señor Susano Peguero, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe descar-

gar y descarga, a los nombrados Abelardo Custodia y Thelma Pacheco, de generales anotadas, inculpados del delito de golpes voluntarios, en perjuicio del señor Susano Peguero, por no haberlo cometido, declarando a este respecto las costas de oficio; Cuarto: Que debe condenar y condena, a los nombrados Darío Tejada, Federico Polanco y Nathaniel Thomas, al pago de las costas del proceso puesto a su cargo"; B), que José Peguero hijo y los nombrados Darío Tejada y Federico Polanco así como el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apelaron contra este fallo, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, después de dos aplazamientos, conoció contradictoriamente del caso, en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la que el Ministerio Público pidió, en su dictamen oral, lo siguiente: "1º Que se declaren regulares y válidos los presentes recursos de apelación. 2º En cuanto a Federico Polanco, se condene a RD\$50.00 de multa por haber inferido un pescozón a Susano Peguero; 3º. En cuanto a Darío Tejada se confirme la sentencia apelada. 4º En cuanto a Nathaniel Thomas, se confirme también la sentencia apelada. 5º Que se descarguen a los inculpados Abelardo Custodia y Thelma Pacheco del hecho que se les imputa por no haberlo cometido. 6º Que se condene a los inculpados Federico Polanco, Darío Tejada y Nathaniel Thomas, al pago de las costas. 7º En cuanto a los inculpados Abelardo Custodia y Thelma Pacheco, se declaren las costas de oficio";

Considerando que el mismo veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció, en audiencia pública, la sentencia, ahora impugnada, con este dispositivo: "Falla: Primero: Declara inadmisibile, por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Peguero hijo, padre del agraviado Susano Pegue-

ro; Segundo: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y los inculcados Darío Tejeda y Federico Polanco, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de este mismo Distrito Judicial, de fecha diez del mes de junio del año en curso (1953), cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe condenar y condena, a los nombrados Darío Tejeda y Federico Polanco, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y a pagar cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa, por el delito de golpes voluntarios en perjuicio del señor Susano Peguero, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe condenar y condena, al nombrado Nathaniel Thomas, a sufrir la pena de 50 días de prisión correccional y a pagar veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00) de multa, por el delito de golpes voluntarios en perjuicio del señor Susano Peguero, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe descargar y descarga, a los nombrados Abelardo Custodia y Thelma Pacheco, de generales anotadas, inculcados del delito de golpes voluntarios, en perjuicio del señor Susano Peguero, por no haberlo cometido, declarando a este respecto las costas de oficio; Cuarto: Que debe condenar y condena, a los nombrados Darío Tejeda, Federico Polanco y Nathaniel Thomas, al pago de las costas del proceso puesto a su cargo'; Tercero: Confirma la sentencia apelada, declarando que los golpes sufridos por el agraviado curaron después de veinte días; y Cuarto: Condena a los inculcados Darío Tejeda, Federico Polanco y Nathaniel Thomas, al pago de las costas';

Considerando que los recurrentes no presentan motivos determinados para apoyar su recurso, por lo cual tiene éste un carácter general y un alcance total;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresan los motivos de hecho y de derecho de la misma, en lo que concierne a los actuales recurrentes, en los términos siguientes: "que aún cuando los inculpados Nathaniel Thomas, Darío Tejada y Federico Polanco han negado que le dieran golpes a Susano Peguero, es innegable que dichos tres inculpados, a quienes identificó Susano Peguero cuando se los presentaron en el Hospital San Antonio, como sus asaltantes, son los autores de los golpes que agresivamente fueron dados a Susano Peguero, en las circunstancias relatadas por los inculpados Nathaniel Thomas y Abelardo Custodia(Papote) así como por la afirmación hecha de manera clara y precisa por la testigo María Vales; que no obstante consignar los Certificados expedidos por el Médico Director del Hospital San Antonio en fecha cuatro de Mayo y veinte de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que en el examen que se le hizo a Susano Peguero el día que llegó al Hospital, el predicho Susano Peguero no presentaba ninguna señal de golpes o contusiones, se hace necesario advertir que frente a la evidencia de que Susano Peguero fué golpeado en la madrugada del nueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, bien podía ya el once de dicho mes, el propio Susano Peguero no tener signos visibles de dichos golpes o contusiones, y sí solo presentar como lo comprobó el Médico Director del Hospital San Antonio, "un vientre agudo"; que a falta de explicación de parte del médico, de las causas de esa anormalidad del vientre, no hay que atribuírsela sino a los golpes ya referidos, que hicieron necesario la intervención quirúrgica de la que fué objeto Susano Peguero, y que lo retuvieron recluso, en el Hospital desde el once de Marzo hasta el veinticinco de Junio de mil novecientos cincuenta y tres (3 meses y 14 días); que en esas circunstancias los nombrados Darío Tejada, Federico Polanco y Nathaniel Thomas se han hecho pasibles de

las penas que impone el Art. 309 1ra. parte del Código Penal, los dos primeros en condiciones de merecer mayor sanción que el último de dichos inculpados”;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para el establecimiento de los hechos, mediante la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate, y de tal poder hizo uso la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en lo que se acaba de copiar, en lo cual, además, se ha aplicado bien el derecho; que ni en lo dicho, ni en aspecto alguno del fallo se revelan vicios de forma o de fondo que pudieran conducir a la anulación de dicho fallo;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Federico Polanco Fortuna y Darío Tejeda, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. El Seibo, de fecha 11 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: José Eugenio Beras.— Abogado: Dr. J. Mieses Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Beras, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en El Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 11867, serie 25, renovada con sello No. 372, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. J. Mieses Reyes, portador de la cédula personal de identidad No. 14880, serie 47, con sello de renovación para el año 1954, No. 10783, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y suscrito por el Dr. J. Mieses Reyes;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 20 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 18 de agosto de 1953, fué sometido a la acción de la justicia José Eugenio Beras, inculpado de violación al artículo 76 de la Ley de Policía por tener cerdos vagando, en la sección de Las Cuchillas, de la común del Seibo, que ocasionaron daños a las siembras de Wenceslao de Castro; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de dicha común, dictó una sentencia en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe condenar y condena al nombrado José Eugenio de Beras, de generales conocidas, inculpado de violación al art. 76 de la Ley de Policía a pagar una multa de RD\$3.00 oro, compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso de no y válido en cuanto a la forma la constitución hecha en audiencia por el nombrado Wenceslao Castro; Tercero:

que debe rechazar y rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; Cuarto: que debe condenarlo y lo condena además al pago de las costas"; c) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación, en tiempo oportuno, tanto el inculpado como la parte civil constituida;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado y agraviado, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz, de esta común del Seibo, de fecha 19 del mes de octubre del presente año 1953, que condenó al nombrado José Eugenio Beras, a pagar una multa de tres pesos oro, por violación al artículo 76 de la Ley de Policía y rechazó la constitución en parte civil constituida por el señor Wenceslao de Castro; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido la constitución en parte civil interpuesta por Wenceslao de Castro, contra el inculpado; Tercero: Que debe confirmar como en efecto confirma en el aspecto Penal, la sentencia dada en el Juzgado de Paz; Cuarto: Que debe reformar como en efecto reforma la sentencia ya referida, esta vez, en el aspecto civil en cuanto condena a José Eugenio Beras, a pagar una indemnización a título de daños y perjuicio en provecho del perjudicado ascendente a cien pesos oro; Quinto: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado José Eugenio Beras, de generales anotadas, al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, distraídas estas últimas en provecho del Abogado de la Parte Civil, Dr. Jorge Martínez Lavandier, quien afirma haberlas ayanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los medios que a continuación se expresan: 1º— Violación del artículo 76 de la Ley de Policía;

2º— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y 3º Violación del Art. 1382 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que en el desarrollo de este medio se tiende a demostrar que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación sobre la aplicación de la ley;

Considerando que, en la especie el juez a quo ha dado por establecido que la Tomás de Beras, C. por A., era la dueña de los cerdos que vagaban en la sección de Las Cuchillas y que hicieron el daño en las siembras de Wenceslao de Castro, y sobre el fundamento de que el prevenido José Eugenio Beras fuera citado como socio "principal de la referida entidad agrícola" lo condenó penal y civilmente sin haber dado motivos suficientes acerca de la participación personal que él tuvo en ese hecho, que era lo que procedía determinar en el caso; que, por consiguiente, la sentencia impugnada no está legalmente justificada, y debe, por ello, ser casada en todos sus aspectos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de diciembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel Ma. Rodríguez y Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, natural de Licey al Medio, Santiago, domiciliado y residente en la sección de Sabana Rey, común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 26723, serie 54, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del recurrente, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y en la cual no se alega en apoyo del recurso ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 321 del Código Penal; 277 y 282 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a) que el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega dictó providencia calificativa en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y dos, declarando que existen cargos para inculpar a Angel María Rodríguez del crimen de heridas que ocasionaron la muerte al nombrado Ramón Antonio Gil, y lo envió al "Tribunal Criminal" para ser juzgado con arreglo a la ley; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, después de varios reenvíos dictó sentencia en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que dispone esencialmente: "1ro. declara a Angel María Rodríguez y Rodríguez culpable del crimen de herida que produjo la muerte al nombrado Ramón Antonio Gil, y en consecuencia lo condena a doce (12) años de trabajos públicos; 2º. condena al acusado Angel María Rodríguez y Rodríguez al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Angel María Rodríguez, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia enseguida: "Falla: Prime-

ro: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Rechaza el medio propuesto por el acusado Angel María Rodríguez, —de generales conocidas—, de que se acoja en su favor la excusa de la provocación de que fuera objeto por parte de la víctima; Tercero: Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que condenó al procesado y apelante Angel María Rodríguez, a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos, por el crimen de herida que produjo la muerte al que respondía al nombre de Ramón Antonio Gil: en el sentido de condenar a dicho Angel María Rodríguez, a sufrir la pena de siete años de trabajos públicos, por el crimen antes citado del cual se le reconoce autor responsable; y Cuarto: Condena, además, al preindicado Angel María Rodríguez, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas a los debates, que dos meses antes de ocurrir el suceso de sangre, el homicida Angel María Rodríguez R., se quejó ante el Alcalde Pedáneo de Sabana Rey de que la víctima Ramón Antonio Gil, le sustrajo de su conuco batatas de las que tenía sembradas lo que originó que la aludida autoridad pedánea le llamara la atención a Gil, y que “el veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y tres en la sección de Sabana Rey de la común de La Vega, mientras Ramón Antonio Gil cortaba postes en propiedad de José Cosme, propiedad que colinda con la de Rafael Franco Ramos donde trabajaba a título de colono el acusado Rodríguez, quien había salido a inspeccionar sus labores, ambos sujetos, víctima y victimario se encontraron, resultando del encuentro Ramón

Antonio Gil, con una herida incisa penetrante que le seccionó el ángulo derecho del cólon (arco del cólon) y el lóbulo derecho del hígado, herida que le infirió con un Collins, Angel María Rodríguez, y que le ocasionó la muerte veinticuatro horas después”;

Considerando que para descartar la excusa legal de la provocación invocada por el acusado la Corte a qua expresa, “que de las declaraciones de los testigos así como de los hechos y circunstancias de la causa, no surge prueba alguna de la declaración interesada del repetido acusado de que recibió de parte de la víctima antes de herirle dos planazos, hecho que no manifestó él ni hizo comprobar cuando se entregó a las autoridades de Moca, y que desmiente además la circunstancia de que el machete de la víctima fué encontrado en el lugar del suceso recostada en los alambres de la cerca donde aquella cortaba los postes”, y con lo cual sólo hizo una soberana apreciación de testimonios, hechos e indicios, que le condujeron a negar la existencia de la prueba de aquella circunstancia; que al declarar que en los hechos comprobados está caracterizado el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a Ramón Antonio Gil e imponer al acusado Angel María Rodríguez R., la pena de siete años de trabajos, hizo una correcta aplicación del artículo 309 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel María Rodríguez y Rodríguez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cin-

cuenta y tres, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 4 de diciembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Avelino Paulino.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala³ donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Paulino, dominicano, comerciante, de 50 años de edad, casado, natural de Sabana Grande de Palenque, Provincia Trujillo, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 7971, serie 1ra. ,sello No. 49031, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en

fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual el recurrente declaró que "interpone recurso de casación por no encontrarse conforme con dicha sentencia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, párrafos 1 y 2 del Código Penal, reformado por la Ley No. 2526, de 1950, vigente en el momento del hecho; y 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) "que en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Comandante de Puesto Fortaleza Ozama, E. N., dirigió al Oficial Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial el oficio No. 3188, cuyo tenor es el siguiente: "Someto por ante ese Despacho Judicial, para los fines de ley correspondientes al nombrado Avelino Paulino, Cédula No. 7971 primera por haber sido sorprendido mientras realizaba rifas de las denominadas de aguante. Hecho ocurrido en la calle Vicente Noble. Actuó en el caso el Raso Rafael Valdez Mateo. Co. Ctel. Gral. del Ejército Nacional. 2.— Se le envía un sobre donde se encuentran los efectos propiedad de este señor y que figuran como cuerpo del delito"; 2) que apoderado legalmente del caso el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, éste dictó sentencia en fecha once de noviembre de mil nove-

cientos cincuenta y tres, y por el dispositivo de la misma, condenó a los nombrados Avelino Paulino y Manuel Zapata a sufrir un año de prisión, a pagar mil pesos oro de multa, cada uno, que en caso de insolvencia compensarán con un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas, por el delito de celebrar rifa de aguante; y finalmente, ordenó la confiscación de RD\$9.271 en efectivo y tres centésimos de billetes de la Lotería Nacional; 3) que en forma legal y tiempo hábil los prevenidos interpusieron recurso de apelación;

Considerando que con motivo de dicho recurso el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Avelino Paulino y Manuel Zapata contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once de noviembre del año en curso, que los condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, a cada uno, y al pago de una multa de mil pesos oro (RD\$1,000.00) por el delito de celebrar rifas de las denominadas de aguante; Segundo: Que debe rechazar, y rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por los abogados del recurrente Avelino Paulino, especialmente la relativa a que se ordene la verificación de la escritura contenida en la lista que figura en el expediente, en razón de que la aceptación o negativa de Avelino Paulino, como autor material de dicha escritura, en nada influye en la infracción puesta a su cargo, pues lo que importa es que dicha lista estaba en posesión suya cuando fué sorprendido en la comisión del delito de que se trata; Tercero: Que debe confirmar, y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida por considerar que el Juez a quo

en el presente caso hizo una correcta aplicación de la ley; Cuarto: Que debe condenar y condena, a los preindicados Avelino Paulino y Manuel Zapata al pago solidario de las costas de alzada”;

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido que el prevenido Avelino Paulino fué sorprendido por el raso Rafael Valdez Mateo, E. N., en la calle Vicente Noble, mientras vendía números de una rifa, de las denominadas de aguante y que en su poder le fueron ocupados una lista con algunos números y RD\$2.00 en efectivo;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho establecido en la sentencia impugnada y que constituye el delito de celebrar rifa de las denominadas de “aguante”, previsto y sancionado por el artículo 410, reformado, del Código Penal, debe ser tenido como constante;

Considerando que, en tales condiciones, al confirmar el Tribunal a quo la sentencia apelada, que condenó al nombrado Avelino Paulino por el referido delito a las penas de un año de prisión correccional y mil pesos de multa, hizo una correcta aplicación del citado artículo 410, reformado, del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que conciernen al interés del recurrente, no contiene ninguna violación de la ley que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Avelino Paulino contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha

cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de abril de 1951.

Materia: Civil.

Recurrentes: Fco. A. Guridy y Altagracia M. Guridy Vda. Brenes.—
Abogados: Licdos. Vetilio Matos, Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V.

Intimado: Leoncia Solano.— **Abogado:** Lic. Julián Suardí.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Guridy, mayor de edad, dominicano, negociante, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 26015, serie 1ra., sello No. 131 para el año 1953, y Altagracia María Guridy Vda. Brenes, mayor de edad, dominicana, viuda, de quehaceres domésticos, do-

miciliada en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 7878, serie 1ra., sello No. 559 para el año 1953, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictada en sus atribuciones civiles en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad No. 3972, serie 1ra., sello No. 5023 para el año 1953, abogado del recurrente Francisco A. Guridy, por sí y por los Licdos. Marino E. Cáceres, portador de la cédula personal de identidad No. 500, serie 1ra., sello No. 378 para el año 1953, y Fernando A. Chalas V., portador de la cédula personal de identidad No. 7395, serie 1ra., sello No. 21028 para el año 1953, abogados de la recurrente Altagracia María Guridy Vda. Brenes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Julián Suardí, portador de la cédula personal de identidad No. 5300, serie 1ra., sello No. 331 para el año 1953, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres en nombre de los recurrentes por los Licdos. Vetilio A. Matos, Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V., en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en nombre de la recurrida por el Lic. Julián Suardí, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el escrito de ampliación depositado por los abogados de los recurrentes en fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el escrito de ampliación depositado por el abogado de la recurrida en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Constitución de la República; 1316 y 1341 del Código Civil; 141, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: que en fecha doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: 1ro. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en declaración de paternidad de que se trata, intentada por Leoncia Solano, actuando en su calidad de tutora de su hijo menor de edad Jacinto Solano, por acto de fecha diez del mes de junio del presente año mil novecientos cuarentiséis, instrumentado y notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra Francisco A. Guridy, Altagracia María Guridy de Brenes y Arsenio Guridy Tejeda; 2do. Que debe condenar, como al efecto condena, a Leoncia Solano, en su dicha calidad, parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y 3ro. Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho de los licenciados Vetilio A. Matos, Fernando A. Chalas V., y Wenceslao Troncoso Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando que en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, Leoncia Solano, en su calidad de tutora legal de su hijo Jacinto Solano interpuso recurso de apelación contra esa sentencia y en fecha veinti-

nueve de abril de mil novecientos cuarentiséis la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo decidió el caso por sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe suspender, como al efecto suspende, su decisión sobre el fondo, hasta cuando se realice la medida de instrucción que se ordena por esta sentencia o no haya lugar legalmente a la verificación de la misma; Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que la apelante Leoncia Solano pruebe por testigos los hechos siguientes: a) que el acto de nacimiento del veinte de agosto de mil novecientos cuarentiuno, instrumentado por el oficial del estado civil de la segunda circunscripción del Distrito de Santo Domingo, Enrique Gautier Aristizábal, contiene un error relativo a la fecha del nacimiento del niño Jacinto Solano; b) que el acta de reconocimiento del niño Jacinto Solano de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, instrumentada por el antes mencionado oficial del estado civil, también contiene el mismo error; c) que el niño Jacinto Solano nació el día cuatro de julio de mil novecientos cuarentiuno, y no el cuatro de junio de mil novecientos cuarenta; d) que el niño Jacinto Solano es hijo de Abelardo Guridy, quien por un espacio de tiempo mayor de doce años vivió maritalmente con su madre Leoncia Solano; e) que los intimados en el presente recurso trataron de imponerle a Jacinto Solano una transacción, procurando que renunciara a todos sus derechos, y f) que fueron los mismos intimados quienes gestionaron cerca del entonces Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. José A. Turull Ricart, el nombramiento de los tres abogados que debían opinar sobre la proyectada transacción; Tercero: Que debe reservar, como al efecto reserva, a los demandados Francisco A. Guridy, Altagracia María Guridy de Brenes y Arsenio Guridy, la prueba contraria de los hechos anteriormente articulados, prueba que podrá administrarse también por testigos; Cuarto: Que

debe comisionar, como al efecto comisiona, al Magistrado Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, Juez de esta Corte de Apelación para que proceda, previo cumplimiento de las formalidades legales, a la audición de los testigos del informativo y contra-informativo que las partes se propongan hacer oír; Quinto: Que debe reservar, como al efecto reserva, su decisión sobre las costas, para decidir respecto de ellas conjuntamente con el fondo”;

Considerando que contra la anterior sentencia recurrieron en casación Francisco A. Guridy, Altagracia María Brenes y su esposo el Lic. Rafael Andrés Brenes P. y con tal motivo la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho una sentencia del tenor siguiente en su dispositivo: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: Condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados Vetilio A. Matos, Wenceslao Troncoso Sánchez y Fernando A. Chalas V., quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando que con motivo del envío indicado la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Declara que la aplicación de la Ley No. 985 del 31 de agosto del año 1945 a los hijos naturales nacidos y no reconocidos antes de su promulgación, no es contraria a la regla constitucional de la no retroactividad de las leyes; Tercero: Rechaza, por improcedente, el informativo solicitado por la intimante, señora Leoncia Solano; Cuarto: Declara inadmisibile, por tardía la demanda en

declaración de paternidad intentada en fecha diez (10) de junio del año mil novecientos cuarenta y seis (1946) por la señora Leoncia Solano, actuando como tutora de su hijo menor Jacinto Solano, contra los herederos del finado Abelardo Guridy, y, en consecuencia, confirma, por los motivos expuestos, la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha doce (12) de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis (1946); y Quinto: Condena a Leoncia Solano, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Vetilio A. Matos, Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V., por afirmar haberlas avanzado”;

Considerando que con motivo del recurso de casación contra esa sentencia, intentado por Leoncia Solano, la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cuarentinueve, cuyo dispositivo ha sido copiado ya, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y Segundo: Condena a los intimados al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Julián Suardí, abogado de la intimante, que afirma haberlas avanzado”;

Considerando que con motivo de ese envío, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno una sentencia, que es la ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “Falla: Primero: Revoca, por improcedente e infundada, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Santo Domingo, de fecha doce de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de este fallo; Segundo: Declara que la aplicación de la Ley No. 985 del treintiuno de agosto del año mil novecientos cuarenticinco, a los hijos naturales nacidos y no reconocidos antes de su promulgación, no es contraria a la regla constitucional de la no retroactividad de las leyes; Tercero: Aplaza la decisión sobre el fondo, hasta cuando se realice la medida de instrucción que se ordena por esta sentencia, o las que pueden ordenarse en el curso de la litis, o la que se refiere a la caducidad propuesta por los intimados, respecto de la acción en declaración de paternidad del menor Jacinto Solano; Cuarto: Ordena que la intimante, señora Leoncia Solano pruebe por medio de un informativo testimonial los hechos siguientes: a) que los demandados, Sucesores legítimos de Abelardo Guridy, trataron de imponer a la tutora del menor Jacinto Solano, una transacción que tenía como único propósito obtener una declaración de que dicho menor carecía de derechos contra la Sucesión de Abelardo Guridy; b) que para obtener esa declaración dirigieron habilidosamente la formación de un consejo de familia ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Ciudad Trujillo, le nombraron un abogado a Leoncia Solano, al Lic. Manuel A. Salazar, que ellos pagaron; que a ese Consejo de Familia llevaron preparada una minuta y en ella hacían constar la edad de cada uno de los hijos de Leoncia Solano en la que figuraba Jacinto Solano con siete años de edad; que de esto protestó Leoncia Solano, alegando que Jacinto sólo tenía cuatro años, dando ello lugar a que los dirigentes Guridy prefirieran que no se hiciera constar la edad de este niño; que fueron los intimados Guridy los que diligenciaron por ante el Fiscal Turull Ricart el nombramiento de tres abogados que ellos

pagaron, para que asesoraran ese Consejo de Familia a fines de transacción; que fué con motivo de las protestas de Leoncia Solano contra la presión ejercida por los Guridy en ese acto, por lo que no se realizó la transacción propuesta por los Guridy; a) que el niño Jacinto Solano nació el cuatro de Julio del año mil novecientos cuarentiuno, y no en la fecha señalada por error en el acta de nacimiento inscrita en los registros del Estado Civil correspondiente, mencionada también en el acto de reconocimiento del cuatro de octubre de mil novecientos cuarentitrés, como dato que no puede excluir la posibilidad de un error; Quinto: Reserva a los intimados señores Francisco A. Guridy y Altagracia María Guridy Viuda Brenes, la prueba contraria de los hechos precedentemente articulados, prueba que podrá administrarse también por testigos; Sexto: Comisiona al Magistrado Juez de esta Corte de Apelación, Dr. Ramón Díaz Ordóñez, para que proceda, previo cumplimiento de las formalidades legales, a la audición de los testigos del informativo y contra-informativo que las partes se propongan hacer oír; Séptimo: Da constancia a la intimante Leoncia Solano de la reserva de esta Corte, respecto de la facultad de ordenar la prueba por testigos de que el menor Jacinto Solano es hijo de Abelardo Guridy, para el caso de que los hechos antes articulados en el ordinal cuarto del presente fallo, sean previamente establecidos; y Octavo: Reserva las costas”;

Considerando que contra la citada sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, los recurrentes, representados por sus abogados ya citados antes, alegan los siguientes medios: “1ro. Violación del artículo 42 de la Constitución de la República; 2do. Falta de base legal y de motivos; 3ro. Violación y mala aplicación de los artículos 1316 y 1341 del Código Civil y 253 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos de hecho; 4to. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

y 5to. Desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa; Violación de las reglas de la prueba”;

Considerando que por el primer medio, se alega que, al declarar aplicable en el caso sometido a su decisión por la recurrida, la Ley No. 985 del treintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre Filiación Natural, la Corte a qua violó el artículo 42 de la Constitución de la República que establece la irretroactividad de las leyes, toda vez que el menor Jacinto Solano, en favor de cuyo reconocimiento judicial fué intentada la demanda que dió origen a este caso, nació antes de la promulgación de la referida Ley, por lo cual las normas de ésta no pueden favorecerlo sin que con ello se viole el ya dicho principio de irretroactividad;

Considerando, empero, que lo que trató de obtener de la justicia la recurrida fué la regularización, de acuerdo con la indicada Ley, de un status natural que, aunque iniciado antes de la vigencia de esa Ley, continuó existiendo después de la misma, y que por tanto, lejos de constituir la aplicación de la Ley en estos casos un efecto retroactivo, constituye una aplicación instantánea a una situación que respecto de ella, cronológicamente, representaba una situación posterior; que es de principio en la interpretación de la aplicación de las leyes en el tiempo que, salvo prohibiciones o reservas expresas que no existen en esta especie, las leyes nuevas se aplican inmediatamente y rigen aún las situaciones establecidas o las relaciones jurídicas formadas desde antes de su promulgación, pero que subsiguen a ésta; que la única excepción a ese principio de aplicación en el tiempo de las leyes nuevas sólo ocurre cuando el intento de aplicación tropieza con el obstáculo de derechos adquiridos; que en los casos de hijos nacidos antes de la promulgación de la Ley No. 985 no existe ese obstáculo, pues ni el padre ni los herederos pueden tener en estos casos un derecho adquirido oponi-

ble al hijo natural cuyo reconocimiento se procure en justicia, ya que, en el caso del padre, no puede ser un derecho adquirido para este la no declarabilidad de su paternidad en favor del hijo natural si se prueba la realidad del vínculo de sangre correspondiente; y en el caso de los herederos su situación respecto al de cujus tampoco puede constituir un derecho adquirido, puesto que su vínculo es, en su fundamento natural, de la misma fuerza que el del hijo natural, dependiendo la igual eficacia jurídica del vínculo únicamente del reconocimiento, como lo entiende el propio legislador al permitir las demandas de reconocimiento contra los herederos, fallecido el padre; que calificar una situación tal como un derecho, adquirido constituye una confusión acerca de lo que es realmente éste, que no puede ser otro que aquel que reúna los atributos de una prerrogativa concreta, definida y absoluta conferida por la ley; que el examen de los documentos que acompañaron el sometimiento al Congreso Nacional del proyecto que dió lugar a la Ley No. 985 demuestra que la intención de quienes lo concibieron fué la de que se aplicara, con prudente plazo de prescripción, a los hijos nacidos antes de su promulgación, intención que no tenía que traducirse por un texto en la Ley, como habría sido de rigor en el caso de que la intención hubiera sido la opuesta; que ha sido siempre de principio, indiscutido en nuestra jurisprudencia y doctrina, que el reconocimiento de la paternidad voluntario, por ser un acto declarativo y no atributivo, opera desde el momento del nacimiento del hijo o hijos de que se trate, sea cual sea el momento en que el reconocimiento voluntario se produce, constituyendo un efecto peculiar e inevitable resultante de la naturaleza de los vínculos que determinan el estado de las personas; que tal efecto es inevitable tanto en los casos de reconocimiento paterno voluntario como en el judicial, puesto que ambos tienen como punto de apoyo en la realidad un hecho

natural de la misma índole; que estando dentro del mismo orden de propósitos del legislador, en la Ley No. 985, el reconocimiento paterno voluntario y el judicial, y no pudiéndose, sin caer en el absurdo, sostener que el primero sólo puede hacerse por los padres respecto de los hijos nacidos después de la promulgación de la Ley (situando la cuestión en la hipótesis de que antes de la Ley No. 985 no hubiera existido la institución del reconocimiento), tampoco puede sostenerse que el reconocimiento judicial de la paternidad sólo puede intentarse en provecho de los hijos que estén en esa misma situación, esto es, nacidos después de la promulgación de la Ley; que el hecho mismo de haber establecido un plazo de cinco años para el ejercicio de la acción en reconocimiento judicial indica que el legislador entendió que dicho procedimiento podía aprovechar a los hijos nacidos antes de la promulgación de la Ley y entendiéndolo así quiso cortar, con el establecimiento de ese plazo, demandas fundadas en nacimientos ocurridos a excesiva distancia de tiempo con anterioridad a la promulgación de la Ley; que, en lo concerniente a la parte final de los alegatos de los recurrentes en su primer medio, o sea el de que, de aplicarse la Ley No. 985 a los hijos nacidos antes de su promulgación en materia de reconocimiento judicial, se emplearía un medio de prueba de la paternidad que no estaba permitido por las leyes antes de la promulgación de la Ley 985, contrariándose así los principios que rigen en esta materia de pruebas, dicho alegato carece de valor y se funda en una tergiversación de conceptos, ya que si es cierto que el titular de un derecho no puede ser privado, por una ley posterior, de los medios de prueba que le permitía la ley vigente en el momento de la constitución o adquisición del derecho, en el caso resuelto por la Corte a **qu**o se trata de la prueba de un derecho del cual fueran titulares Abelardo Guridy o los herederos de éste, ni Jacinto Solano, sino de la prue-

ba de un hecho que, de comprobarse, determinaría una situación de derecho que no lesionaría derechos adquiridos que no existen, según ya se ha expuesto, si en favor del padre ni de los herederos; que por todo lo dicho la aplicación de la Ley No. 985 en estos casos no puede calificarse de retroactiva en su efecto declarativo de derecho; que todas las consideraciones anteriores conservan su fuerza tanto cuando la regla de la irretroactividad es formulada por una ley ordinaria tal como el artículo 2 del Código Civil, como cuando lo es por un texto de superior rango como lo es el artículo 42 de la Constitución de la República; y que por tanto este texto no ha sido violado por la sentencia que se impugna, por lo cual el primer medio de los recurrentes debe ser desestimado en todas sus partes;

Considerando, que por el segundo medio se alega contra la sentencia impugnada falta de base legal y de motivos, arguyéndose que ordena un informativo que prejuzga la cuestión en disputa porque uno de los medios de inadmisión acogidos por el Juez de Primera Instancia estriba en que el menor Jacinto Solano tenía más de seis años cumplidos a la fecha de la demanda en reconocimiento de paternidad y que tal demanda era improcedente por tardía, en vista de que la Ley No. 985 solo concede un plazo de cinco años a partir del nacimiento para poder interponer la demanda;

Considerando, empero, que, si en ciertos casos las sentencias de informativo no prejuzgan el fondo, nada se opone a que lo prejuzguen y que es por esta circunstancia por la que las sentencias que los disponen con ese carácter se califican de interlocutorias y quedan abiertas a recursos impugnatorios inmediatos; que en el presente caso, si la Corte a qua estimó, como lo hizo, que el primer medio de inadmisión propuesto por los ahora recurrentes era inaceptable, puesto que decidió que la Ley No. 985 es aplicable,

sin caer en el vicio de irretroactividad, al caso del menor Jacinto Solano, y por tanto al tener que examinar el fondo del litigio para resolver el caso en su oportunidad, estaba en su pleno derecho al disponer el informativo propuesto por la parte ahora recurrida, aún cuando al disponerlo así prejuzgara el fondo, pues en algún momento tenía que comenzar a tocarlo dado que fué puesto a su cargo la solución del litigio; que el propósito del informativo es, por la naturaleza de este caso, que la Corte a qua pueda apreciar, en vista del mismo, el valor de las pruebas de los hechos que determinarán si la demanda es tardía o ha sido intentada en tiempo hábil, dentro de la Ley No. 985; que por tanto, en este aspecto de la decisión de la Corte a qua es irrefragable; que en la sentencia impugnada se explican de un modo satisfactorio las circunstancias que justifican el informativo y se dan los motivos legales en que se fundó la Corte a qua para disponerlo, declarando, correctamente, que puede intentarse la prueba testimonial contra las menciones de los actos auténticos que sean el resultado de las declaraciones de las partes y no emanen de la propia autoridad autenticadora de los oficiales que tienen fe pública; y que por tanto, el segundo medio debe ser también desestimado;

Considerando, que por el tercer medio se alega que la sentencia impugnada ha violado y mal aplicado los artículos 1316 y 1341 del Código Civil y el 253 del Código de Procedimiento Civil, y le faltan motivos de hecho, al autorizar la Corte a qua un informativo para probar hechos que no son relevantes para el esclarecimiento del caso. tales como algunos posteriores al acto de declaración del nacimiento del menor Jacinto Solano imputados por la parte ahora recurrida a los recurrentes;

Considerando, empero, que en el caso contemplado por los artículos 1316 y 1341 del Código Civil en la parte que se refiere a la no pertinencia de la prueba testimo-

nial contra las actas debe entenderse, como siempre se ha juzgado, que la no pertinencia se limita a las menciones que emanen de la propia autoridad de los oficiales que tienen fe pública; que a segundas del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil que parece limitar los casos en que puede disponerse la prueba testimonial cuando la ley no la prohíbe, se encuentra el artículo 254 que confiere a los jueces del fondo el poder de ordenar de oficio dicha prueba cuando la ley no la prohíbe, si se refiere a hechos que les parezcan concluyentes, por lo cual gozan en este aspecto de una amplia facultad discrecional; que la sentencia de la Corte a qua no puede estar viciada porque la articulación del informativo incluye hechos extraños al acta de nacimiento, del menor Jacinto Solano, porque tales hechos, a pesar de esa circunstancia, en cambio no son extraños al fondo del litigio, puesto que de su establecimiento o no establecimiento los jueces del fondo pueden extraer elementos de convicción coadyuvantes de las otras pruebas testimoniales sobre los cuales apoyarse para la decisión del caso, en su sentido o en otro; que por otra parte, los presuntos hechos calificados como impertinentes por los recurrentes no lo son en verdad, puesto que, si es cierto que jurídicamente no pueden influir en un hecho anterior a ellos como la declaración del nacimiento, en cambio cobrarían pertinencia absoluta para los fines del reconocimiento judicial que constituye el propósito esencial de la demanda, si la prueba de la verdadera fecha del nacimiento del menor Jacinto Solano descarta la fecha estampada en el acta de la declaración cuya mención relativa a este dato la recurrida estima como contraria a la verdad; que no se advierte en la parte de la sentencia que pudiera relacionarse con este medio la falta de motivos de hecho que alegan los recurrentes, pues por la índole de este aspecto del caso los motivos de hecho no necesitan amplios desarrollos por parte de los jueces del fondo;

Considerando, que por el cuarto medio se alega que la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no haber dado la Corte a qua motivos que justifiquen el rechazamiento del fin de inadmisión que propusieron los recurrentes ante dicha Corte respecto del informativo pedido por la apelante;

Considerando, sin embargo, que los informativos son medidas de instrucción que pueden ordenar siempre los jueces del fondo sin tener que examinar los alegatos de las partes fundados en la oportunidad o inoportunidad de dichas medidas, a menos que se invoque fundadamente, lo que no podía ocurrir en este caso, que se trata de un asunto judicial en que la ley no permite la prueba testimonial; que aunque brevemente, pero de acuerdo con la consideración anterior, la sentencia impugnada justifica la ordenación del informativo, lo que constituye al mismo tiempo la justificación del rechazo del pedimento en contrario; que por tanto el cuarto medio debe ser también desestimado;

Considerando, que por el quinto y último medio se alega contra la sentencia impugnada desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa y de las reglas de la prueba, al haber dispuesto en acogimiento de las conclusiones de la parte ahora recurrida, que se incluya entre los hechos a probar por el informativo ciertas actuaciones imputadas por la recurrida a los recurrentes, como los que aparecen en las letras **a** y **b** de la articulación del informativo que figura en el dispositivo de la sentencia impugnada y copiado antes, que constituyen una desnaturalización de la demanda y son capaces de colocar a los recurrentes en una situación de imposibilidad absoluta de defenderse;

Considerando, sin embargo, que la articulación del informativo se corresponde con pedimentos formales que hizo la parte recurrida ante la Corte a qua; que conforme

a los artículos 253 y 254 ya citados del Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuestiones para cuyo esclarecimiento la ley permite la prueba testimonial, los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuáles son pertinentes o no pertinentes para los fines de un informativo; que los recurrentes no pueden en este aspecto alegar razonablemente reducción alguna de sus posibilidades de defensa, puesto que en el informativo acordado el suministro de las pruebas constituirá una carga de la recurrida conforme a los principios legales y que el interés de los recurrentes quedaría a cubierto en el informativo con la sola circunstancia de que la recurrida no pueda probar testimonialmente y a satisfacción de los jueces del fondo las afirmaciones para demostrar las cuales solicitó el informativo; que la negativa de la Corte a qua a conceder el debate testimonial probatorio pedido por la recurrida hubiera podido ser considerada también por ésta y con buena razón como una reducción o aniquilación de su posibilidad lícita de probar en justicia el fundamento de su demanda; que, para mayor abundamiento, la Corte a qua ha reservado expresamente a los recurrentes la prueba contraria, no siendo cuestión de los jueces anticiparse a las dificultades de pruebas que puedan surgir para los litigantes; que por tanto, el quinto y último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Guridy y Altigracia María Guridy Vda. Brenes, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del recurso de casación, y se ordena su distracción en provecho del Lic. Julián Suardí, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1954.

Sentencias impugnadas: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fechas 10 y 11 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Lacinio A. Pichardo Fernández.— **Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lacinio Agustín Pichardo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la Provincia de Santiago, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad número 27222, serie 31, renovada para el año 1953 con el sello de Rentas Internas número 1283, contra sentencias de la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictadas, en grado de apelación, los días diez y once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyos dispositivos se indican luego;

Oída la lectura del rol por el alguacil de turno;

Oído el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del recurrente que presentó un memorial contentivo de medios del recurso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas cuatro actas de declaración de los recursos ya mencionados, levantadas en la Secretaría de la Cámara a qua el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del recurrente, y dos actas de igual género levantadas en la misma Secretaría el once de noviembre del indicado año, a requerimiento del doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la Cédula personal de identidad número 83139, serie 1ra., renovada para el año 1953 con el sello No. 20266, abogado del recurrente;

Visto el memorial contentivo de varios medios de los recursos dichos, presentado el primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro por el abogado del recurrente arriba mencionado;

Visto el memorial de ampliación presentado por el repetido abogado el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas los artículos 20, 180, 189, 190, 194, 195, 200, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 141 y 169 del Código de Procedimiento Civil; 4 de la Ley No. 1014 del año 1935; 1, 2, 3 y 10 de la Ley No. 1197, del año 1936, sobre represión del contrabando; y 167 a 177; 200 y 201,

de la Ley No. 3489, del año 1953, para el Régimen de las Aduanas; 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia del once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, impugnada en casación y contentiva de todos los fallos también impugnados, unida a las actas de las audiencias correspondientes, consta lo que sigue: A) "que por las piezas que obran en el expediente, así como por las declaraciones de los testigos y del propio prevenido, se ha podido comprobar que Lacinio Agustín Pichardo Fernández, desde el año 1951, por los Puertos de Ciudad Trujillo y de Puerto Plata, introducía clandestinamente mercancías (326 cadenas de oro, 2 cadenas de plata, 2 cadenas de metal dorado, 1 paquetico conteniendo 50 pedacitos de cadenas de oro, 134 medallitas de metal plateado, 130 medallas de oro de diferentes tamaños), de procedencia extranjera, al territorio de la República sin pagar los impuestos y derechos correspondientes, mediante un sin número de combinaciones tendentes a este fin"; B) "que los derechos e impuestos dejados de pagar por el prevenido ascienden a la suma de RD\$5,465.77 según oficio No. 6532 de fecha 19 de marzo de 1953 dirigido por el Lic. Julio E. de la Rocha Báez, Director General de Aduanas, al Representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo; que el prevenido en sus medios de defensa alega que los objetos o partes de ellos fueron comprados en esta plaza, sin que presentara pruebas no obstante el tiempo transcurrido desde la primera condenación a la fecha"; C), que sometido el caso a la justicia, el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechazar, el pedimento de reenvío por el prevenido Lacinio Agustín Pichardo Fernán-

dez, tendente a ordenar un experticio, peritaje y otras medidas de instrucción; Segundo: Declarar, al nombrado Lacinio A. Pichardo Fernández, de generales anotadas, culpable del delito de introducción clandestina de objetos, productos, géneros o mercaderías, (326) trescientas veintiséis cadenas de oro; (2) dos cadenas de plata; (2) dos cadenas de metal dorado; (un) paquetito conteniendo (59) cincuenta y nueve pedacitos de cadenas de oro; (134) ciento treinta y cuatro medallitas de metal plateado; (130) ciento treinta medallas de oro de diferentes tamaños de procedencia extranjera en el territorio de la República, con el propósito de eludir el pago de los impuestos y derechos correspondientes; hecho previsto y sancionado por la Ley No. 1197, sobre la represión del contrabando, vigente en la fecha de la comisión del indicado delito; y, en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes lo condena al pago de una multa de RD\$10,931.54 (diez mil novecientos treinta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos oro) duplo de los derechos e impuestos dejados de pagar por las mercancías introducidas ilegalmente que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso o fracción de peso dejado de pagar; Tercero: Ordena, el comiso de los objetos, productos, géneros o mercaderías clandestinamente introducidas; Cuarto: Condena al inculpado al pago de las costas"; D), que Lacinio Agustín Pichardo Fernández interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fijó la audiencia del tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres para conocer del caso; y en dicha fecha, la mencionada Cámara dictó una decisión con este dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Que debe reenviar y reenvía, el conocimiento de la presente causa, para la audiencia de las

9 de la mañana del día lunes 13 de julio del año 1953; Tercero: Que debe ordenar y ordena, la presentación de los libros de contabilidad del prevenido, los cuales se encuentran en la oficina de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios; Cuarto: Que debe ordenar y ordena, la citación del testigo Hermes Quezada; Quinto: que debe reservar y reserva, la decisión acerca de las demás medidas de instrucción, para cuando el Tribunal lo juzgue indispensable; Sexto: Que debe reservar y reserva las costas; Séptimo: Que debe declarar y declara, que la presente fijación de audiencia vale citación para el prevenido"; E) que el prevenido recurrió en casación contra esta última sentencia, pero dicho recurso fué rechazado en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y tres por la Suprema Corte de Justicia; F), que, depositado de nuevo el expediente en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicha Cámara inició el conocimiento del asunto en audiencia de fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la que el abogado del apelante concluyó así: "Primero: que ordenéis la declinatoria del conocimiento y fallo del presente expediente contra el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández, por ante sus jueces naturales, es decir los correspondientes a su domicilio, declarando en consecuencia la incompetencia rationae-personae-vel loci, de este tribunal y del tribunal a quo para conocer del presente asunto, por cuanto el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández no tiene su domicilio en el Distrito de Santo Domingo sino en la casa número 156 de la calle "Dieciséis de Agosto" de la ciudad de Santiago, provincia y Distrito Judicial de Santiago, donde fué y ha sido siempre legalmente citado en el transcurso de este proceso según figura en la citación del 20 de Octubre del año 1953 instrumentada por el ministerial Ismael Carlo Díaz, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santia-

go; que habiéndose presentado la excepción de incompetencia de este juzgado de paz a quo, este, sin consignar tal conclusión se limitó a considerar en el fallo ahora impugnado en apelación, lo siguiente: 'considerando, que la competencia de este Juzgado de Paz no puede ser discutida porque "rationae loci" es a esta jurisdicción a que corresponde juzgar al inculpado Lacinio A. Pichardo Fernández porque en sus límites fué donde se cometieron los hechos antijurídicos que se le imputan al susodicho prevenido, ya que de conformidad con el derecho positivo vigente el tribunal competente para conocer de un delito es 1ro. el del lugar en el cual se cometió; 2do. el de la residencia del prevenido y 3ro. aquel en cuya jurisdicción fué aprehendido el delincuente; que en el presente caso la persecución fué incoada como consecuencia de las diligencias hechas en esta jurisdicción por las autoridades aduanales cuyo Director apoderó de las mismas al Procurador General de la República y este alto funcionario público apoderó a su vez al representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, quien encausó las persecuciones ante esta jurisdicción; "lo que consttuye un lamentable error en el fallo impugnado por cuanto en primer término y como consta en el expediente la supuesta infracción puesta a cargo de Lacinio Agustín Pichardo Fernández no fué cometida en su totalidad en el Distrito de Santo Domingo sino exclusivamente investigada por las autoridades aduanales de este Distrito; en segundo término es un error por cuanto el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández no fué aprehendido en el Distrito de Santo Domingo, según consta en autos sino por el contrario en su domicilio real, del Distrito Judicial de Santiago y el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández tiene su domicilio real en el Distrito Judicial de Santiago; por estas

tres circunstancias es preciso admitir que procede la declinatoria del presente expediente por ante los jueces naturales del señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández o sean los jueces del Distrito Judicial de Santiago; razón por la cual el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández os suplica por nuestro medio revocar la sentencia impugnada en todas sus partes por causa de incompetencia, ordenando en consecuencia la declinatoria correspondiente por ante los tribunales que fuesen de derecho; Segundo: que declaro en consecuencia, de oficio las costas de la presente instancia"; G), que "el Representante del Ministerio Público" presentó, in-voce, estas conclusiones: "Que se rechace el pedimento de la defensa por ser este tribunal competente para conocer del caso de la especie, y además si el Juez lo juzga pertinente que ordene la continuación de la vista de la causa, reservando el fallo para darlo conjuntamente con el fondo de la causa"; H), que el Magistrado Juez Presidente dispuso lo que sigue: "Se ordena la continuación de la causa, se dictará la sentencia del incidente con el fondo de la causa"; I), que el prevenido solicitó que "se le permitiera presentar un recurso de casación sobre la decisión del Juez respecto a que dictará sentencia con el fondo de la causa respecto al pedimento hecho por el abogado de la defensa Doctor Romón Pina Acevedo y Martínez"; y el "Magistrado Juez Presidente concedió permiso al prevenido para que presentara su recurso de casación por ante la Secretaría, ordenándole presentarse inmediatamente para continuar el conocimiento de la causa"; J), que luego se oyó: "al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en sus conclusiones in-voce, pidiendo: Que se sobresea el conocimiento de la causa hasta tanto la Suprema Corte de Justicia falle del recurso de casación interpuesto contra la sentencia que acaba de intervenir hasta que dicha Corte determine si el fallo debió de darse seguido o si se debió apelar para darlo con el fondo de la causa".

y el Ministerio Público dictaminó acerca de ello, lo siguiente: "que se rechace el pedimento de la defensa y se ordene la continuación de la causa"; K), que el Magistrado Juez Presidente manifestó que se dictaría sentencia, respecto del incidente, conjuntamente con el fondo, y ordenó la continuación de la vista de la causa, e inmediatamente el abogado del prevenido, se expresó en estos términos: "Nos reservamos el derecho de presentar recurso de casación en el tiempo que consideremos prudente y así mismo hacemos saber que no aceptamos el debate a fondo ni estamos conforme con dicho fallo"; L), que luego fué oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez abogado defensor del prevenido en sus conclusiones escritas, las que copiadas parcialmente dicen así: Primero: que ordenéis un experticio, peritaje o juicio pericial de uno o tres expertos, en la especie, Contadores Públicos Autorizados para que de conformidad con su ley Orgánica, la No. 633 de 1944, examinen el expediente y rindan un juicio y un informe sobre las operaciones aduanales y comerciales realizadas por el acusado Pichardo Fernández, y establezcan un balance sobre dichas operaciones y los impuestos correspondientes a las mismas, para que así pueda determinarse si en realidad éste ha defraudado al fisco, en el caso, la aduana del Estado, y en cuyo supuesto, el monto de tal defraudación a fin de que pueda aplicarse en tal supuesto la pena para el caso impuesto por la ley que sanciona el contrabando, todo lo que traería como consecuencia el beneficio a la causa porque de lo contrario el Juez estaría fallando por simples pesquisas desprovistas de la investigación contable correspondiente y de la capacidad técnica necesaria ya organizada por la ley mencionada, otorgándole así al exponente la oportunidad de probar su inocencia; todo de conformidad con la ley orgánica de los Contadores Públicos Autorizados y sus ulteriores modificaciones y adiciones según las cuales en tales casos procede la actuación de

la investigación de tales profesionales; y pedimento que fué hecho y rechazado sin motivos por el Juzgado a quo; Segundo: que reservéis las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del asunto"; L1), que el Ministerio Público expuso, en dictamen oral, lo que sigue: "que debe instruirse la causa para posteriormente decidir si es necesaria la medida solicitada por el abogado de la defensa"; y el Juez Presidente manifestó que se dictaría sentencia sobre el incidente después que fuera oído el prevenido, y ordenó la continuación de la causa; M) que el abogado del prevenido se expresó en seguida de este modo: "No estamos conforme con los debates a fondo y hacemos reservas de interponer de acuerdo con la ley en el momento oportuno el correspondiente recurso de casación contra esta decisión"; N), que, a continuación fué oído: "el testigo Hermes H. Quezada T., de 31 años de edad, soltero, empleado público, natural de La Romana, domiciliado y residente en esta ciudad, quien previo juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad declaró: 'En el mes de Enero la Dirección de Aduana ordenó una investigación sobre las importaciones hechas por el acusado. Con esta investigación pudimos comprobar que por mediación de un hermano del acusado que reside en Nueva York hacía importaciones irregulares. De acuerdo con documentos que existen en el expediente el acusado hacía importaciones a nombre de una casa ficticia. Continuando las investigaciones pudimos comprobar que con maniobras ilícitas importaban efectos que consistían en cadenas y medallas burlando así los impuestos al fisco. Estas maniobras las hacía por mediación de personas que iban a Nueva York y escondidas en unas muestras que le enviaba su hermano. Además se valía de unas maletas de doble fondo a lo que ellos llamaban maletas mágicas', a lo que después agregó lo que en seguida se copia: 'Nosotros nos dimos cuenta de todo esto por la

correspondencia que había entre el acusado y su hermano y que nosotros ocupamos. Además el acusado no estaba provisto de las facturas de compras de todos los efectos que le ocupamos. Nunca el acusado fué sorprendido infragante metiendo objetos de contrabando. Por la aduana de esta ciudad y por la de Puerto Plata fué que se introdujo el contrabando. Todas las mercancías fueron ocupadas en la ciudad de Santiago. Yo fui el inspector encargado de hacer las investigaciones. El acusado se valía para cometer el hecho de muestras de cartones, de embreados entre un cartón y otro, en viajes de personas amigas de ellos y con maleta de doble fondo. Nosotros en consideración al número de objetos que tenía el acusado y la cantidad de factura y como no estaban liquidadas nos dimos cuenta del monto que tenía que pagar el acusado por los impuestos dejados de pagar. Yo no supe en que momento fué detenido el acusado. En la casa del prevenido ocupamos cadenas y medallas. Las cadenas y las medallas que ocupamos fué en la casa de familia del prevenido. Los allanamientos se hicieron en la ciudad de Santiago. La denuncia la recibimos de la Secretaría de Estado del Tesoro. La Secretaría del Tesoro recibió una denuncia de que el acusado estaba introduciendo mercancías burlando los impuestos aduanales y pusieron el caso en nuestras manos. El hermano del acusado se encargaba de comprar las mercancías y se las enviaba a nombre de una supuesta casa comercial. Según documentos que obran en el expediente el hermano del acusado se llama Julio. En el expediente hay documentos que comprueban que la casa comercial que el acusado hacía figurar como la casa a que compraba es ficticia"; N), que luego, nuevamente fué oído el abogado del prevenido en la lectura de "sus conclusiones escritas, las que copiadas parcialmente dicen así: Primero: "que ordenéis el interrogatorio del señor Julio Antonio Pichardo Fernández, residente en 536 W. 136 St. apt. 62 New York,

31, N. Y., U.S.A., otorgado para ello comisión rogatorio al señor Cónsul General de la República en dicha ciudad, en torno al presente asunto por cuanto se esgrimen como pruebas e índice de culpabilidad contra el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández, los siguientes documentos suscritos por el mencionado señor Julio Antonio Fernández Pichardo: a) mensaje sin fecha (hoja 29 del expediente); b) carta de Marzo 21 de 1950 (hoja 30 del expediente); c) carta del 1ro de Abril de 1950 (hoja 31 del expediente); carta del 13 de Abril de 1950 (hoja 33 del expediente); carta del 23 de Abril de 1950 (hoja 35 del expediente); carta del 1º de Mayo de 1951 (Hoja 40 del expediente); todo a fin de que dicho señor reconozca dichos mensajes y declare y explique ante la autoridad correspondiente sobre el contenido de dichos documentos, lo que interesa a la defensa del prevenido y a una sana y recta administración de justicia. Segundo: que reservéis en consecuencia las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del asunto"; O), que sobre lo copiado dictaminó el Ministerio Público así: "Que se rechace el pedimento de la defensa y que sea reservado el fallo para darlo conjuntamente con el fondo de la causa para que si es necesario se tomen dichas medidas"; el Juez expresó que sobre ello se dictaría sentencia junto con la del fondo de la causa; y respecto de lo dicho, el abogado de Pichardo Fernández hizo constar las mismas reservas formuladas anteriormente; P), que después de ampliar sus anteriores declaraciones el testigo Hermes Quezada, el abogado del recurrente pidió se ordenaran "la anexión al expediente de una copia de la investigación realizada" por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios "así como la devolución al expediente de los libros que fueron entregados" en dicha oficina; el Ministerio Público solicitó la suspensión del conocimiento de la causa hasta el día siguiente, con el objeto de realizar ciertas investigaciones; el abogado de la defensa manifestó que, si se disponía

el aplazamiento, tenía interés en que se citara al "inspector Vidal, quien trabaja en la oficina de Impuesto sobre Beneficios" y el Juez ordenó el aplazamiento pedido; Q), que en audiencia del día once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres se reanudó la vista de la causa; y en tal audiencia, el Ministerio Público expuso lo que sigue: "depositamos por Secretaría los libros de contabilidad y el informe rendido al Director General de Impuesto sobre Beneficios solicitado por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez abogado defensor del prevenido y pedimos que se oiga al testigo Vidal por virtud de la Ley No. 1014"; el defensor del prevenido solicitó un nuevo aplazamiento hasta cuando la Suprema Corte estatuyera "sobre los recursos de casación interpuestos"; el Ministerio Público pidió que se rechazara tal pedimento y se dictara "sentencia de este incidente conjuntamente con" la del "fondo de la causa" y el Juez acogió tal dictamen y ordenó la continuación de la audiencia; R), que después de escucharse varias nuevas declaraciones testimoniales de Hermes Quezada y de Enrique Vidal y Vidal, así como declaraciones del prevenido en que eran negados los hechos de la causa, el abogado de dicho prevenido dió lectura a conclusiones en que se pedía lo siguiente: "Primero: "que declaréis bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto en la misma fecha de la sentencia recurrida por acta levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha veinticuatro (24) del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres (1953) por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que declaró culpable al señor Lacirio Agustín Pichardo Fernández del delito de contrabando en perjuicio del Estado Dominicano (Aduana de Ciudad Trujillo y Puerto Plata), condenándolo a pagar una multa de Diez Mil novecientos treintiún pesos oro

con cincuenta y cuatro centavos (RD\$10,931.54), ordenando además el comiso de los objetos y mercancías clandestinamente introducidas al país y condenándolo al pago de las costas y demás disposiciones acesorias; Segundo: que le déis acta al señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández de lo siguiente: a) de que ratifica en todas sus partes las conclusiones que in-limini-litis presentó a este tribunal solicitando la declinatoria del expediente por causa de incompetencia y conclusiones que se encuentran escritas en el expediente y rezan como siguen: "Primero: que ordenéis la declinatoria del conocimiento y fallo del presente expediente contra el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández, por ante sus jueces naturales, es decir los correspondientes a su domicilio, declarando en consecuencia la incompetencia rationae personae-vel-loci, de este tribunal y del tribunal a quo para conocer del presente asunto, por cuanto el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández no tiene su domicilio en el Distrito de Santo Domingo sino en la casa número 156 de la calle "Dieciséis de Agosto" de la ciudad de Santiago, donde fué y ha sido siempre legalmente citado en el transcurso de este proceso según figura en la citación del 20 de octubre del año 1953 instrumentada por el ministerial Ismael Carlo Díaz, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago; que habiéndose presentado la excepción de incompetencia por ante el Juzgado de Paz a quo, éste sin consignar tal conclusión se limitó a considerar en el fallo ahora impugnado en apelación. lo siguiente: "considerando que la competencia de este Juzgado de Paz no puede ser discutida porque "ratione loci" es a esta jurisdicción a que corresponde juzgar el inculpado Lacinio A. Pichardo Fernández porque en sus límites fué donde se cometieron los hechos antijurídicos que se le imputan al susodicho prevenido, ya que de conformidad con el derecho positivo vigente el tribunal competente para conocer de un delito es 1ro. el del lugar en el cual se cometió; 2do. el

de la residencia del prevenido y 3ro. aquel en cuya jurisdicción, fué incoada como consecuencia de las diligencias hechas en esta jurisdicción por las autoridades aduanales cuyo director apoderó de las mismas al Procurador General de la República y este alto funcionario público apoderó a su vez al representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, quien encausó las persecuciones ante esta jurisdicción; lo que constituye un lamentable error en el fallo impugnado por cuanto en primer término y como consta en el expediente la supuesta infracción puesta a cargo de Lacinio Agustín Pichardo Fernández no fué cometida en su totalidad en el Distrito de Santo Domingo sino exclusivamente investigada por las autoridades aduanales de este Distrito; en segundo término es un error por cuanto el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández no fué aprehendido en el Distrito de Santo Domingo, según consta en auto sino por el contrario en su domicilio real, del Distrito Judicial de Santiago y en tercer lugar que tal y como indica el fallo impugnado el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández tiene su domicilio real en el Distrito Judicial de Santiago; que por estas tres circunstancias es preciso admitir que procede la declinatoria del presente expediente por ante los jueces naturales del señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández o sean los jueces del Distrito Judicial de Santiago; razón por la cual el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández os suplica por nuestro medio revocar la sentencia impugnada en todas sus partes por causa de incompetencia, ordenando en consecuencia la declinatoria correspondiente por ante los tribunales que fuesen de derecho; Segundo: que declaréis en consecuencia, de oficio las costas de la presente instancia; b) que al proponer dicha excepción y sin que el ministerio público dictaminara sobre la misma sino limitándose a pedir que la excepción fuese juzgada conjuntamente

con el fondo, el acusado Lacinio Agustín Pichardo Fernández interpuso recurso de casación contra la decisión de este tribunal que declaró que fallaría la excepción conjuntamente con el fondo solicitando in-voce que se sobreseyera el conocimiento del presente expediente hasta tanto la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación conociera y fallara el mencionado recurso de casación, a lo cual dispuso este tribunal que también resolvería el asunto conjuntamente con el fondo, todo sin dictamen sobre el caso, del Ministerio Público quien a la fecha no lo ha dado sobre nada; todo con las consiguientes reservas del acusado Pichardo Fernández; c) que se le dé acta asimismo al señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández de que tal y como consta diversas veces en el acta de audiencia no ha aceptado el debate a fondo en lo absoluto y ha hecho reservas en tal aspecto por considerar que la forma en que se han llevado los procedimientos y se ha instruido la causa constituye una violación a todas las reglas de procedimiento en materia correccional; Tercero: que asimismo le déis acta al señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández de que antes de toda defensa al fondo y posteriormente a haber resuelto en la forma indicada este tribunal la excepción de incompetencia y siempre sin aceptar el debate al fondo por las circunstancias apuntadas, concluyó solicitando una medida de instrucción en la siguiente forma (por escrito): "Primero: que ordenéis un experticio, peritaje o juicio pericial de uno o tres expertos, en la especie, Contadores Públicos Autorizados para que de conformidad con su Ley Orgánica, la No. 633 del 1944 publicada en la Gaceta Oficial No. 6095 del mes de julio de 1944, examinen el expediente y rindan un juicio y un informe sobre las operaciones aduanales y comerciales realizadas por el acusado Pichardo Fernández, y establezcan un balance sobre dichas operaciones y los impuestos correspondientes a las mismas, para que así pueda determinarse si en

realidad estas han defraudado al fisco en el caso, la aduana del Estado, y en cuyo supuesto, el monto de tal defraudación a fin de que pueda aplicarse en tal supuesto la pena para el caso porque de lo contrario el juez estaría fallando por simples pesquisas desprovistas de la investigación contable correspondientes y de la capacidad técnica necesaria ya organizada por la ley mencionada, otorgándole así el exponente la oportunidad de probar su inocencia; todo de conformidad con la ley orgánica de los Contadores Públicos Autorizados y sus ulteriores modificaciones y adiciones según las cuales en tales casos procede la actuación de investigación de tales profesionales; y pedimento que fué hecho y rechazado sin motivos por el Juzgado a quo; Segundo: que reservéis las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo de la causa"; Cuarto: que le déis acta al señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández de que solicitó y ratifica dicho pedimento, después de haber sido resuelto el anterior por este tribunal en el sentido de que sería fallado conjuntamente con el fondo del asunto, una medida de instrucción en el siguiente sentido: "Primero: que ordenéis el interrogatorio del señor Julio Antonio Pichardo Fernández, residente en 536 W., 136 St. apt. 62 New York, 31, N. Y., U.S.A., otorgando para ello comisión rogatoria al señor Cónsul General de la República Dominicana en dicha Ciudad, en torno al presente asunto por cuanto se esgrimen como pruebas e índice de culpabilidad contra el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández, los siguientes documentos suscritos por el mencionado señor Julio Antonio Pichardo Fernández; a) mensaje sin fecha, hoja 29 del expediente; b) carta de marzo 21 de 1950, hoja 30 del expediente; c) carta del 1º de Abril de 1950, hoja 31 del expediente; d) carta del 13 de abril de 1950, hoja 33 del expediente; e) carta del 23 de abril de 1950, hoja 35 del expediente; f) carta del 1ro. de mayo del 1951, hoja 38 del expediente y g) carta del

4 de mayo de 1951, hoja No. 40 del expediente; todo a fin de que dicho señor reconozca dichos mensajes y declare y explique ante la autoridad correspondiente sobre el contenido de dichos documentos, lo que interesa a la defensa del prevenido y a una sana y recta administración de la justicia; Segundo: que reservéis en consecuencia las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo del asunto; Quinto: que después de haber resuelto en la misma forma este tribunal que el anterior pedimento sería fallado conjuntamente con el fondo del asunto, y a propósito de otros aspectos de pruebas en el expediente el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández solicitó, y ratifica dicho pedimento, lo siguiente: "que en razón de que por oficio del 16 de junio de 1953 No. 1473 del Director General del Impuesto sobre Beneficios, que consta en el expediente, fueron solicitados los libros de contabilidad del señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández, a las autoridades judiciales, a fin de efectuar determinadas investigaciones respecto de las rentas, beneficios obtenidos por dicho señor en los años 1949 a 1952, y los cuales en efecto fueron entregados a dirección en manos del Inspector Enrique Vidal según recibo del 17 de junio de 1953 que consta en el expediente (V. páginas 165 a 168) y en razón de que la investigación realizada sobre tales libros puede conducir al establecimiento de la verdad en torno al presente asunto y muy especialmente en cuanto al monto de la infracción, si es que la hubo, a cargo del señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández y para determinar con certidumbre el grado de la multa a aplicar; se ordene la anexión al expediente de una copia de la investigación realizada por dicho despacho así como la devolución al expediente de los libros que fueron entregados al dicho impuesto sobre beneficios; todo para que sirva como instrumentos de convicción en interés de la defensa; Segundo: que reservéis las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del asunto; Sexto, que con-

tra todas las decisiones de este tribunal que resolvió fallar conjuntamente con el fondo todos los pedimentos anteriores propuestos interpuso formal recurso de casación el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández, solicitando, lo que ratifica ahora que el presente expediente fuese sobreseído para ser conocido y fallado después que la Honorable Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación conociera y fallara sobre todos los recursos de casación propuestos, lo que también resolvió este tribunal fallar conjuntamente con el fondo ocasionando el consiguiente recurso de casación contra esta última decisión y las consiguientes reservas de derecho en tal sentido; Séptimo: que se le dé acta al señor Lacinio Agustín, Pichardo Fernández igualmente de que no ha aceptado en ningún momento el debate al fondo, por considerar primero que la causa se ha instruido y se ha estado instruyendo en violación de las reglas de procedimiento en materia correccional y por considerarse inhábil para el ejercicio de sus derechos de defensa por cuanto no se le ha dado oportunidad de presentar las pruebas que considera pertinente al ejercicio de su legítimo derecho de defensa, que en consecuencia el acusado Pichardo Fernández considera no haberse podido defender en el presente proceso con la libertad y prerrogativas que el caso requiere; Octavo: que en consecuencia y como pura formalidad procesal el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández, tras ratificar en todas sus partes los demás pedimentos hechos en el transcurso de esta causa y los cuales han sido enumerados taxativamente, y ratificando todas las reservas formuladas, concluye sobre el fondo solicitando muy respetuosamente su descargo por insuficiencia de pruebas o por no haber cometido el hecho que se le imputa; Noveno: que para el caso de acoger la excepción de incompetencia, o descargar al acusado, declaréis de oficio las costas del procedimiento y para el caso de ordenar alguna

medida de instrucción las reservéis para fallarlas conjuntamente con el fondo del asunto; Décimo: Además ratificamos nuestras conclusiones in-voce de que se nos dé acta de la denuncia que en audiencia hemos presentado por perjurio contra el testigo Hermes Quezada"; S), que después de lo dicho, expuso, el Ministerio Público, en su dictamen oral, lo que a continuación se expresa: "que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido; que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y se condene al pago de las costas";

Considerando que, en la ya indicada fecha de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se transcribe: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Lacinio Agustín Pichardo Fernández por haberlo intentado en tiempo hábil y en forma legal; Segundo: Rechaza, el pedimento in-limine-litis de declinatoria por incompetencia ratione personae vel locis por improcedente y mal fundado; Tercero: el pedimento de sobreseimiento formulado por el prevenido por improcedente y fal fundado; Cuarto: Rechaza, el pedimento sobre ordenar un experticio, peritaje, o juicio pericial de uno o tres expertos por improcedente y mal fundado; Quinto: Rechaza, el pedimento de interrogatorio del señor Julio Antonio Pichardo Fernández por improcedente y mal fundado; Sexto: Se ordena, la anexión al expediente de una copia de la investigación realizada por la dirección General de Impuesto sobre Beneficio y la devolución al expediente de los libros de contabilidad que fueron entregados a dicha dirección propiedad del prevenido; "Séptimo: Rechaza, el pedimento de sobreseimiento del presen-

te expediente para ser conocido después que la Honorable Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación conociese y fallase sobre todos los recursos de casación propuestos, por improcedente y falto de fundamento; Octavo: Se da acta al doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, de denunciar y perseguir al testigo Hermes Quezada por el delito de perjurio; Noveno: Rechaza, el pedimento de dar acta al prevenido de no aceptar en ningún momento el debate a fondo por estarse instruyendo en violación a la regla de procedimiento en materia correccional y por considerarse inhábil para el ejercicio de sus derechos de defensa, por improcedente y mal fundado; Décimo: Que debe confirmar y confirmar, la sentencia dictada en fecha 24 del mes de Abril del año 1953, cuyo dispositivo dice así: Primero: Rechaza el pedimento de reenvío solicitado por el prevenido Lacinio Agustín Pichardo Fernández, tendente a ordenar un peritaje, peritaje y otras medidas de instrucción; Segundo: Declara al nombrado Lacinio A. Pichardo Fernández, de generales que constan culpable del delito de introducción clandestina de objetos, productos, géneros o mercaderías, (326) trescientos veinte y seis cadenas de oro; (dos) dos cadenas de plata; (2) dos cadenas de metal dorado; (un) paquetito conteniendo (59) cincuenta y nueve pedacitos de cadenas de oro; (134) ciento treinta y cuatro medallitas de metal plateado; (130) ciento treinta medallas de oro de diferentes tamaños; de procedencia extranjera en el territorio de la República, con el propósito de eludir el pago de los impuestos y derechos correspondientes; hecho previsto y sancionado por la Ley No. 1197, sobre la represión del contrabando, vigente en la fecha de la comisión del indicado delito; y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de RD\$10,931.54 (diez mil novecientos treinta y un pesos oro con cincuenta y cuatro

centavos) duplo de los derechos e impuestos dejados de pagar por las mercancías introducidas ilegalmente, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso o fracción de peso dejado de pagar; Tercero: Ordena el comiso de los objetos, productos, géneros o mercaderías clandestinamente introducidos; Cuarto: Condena al inculpado al pago de las costas"; Undécimo: Que debe condenar, como al efecto condena a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que en el acta de la última declaración de los recursos, hecha el once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres por el abogado del recurrente, declaración que ratifica y resume todos los anteriores del mismo declarante o de su representado, el repetido declarante expuso: "que a nombre y representación del señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández, de las generales que constan en el expediente correspondiente, venía a interponer y al efecto interpone por la presente acta, formal recurso de casación contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales en esta misma fecha por este Tribunal, y sentencia cuyo dispositivo dice textualmente así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Lacinio A. Pichardo Fernández, por haberlo intentado en tiempo hábil y forma legal; Segundo: Rechaza el pedimento en limine litis de declinatoria por incompetencia racione personae vel-lo-ci, por improcedente y mal fundado; Tercero: rechaza el pedimento al sobreseimiento formulado por el prevenido, por improcedente y mal fundado; Cuarto: Rechaza el pedimento sobre ordenar un experticio, peritaje o juicio pericial de uno o tres expertos por improcedente y mal fundado; Quinto: Rechaza el pedimento de interrogatorio del señor Julio Antonio Pichardo Fernández, por improcedente y mal fundado; Sexto: Se ordena la anexión al expediente de una copia de la investigación realizada

por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, y la devolución al expediente de los libros de contabilidad que fueron entregados a dicha Dirección propiedad del prevenido; Séptimo: Rechaza el pedimento de sobreseimiento del presente expediente para ser conocido después que la Honorable Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación conociese y fallase sobre todos los recursos de casación propuestos, por improcedentes y mal fundadas; Octavo: Se da acta al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, de denunciar y perseguir al testigo Hermes Quezada por el delito de perjurio; Noveno: Rechaza el pedimento de dar acta al prevenido de no aceptar en ningún momento el debate al fondo por estarse instruyendo en violación de las reglas de procedimiento en materia correccional y por considerarse inhábil para el ejercicio de sus derechos de defensa, por improcedente y mal fundado'; Décimo: Que debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia dictada en fecha 24 del mes de abril del año 1953, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza el pedimento de reenvío solicitado por el prevenido Lacinio Agustín Pichardo Fernández, tendente a ordenar un expertizio, peritaje y otras medidas de instrucción; Segundo: Declara al nombrado Lacinio A. Pichardo Fernández, de generales que constan, culpable del delito de contrabando, introducción clandestina de objetos, productos, géneros o mercaderías. (326) trescientos veintiséis cadenas de oro; (2) dos cadenas de plata; (2) dos cadenas de metal dorado; (un) paquetito conteniendo (59) cincuenta y nueve pedacitos de cadenas de oro; (134) ciento treinta y cuatro medallitas de metal plateado, (130) ciento treinta medallas de oro de diferentes tamaños; de procedencia extranjera en el territorio de la República, con el propósito de eludir el pago de los impuestos y derechos correspondientes; hecho previsto y sancionado por la ley No. 1197 sobre la represión del contrabando vigente en la fecha de la comisión del indicado de-

lito; y en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de RD\$ 10,931.54 (diez mil novecientos treinta y uno pesos oro con cincuenta y cuatro centavos) duplo de los derechos de impuestos dejados de pagar por las mercaderías introducidas ilegalmente, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Tercero: Ordena, el comiso de los objetos, productos, géneros o mercaderías clandestinamente introducidos; Cuarto: Condenar como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas. “Undécimo: Que debe condenar, como al efecto condena a dicho prevenido al pago de las costas causadas en el presente proceso”. Me expuso el compareciente, que el presente recurso de casación lo interpone el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández por su conducto, en razón de no estar conforme con ninguno de los términos de la mencionada sentencia, muy especialmente por considerar que se han violado en el caso todas las reglas de procedimiento en materia correccional por lo cual no ha podido ejercer sus derechos de defensa, y que los medios fundamentales en los cuales basa su recurso, los expondrá por memorial que por conducto de abogado elevará a la Honorable Suprema Corte de Justicia, directamente. Me expuso el compareciente además que para los fines del presente recurso de casación el señor Lacinio Agustín Pichardo Frnández, hace formal elección de domicilio en su estudio abierto donde ya se ha dicho”; y en el memorial presentado el primero de febrero por el indicado abogado, se alega que en la decisión atacada se incurrió en los vicios mencionados en los medios siguientes: “I.— Violación y falsa aplicación de las disposiciones del artículo 20 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley No. 5005 del 28 de junio de 1911; II.— Violación por desconocimiento, de las disposiciones del artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al

procedimiento en materia correccional; III.— Violación por desconocimiento e inaplicación de las disposiciones del artículo 4 de la Ley No. 1014 del 11 de octubre de 1935 sobre el procedimiento en materia correccional y criminal; IV.— Violación por errónea aplicación, de las disposiciones de los artículos 1 2, y 3 de la Ley No. 1197 sobre la represión del contrabando, vigentes en el momento del inicio del proceso y reproducidos actualmente por la Ley No. 3489 del 10 del mes de febrero de 1953, sobre el Régimen de Aduanas, en sus artículos del 167 al 177 y 200 a 201; desnaturalización de los hechos y falta de base legal; V.— Contradicción de fallos, motivos y en el dispositivo de la decisión intervenida sobre el fondo del asunto; VI.— Violación de las reglas sobre la prueba en materia penal. (Artículo 4 de la Ley No. 1014 citada);

Considerando, en cuanto al primer medio: que el artículo 20 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley del 28 de junio de 1911, publicada en la Gaceta Oficial No. 2208, dispone lo siguiente: "Son igualmente competentes para llenar las funciones designadas por el artículo precedente" (el cual expresa que "los fiscales están encargados de investigar y perseguir todos los delitos, cuyo conocimiento corresponda a los tribunales correccionales o criminales"); el Procurador Fiscal del lugar donde se cometió el delito, el de la residencia del inculpa-do y el del lugar en que éste pueda ser encontrado"; y de acuerdo con el Art. 2 de la Ley No. 1197, del año 1936 y el Art. 169 de la Ley 3489, del año 1953, para el Régimen de las Aduanas, cuyas prescripciones sobre competencia son de aplicación inmediata, los Juzgados de Paz son competentes para conocer de todos los casos de contrabando y de aplicar las sanciones correspondientes, salvo los casos especiales a que se refiere la segunda parte del segundo de dichos canon legales que no corresponden al presente caso; que el recurrente alega que como Lacinio Agustín

Pichardo Fernández "tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Santiago" y fué encontrado y preso en la misma ciudad. y como, según dicho recurrente, "los hechos que se atribuyen a Lacinio Agustín Pichardo Fernández, fundamento de la sentencia impugnada, se supone o se señalan com ocometidos en la ciudad de Puerto Plata", el caso "escapa a la jurisdicción de los tribunales que conocieron en primero y segundo grado del presente expediente", como lo adujo el prevenido en su apelación; pero,

Considerando que contrariamente a lo que arriba se pretende, la sentencia ahora impugnada expresa, en su segundo considerando, lo que a continuación se copia: "que el hecho cometido por el prevenido es un delito y por tanto sus jueces naturales pueden ser el del lugar donde se cometió el delito, aquel de su residencia y el del lugar donde ha sido aprehendido ;que es de doctrina y jurisprudencia que el juez del lugar donde el delito se cometió es el preferido, siendo precisamente lo primero que enumera el artículo 20 deformado del Código de Procedimiento Criminal; Que en la especie el prevenido cometió su delito tanto en Ciudad Trujillo como en Puerto Plata, por lo que da competencia a ambas jurisdicciones, siendo preferida la primera que se apodere según la jurisprudencia de origen de nuestro derecho; que por lo tanto siendo apoderada la jurisdicción de Santo Domingo por denuncia que hiciera el Director General de Aduanas al Procurador General de la República y éste a su vez apoderó al Representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santo Domingo, quien encausó las persecuciones, el pedimento in-limine-litis de declinatoria del expediente por causa de incompetencia rationae-personae-vel-loci, y que se revoque la sentencia impugnada en todas sus partes por causas de incompetencia, ordenando la declinatoria correspondiente por ante los tribunales que fueren de derecho,

debe ser rechazado por improcedente y mal fundado"; que el establecer cuál fué el lugar donde se cometió un delito, entra, en principio, como cuestión de hecho, en el poder soberano de los jueces del fondo, y de tal poder hizo uso la Cámara a qua, mediante la ponderación, realizada contradictoriamente con el prevenido, de los elementos de prueba que fueron sometidos a aquella; que la comprobación, realizada por los jueces del fondo, de lo ligado que estaban entre sí los hechos delictuosos cometidos en Puerto Plata con los de Ciudad Trujillo, facultaba a la Cámara Penal a qua a considerar, como consideró, competentes el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en el primer grado de jurisdicción, y la indicada Cámara, en grado de apelación, para conocer del asunto; que por lo tanto, el primer medio carece de fundamento;

Considerando, respecto del segundo medio: que en éste se expresa lo que sigue: "En una de sus decisiones, que al mismo tiempo afecta la decisión intervenida sobre el fondo, el Juez a quo, al ser puesta por la excepción presentada in-limine-litis por el exponente, su competencia en el fondo. Interpuesto recurso de casación contra esta medida de juicio, resolvió fallar el asunto conjuntamente con el Juez a quo, ordenó la prosecución de la causa, negándose en consecuencia a sobreseer el conocimiento y fallo de la misma hasta tanto él o los recursos de casación interpuestos fuesen definitivamente resueltos. Lo que implica una flagrante y violenta violación de las reglas de competencia y procedimiento en materia criminal, que está regida en este aspecto por las disposiciones del art. 169 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto en este aspecto la ley de enjuiciamiento penal nuestra no dispone nada";

Considerando, sin embargo, que en sentido contrario al de las pretensiones del recurrente, lo dispuesto en el

artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, invocado en el medio que se examina, es que "esta excepción" (la de incompetencia) "debe formularse previamente a cualquiera otra excepción y defensa", y nada revela que la Cámara a qua hubiese impedido al recurrente presentar su excepción en el momento en que lo hizo; que si el recurrente se refiere a lo dispuesto en el artículo 172 del Código citado, como parece indicarlo el desarrollo de este medio, la circunstancia de que la Cámara a qua, después de rechazar en el primer ordinal del dispositivo el pedimento sobre declinatoria, hubiese resuelto, en los ordinales siguientes, lo relativo a los demás pedimentos que le fueron presentados y lo concerniente al fondo de la causa, en nada significa la acumulación del juicio sobre declinatoria con el de los que se refieran a los subsiguientes aspectos del caso, pues el señalado primer ordinal constituía un primer fallo, independiente de los que le siguieron; que las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativas a que se suspenda la ejecución de una sentencia penal mientras no se haya fallado sobre el recurso de que haya sido objeto, no era aplicable al caso sobre la pretensión de aplazamiento sustentada por el prevenido, pues lo que intervino sobre ello, en el sentido de que se continuara la instrucción de la causa y de que se reservaba el fallar el asunto para hacerlo cuando se fuera a fallar sobre el fondo, fué una decisión puramente preparatoria, contra la cual no se podía recurrir en casación sino atacando conjuntamente la sentencia sobre el fondo, por lo cual el recurso intentado cuando todavía no se había fallado sobre el fondo, era prematuro y por ello no suspendía la ejecución de la sentencia entonces impugnada; que por todo lo expuesto, el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, acerca del tercer medio, en el que se alega la violación del artículo 4 de la Ley No. 1014, del

año 1935: que en sentido opuesto al de las pretensiones que en este medio se presentan, la sentencia impugnada, al disponer, en el ordinal sexto de su dispositivo, "la anexión al expediente de una copia de la investigación realizada por la Dirección General de Impuesto sobre Beneficios y la devolución al expediente de los libros de contabilidad que fueron entregados a dicha Dirección, propiedad del prevenido", sólo estaba aceptando un pedimento del prevenido, pero no expresando que el Juez estimase que la causa no estuviera "bien sustanciada" ni que por ésto no estudiese dicho Juez en condiciones de fallar sobre el fondo del asunto; que la inclusión, en el expediente, de determinadas piezas, así como el dar acta, a un abogado, de haber hecho algún pedimento, pueden tener por objeto poner al inculpado en condiciones de utilizar todo ello en futuros recursos, pero no destruir los motivos de hecho y de derecho que se manifiesten en la sentencia como fundamentos de ésta; que el reenvío del conocimiento de una causa para otra audiencia entra en las facultades soberanas que tienen los jueces del fondo, para los casos en que aún no se consideren bien edificados en las especies de que se trate, y el no uso de esa facultad no puede, sin adicionales razones atendibles y decisivas, dar lugar a la casación de un fallo; que contra lo que aduce el recurrente, el examen de la decisión impugnada y el de las actas de audiencia correspondientes evidencian que los fundamentos de dicha decisión fueron múltiples y coordinados, entre ellos las declaraciones del testigo Enrique Vidal y Vidal, perito-contador, en lugar de reducirse a lo declarado simplemente por el testigo Hermes Quezada; que respecto del alegato, contenido en el desarrollo de este medio, de que "en presencia de varias cartas suscritas por el hermano del acusado J. Antonio Pichardo Fernández, residente en New York, son estas utilizadas como instrumentos de convicción no obstante negarlos el exponente y no constar los origina-

les de las mismas en el expediente, y sin que se lleve a efecto como lo solicitó el exponente, la comprobación de la veracidad de dichas cartas por medio del interrogatorio de la persona que se dice las suscribía a través del Cónsul General de la República Dominicana en New York", procede establecer lo siguiente: que al haber sido ocupados en poder del prevenido las cartas a las que éste se refiere; al estar varias de dichas cartas, que figuran en el expediente, con la firma Julio Antonio, nombre del hermano del recurrente con quien éste se revela que hacía sus combinaciones para las importaciones procedentes de New York que realizaba, y otras con las iniciales de dicho hermano y al haber podido el Juez de la Cámara Penal a qua, para tener por verídicas dichas cartas, compararlas con las demás piezas del expediente para formar su convicción, en una materia en que le hubiera bastado basar su fallo en presunciones graves, precisas y concordantes, deducidas de los hechos establecidos, el repetido Juez, que expresó en el considerando noveno de su fallo, que lo que en realidad ha hecho el prevenido no es más que presentar una serie de pedimentos con el deliberado propósito de dilatar el curso normal de este expediente", no estaba obligado a dictar nuevas medidas de instrucción que considerase innecesarias; que, como consecuencia de cuanto queda expresado, el tercer medio se encuentra tan desprovisto de razones en qué fundarse como los anteriores;

Considerando, en lo concerniente al cuarto medio, sobre la alegada violación por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 1197 sobre la represión del contrabando, vigentes en el momento del inicio del proceso y reproducidas actualmente por la Ley No. 3489, del 10 del mes de febrero de 1953 sobre el Régimen de Aduanas en sus artículos del 167 al 177 y 200 a 201; desnaturalización de los hechos y falta de base legal: que según se pretende en este medio, "el Juez de Paz y

el Juez a quo, han impuesto al señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández la multa que establece dicha ley, sin determinar de una manera cierta, y al mismo tiempo correcta e irrefragable, el monto de los impuestos que debió pagar el exponente y que no fueron pagados", ni "cuáles mercancías, cuántas ni qué tipo de impuestos debió pagar cada una de ellas, para determinar el monto de los impuestos que debió pagar el exponente y no fueron pagados"; y a ésto agrega el prevenido que "en el expediente consta que el exponente Pichardo Fernández suplicó por conclusiones formales para la determinación e investigación de este aspecto del asunto, una medida de instrucción tendiente a que por medio del juicio de expertos (en la especie Contadores Públicos Autorizados) se realizara un peritaje en los archivos aduanales y sobre la contabilidad del exponente a fin de que se determinara si en realidad habían sido dejados de pagar derechos sobre mercancías consignadas en las documentaciones de ambas partes, y en tal caso el monto de tales derechos dejados de pagar", y que "tanto el primer juez como el juez a quo negaron o rechazaron tal pedimento del hoy recurrente, con lo que cerraron al exponente al mismo tiempo su derecho a probar su inocencia y al mismo tiempo su derecho a demostrar en tal caso el monto de los derechos dejados de pagar para en tal caso ser condenado sobre bases sólidas y sobre hechos ciertos";

Considerando que la sentencia impugnada se completa, para la cabal comprensión de la misma, con lo consignado en las dos actas de audiencia que fueron levantadas el diez y el once de noviembre de 1953, y con el contenido de los documentos del expediente a que todo ello se refiere; que respecto de los pedimentos mencionados en este medio, la Cámara a qua, haciendo uso de los poderes de que están investidos los jueces del fondo, expresa, en el cuarto considerando de su decisión, "que después de verificada la

instrucción el Juez se ha considerado suficientemente edificado y por tanto ordenar un experticio, peritaje o juicio pericial de uno o tres expertos, en la especie Contadores Públicos, lo que haría sería dilatar innecesariamente la solución de este expediente, por lo que procede rechazar dicho pedimento"; que la nota de los efectos y la correspondencia ocupados por el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago en poder del prevenido, así como la relación de "los derechos e impuestos cuyo cobre está a cargo de las aduanas, dejados de pagar por el señor Lacinio A. Pichardo F.", se encuentran en el expediente que estuvo sometido el debate y sirvieron a la Cámara a qua para formar su convicción; que dicha Cámara no estaba obligada a expresar todos los pormenores sobre el caso, que alega el prevenido, y que podía verificar éste, o su abogado, comparando todo lo dicho con los textos legales que fueron aplicados; que en parte alguna del fallo se encuentran las violaciones de la Ley sobre la represión del contrabando que, sin demostrarlo, alega el recurrente, que ningún hecho se revela como desnaturalizado, y que en la sentencia atacada se encuentran todos los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de ejercer sus poderes de examen y pueda establecer la falta de fundamento de los alegatos del recurrente, cuyo cuarto medio debe, por todo ello, ser desestimado;

Considerando, sobre el quinto medio del recurso, en el cual se alega que en la sentencia de que se trata hay "contradicción de fallos y de motivos" y de éstos con el dispositivo de la decisión intervenida sobre el fondo del asunto: que en este medio vuelve a aducir el recurrente que al ordenar la Cámara a qua que se anexaran al expediente determinadas piezas, y al haberse dado acta, al repetido recurrente, de que había expresado su propósito de perseguir por perjurio a un testigo, con todo ello se sentaba

que la causa no estaba bien sustanciada; y que no obstante lo dicho, el Juez consideró luego bien sustanciada la mencionada causa, puesto que falló sobre el fondo de ella, con lo cual se incurrió en los vicios anunciados en el medio de que ahora se trata; y

Considerando que al haberse establecido, en el examen y la ponderación del tercer medio, la falta de fundamento de las acerciones que se pretende sirvan de apoyo a lo que ahora se alega, no es necesario repetir lo que ya se ha expresado sobre dicho tercer medio, y el quinto, del cual ahora se trata, debe ser desestimado;

Considerando, en lo relativo al sexto y último medio, según el cual en la sentencia atacada se incurrió en la "violación de las reglas sobre la prueba en materia penal"; que lo establecido en el examen de los cinco medios que le preceden hasta para poner de manifiesto que, en la especie, no se ha incurrido en la violación alegada, respecto de la cual el exponente se limita a repetir, con otras palabras, sus alegatos ya desechados; que por ello, tampoco este último medio debe ser acogido;

Considerando que lo expuesto en el acta de la última declaración del recurso, de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en apoyo de tal recurso, está refutado y rechazado en cuanto arriba se ha expresado, en el examen de los seis medios presentados en el memorial de casación;

Considerando que ni en lo que queda desarrollado ni en algún otro aspecto, de forma o de fondo, se encuentran vicios que pudieran conducir a la anulación del fallo atacado, que ha sido solicitada;

Por tales motivos, rechaza los recursos de casación interpuestos, por Lacinio Agustín Pichardo Fernández, contra todas las decisiones contenidas en el fallo de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha once de no-

viembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de la presente sentencia, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía. — Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Nadín Herrera Khoury.— **Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nadín Herrera Khoury, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 6093, serie 48, sello No. 1643564, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo portador de la cédula personal de identidad No. 20224, serie 1ra., sello No. 16281, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de casación de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se copian más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 63, del Código de Procedimiento Criminal; 1250 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres, el Jurado de Oposición del Distrito Judicial de La Vega dictó un veredicto por medio del cual dispone: "Primero: Admitir como al efecto admite, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Nadín Herrera Khoury, de generales anotadas, contra la Providencia Calificativa No. 97 de fecha 22 de Mayo de 1953, dictada por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de La Vega, que lo envía por ante el tribunal Criminal, para que sea juzgado por el crimen de Abuso de Confianza siendo asalariado, en perjuicio de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de oposición, por improcedente y mal fundado, confirmando en todas sus partes la Providencia Calificativa ya mencionada con-

tra la cual recurre el nombrado Nadín Herrera Khoury, y en consecuencia enviar a éste por ante el Tribunal Criminal para que allí sea juzgado de acuerdo con la Ley, por el referido crimen de Abuso de Confianza siendo asalariado, cometido en perjuicio de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.”; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, el abogado del acusado solicitó por conclusiones incidentales que se declarara nula la querrela de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por carecer dicha corporación de calidad y no haber experimentado perjuicio; c) que en la misma fecha de ese pedimento, esto es, el cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, dicha Cámara Penal dictó una sentencia por medio de la cual rechazó las referidas conclusiones y ordenó la continuación de la causa; d) que el mismo día del pronunciamiento de este fallo, el acusado interpuso recurso de apelación;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia en seguida: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: ‘Primero: El Tribunal rechaza las conclusiones presentadas por Nadín Herrera K., en el sentido de declarar nula la querrela presentada por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por improcedente, ordenando la continuación de la causa.— Segundo: Se reservan las costas’; Tercero: Reserva las costas de esta instancia, para que esigan la suerte de lo principal”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “1ro. Violación del Art.

63 del Código de Procedimiento Criminal; 2do. Violación del Art. 1250 del Código Civil”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio se alega que “en el expediente del caso obra depositada por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., carta del señor C. M. Bonetti B., a los Señores Dargán y Co., en fecha 4 de noviembre de 1952 donde se evidencia confesoriamente que dicha entidad está protegida contra toda pérdida debida a hechos de negligencia, falta o culpa de sus empleados por una Póliza de Seguro expedida por la Fidelity Deposit Company”, y que “en tal virtud dicha compañía Aseguradora ha reembolsado porque esa es su obligación la suma que se dice dispó el señor Nadim Herrera K., a su asegurada y ésta por tanto no puede alegar perjuicio alguno al respecto”; pero,

Considerando que cuando el querellante no se constituye en parte civil ante las autoridades encargadas de la persecución, dicha querrela no vale sino como simple denuncia del crimen o delito señalado; que lo que distingue esencialmente la querrela de la denuncia es que, mientras en la primera la persona que se queja es la víctima de la infracción, en la segunda el denunciante no ha sufrido un perjuicio personal; que la querrela y la denuncia tienen la misma finalidad, que es asegurar la represión contra los que violan la ley penal; y

Considerando que en el presente caso el Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, en virtud de la querrela presentada por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra su empleado Nadin Herrera Khoury, por el hecho de abuso de confianza en su perjuicio, puso en movimiento la acción pública;

Considerando que lo alegado por el recurrente, acerca de que dicha compañía no tiene calidad ni interés para presentar la querrela de que se trata, porque la misma es-

tá asegurada contra toda pérdida que provenga de negligencia, falta o culpa de sus empleados, carece de todo fundamento, puesto que la existencia de tal contrato de seguro no podría privar a la persona que se cree víctima de la infracción, de su derecho de querellarse, para los fines de la represión;

Considerando que aunque la Corte a qua no ha dado exactamente los mismos motivos para rechazar las conclusiones del actual recurrente, los motivos de puro derecho que han sido expuestos en el presente fallo y que suplen en parte los de la sentencia impugnada, la dejan legalmente justificada; que, por tanto, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo y último medio se alega que la Corte a qua ha violado el Art. 1250 del Código Civil porque "todo seguro entraña la subrogación convencional del asegurador en todos los derechos, acciones, privilegios e hipotecas contra el deudor", y que compete exclusivamente a la compañía de seguros elevar contra Herrera Khoury la querrela presentada por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; pero,

Considerando que los argumentos expuestos precedentemente para contestar el primer medio sirven también para destruir lo argüido por el recurrente en este segundo medio; que, en efecto, la subrogación convencional del asegurador en los derechos del asegurado no puede aniquilar nunca el derecho que éste tiene de querellarse;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nadín Herrera Khoury contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Lapresente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Benjamín Reyes.

República Dominicana.

Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benjamín Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliados y residente en esta ciudad, provisto de la cédula personal de identidad número 9493 serie 23, con sello número 115487, y Amalio Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula personal de identidad número 4577, serie primera, con sello de renovación 5128 contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha

cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 letra b), párrafo II, de la Ley número 2022, del año 1949; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, a Amalio Ramos y a Benjamín Reyes, de generales anotadas, culpables de haber violado la Ley 2022 en perjuicio del Raso de la P. N. René Muñoz Peña, causándole a éste lesiones que curaron después de diez días y antes de veinte, y en consecuencia se les condena a cada uno de los inculpados, a sufrir cuarenticinco días de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos), compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, reconociendo falta de la víctima; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por René Muñoz Peña, contra Amalio Ramos y Apolinar Pichardo, éste último en su calidad de comitente de Benjamín Reyes, y en consecuencia condena a Amalio Ramos y Apolinar Pichardo,

al pago de una indemnización de RD\$200.00 oro, a favor de René Muñoz Peña, por los daños y perjuicios sufridos por éste; Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, a Amalio Ramos y a Apolinar Pichardo, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas a favor de los abogados León y Julio César Castaños, quienes afirman haberlas avanzado"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los prevenidos Benjamín Reyes y Amalio Ramos, en tiempo útil; c) que, en su oportunidad interpuso recurso de oposición la persona civilmente responsable puesta en causa, Apolinar Pichardo, siendo confirmada en lo que a él respecta la sentencia objeto del recurso;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, los presentes recursos de apelación, deducidos por los prevenidos Benjamín Reyes y Amalio Ramos; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticuatro (24) de abril de mil novecientos cincuenta y tres, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, a Amalio Ramos y a Benjamín Reyes, de generales anotadas, culpables de haber violado la Ley 2022 en perjuicio del Raso de la P.N. René Muñoz Peña, causándole a éste lesiones que curaron después de diez días y antes de veinte, y en consecuencia se les condena a cada uno de los inculpados, a sufrir cuarenticinco días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos) compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, reconocimiento (sic) falta de la víctima; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por René Mu-

ñoz Peña, contra Amalio Ramos y Apolinar Pichardo, éste último en su calidad de comitente de Benjamín Reyes, y en consecuencia, condena a Amalio Ramos y Apolinar Pichardo, al pago solidario de una indemnización de RD\$200.-00 oro, a favor de René Muñoz Peña, por los daños y perjuicios sufridos por éste; Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, a Amalio Ramos y Benjamín Reyes, al pago de las costas penales; Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena, a Amalio Ramos y Apolinar Pichardo al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas a favor de los abogados León y Julio César Castaños, quienes afirman haberlas avanzado"; Tercero: Condena a los prevenidos Benjamín Reyes y Amalio Ramos, al pago de las costas penales de su apelación; Cuarto: Condena al prevenido Amalio Ramos y a la persona civilmente responsable puesta en causa señor Apolinar Pichardo, al pago de las costas civiles de apelación, distrayéndolas en favor de los Dres. León de Js. Castaños y Julio César Castaños E.";

Considerando, en cuanto a la acción penal, que los jueces del fondo han establecido soberanamente mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate: "a) que siendo aproximadamente las 11 de la mañana del día 5 de Enero de 1953, en el cruce de las calles "Isabel la Católica" y "Vicente Celestino Duarte", de esta ciudad, ocurrió un choque entre la guagua placa No. 4918 conducida por el prevenido Benjamín Reyes y de la propiedad del señor Apolinar Pichardo, y el carro placa No. 11527 manejado por su propietario, el prevenido Amalio Ramos; b) que la guagua viajaba en dirección Sur-Norte, por la calle "Isabel la Católica", y el carro en dirección Este-Oeste, por la calle "Vicente Celestino Duarte"; c) que, a consecuencia del referido choque resultó con lesiones que curaron después de diez días y antes de veinte el Raso de la P.N. René Muñoz Peña, quien en el instante del choque

iba parado en la escalerilla de la guagua; d) que el choque se produjo por la imprudencia combinada de ambos chóferes; e) que el chófer del carro no tocó bocina al llegar a la esquina "Isabel la Católica", y vino a detener el camión cuando ya tenía una parte del camión dentro de la calle "Isabel la Católica"; f) que el chófer de la guagua no iba guiando con las precauciones de lugar ya que iba a una velocidad excesiva, lo cual no le permitió ver el camión que salía a la calle "Isabel la Católica" ni hizo nada para evitar el choque, amén de que permitió que el raso fuera de pie en la escalerilla de la guagua';

Considerando, que la Corte a qua le ha dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal, al considerar culpables a los prevenidos del delito de golpes por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por la Ley No. 2022, que curaron después de diez días y antes de veinte, en perjuicio de René Muñoz Peña; que, asimismo, en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la referida ley, al imponerle a dichos prevenidos la mitad de la pena de prisión y de multa, señalada para el delito, a causa de la incidencia de la falta de la víctima en la realización del accidente;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que como consecuencia de ese delito los jueces del fondo establecieron que la víctima del accidente, René Muñoz Peña, parte civil constituida contra el prevenido Amalio Ramos, sufrió daños y perjuicios cuyo monto fijaron soberanamente;

Considerando que no habiendo recurrido en casación Apolinar Pichardo, puesto en causa como persona civilmente responsable del delito cometido por Amalio Ramos, la sentencia impugnada no puede ser examinada en cuanto a lo que a él concierne;

Considerando que examinada la sentencia en los demás aspectos que conciernen al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que la haga anulable.

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Benjamín Reyes y Amalio Ramos contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 11 de diciembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Ma. Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Peña, dominicano, de 37 años de edad, soltero, agricultor, natural de Moca, domiciliado y residente en Las Guázumás, jurisdicción de Moca, portador de la cédula de identidad personal No. 3265, serie 54, sello No. 483436, contra sentencia pronunciada en materia de Habeas Corpus, y en grado de apelación por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo será copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual declaró "que ha pagado la pensión y continuará pagándola hasta que se resuelva este asunto en Casación, con las reservas de derecho consiguiente y sin que dicha ejecución implique asentimiento a la sentencia contra la cual recurre, ya que lo hace forzado por obtener el disfrute de su libertad. Que presentará un memorial firmado por su abogado, oportunamente con los razonamientos jurídicos del caso"; memorial que no ha sido presentado ante esta Corte;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 2402, de 1950; y los artículos 13 y 29 del Decreto-Ley de Habeas Corpus, de 1914, y 1º de la Ley No. 3726, de 1953, sobre procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1º) que en fecha primero de diciembre de 1953, el nombrado Ramón María Peña, recluso en la Cárcel Pública de la Fortaleza Duarte, por instancia suscrita por su abogado constituido, Lic. José Francisco Tapia, solicitó su excarcelamiento mediante recurso de habeas corpus; 2) que apoderado del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, después de cumplidos los requisitos de ley, dictó sentencia en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, ordenando que se mantuviera en prisión al detenido y declaró el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley; 3) que disconforme con el referido fallo recurrió en apelación el Lic. José Francisco Tapia B., en nombre y repre-

sentación del detenido Ramón María Peña, el mismo día en que fué pronunciada la sentencia ya expresada;

Considerando que con motivo de ese recurso, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de Habeas Corpus el día 4 de diciembre de 1953, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza la instancia de Habeas Corpus, elevada por Ramón María Peña, solicitando su libertad por improcedente y mal fundada; Segundo: que debe ordenar y ordena que se mantenga en prisión al impetrante; Tercero: Que debe declarar y declara el procedimiento libre de costas de acuerdo con la ley";

Considerando que la Corte a qua dió por establecidos mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa los hechos siguientes: a) "que el nombrado Ramón María Peña, fué condenado por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 14 de diciembre de 1951 por violación a la ley No. 2402 en perjuicio de la menor Carmen procreada con la señora Carmen de los Santos, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y pago de costas, y se le fijó una pensión de RD\$5.00 mensuales y se ordenó la ejecución provisional de la misma sentencia; b) que en fecha 23 de noviembre del año en curso, 1953, vencimiento de una mensualidad, el recurrente no pagó la pensión correspondiente a la madre querellante y ésta se dirigió al Procurador Fiscal para que le requiera el pago de acuerdo con la referida sentencia; c) que requerido por este funcionario, el

nombrado Ramón María Peña, se negó a pagar alegando que él tenía a la menor en su poder desde hacía un mes; d) que actuando en ejecución de la aludida sentencia y de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia, el Procurador Fiscal lo redujo a prisión mediante orden No. 54333 por violación a la ley No. 2402; e) que para obtener su libertad el detenido ha recurrido al procedimiento de habeas corpus, fundando su petición en que él no ha violado la referida ley porque tiene a la menor en su poder atendiendo a sus necesidades”;

Considerando que para ordenar que se mantuviera la prisión, se fundó la Corte a qua en que el detenido no obtuvo la guarda de la menor por sentencia de ningún tribunal, ni por la voluntad expresa de la madre, y sí porque el recurrente había sustraído a la menor y la tenía en su poder, no obstante los requerimientos de la madre de dicha menor para que le fuera entregada; que tal actuación del detenido al tenor de la sentencia impugnada, es contraria al principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y tiende a burlar la fuerza ejecutoria de la sentencia que lo había condenado a la pena de dos años de prisión correccional y fijado una pensión mensual en provecho de su hija menor;

Considerando que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte al denegar el pedimento de libertad del detenido hizo en la especie una exacta interpretación de la Ley número 2402 y una correcta aplicación del artículo 13 de la Ley de Habeas Corpus, y en tal virtud, el presente recurso, carece de fundamento.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón María Peña contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata, de fecha 30 de junio de 1953.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Gregorio Almonte.— **Abogados:** Licdos. Germán Ornes y Carlos Grisolia Poloney.

Intimado: América Quezada.— **Abogado:** Dr. Pablo Juan Brugal M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, cédula personal de identidad número 5629, Serie 37, sello número 125115 para 1953, contra sentencia dictada en fecha treinta del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata, como Tribunal de Trabajo de segundo grado y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Alberto Malagón, portador de la cédula personal de identidad número 12485, serie 1ra., con sello de renovación 9128 para el año 1953, en representación del abogado de la parte recurrida, Doctor Pablo Juan Brugal M., portador de la cédula personal de identidad número 14705, serie 37, renovada con el sello 11702 para el año de 1953, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría en fecha nueve del mes de noviembre del pasado año de mil novecientos cincuenta y tres, por los abogados de la parte intimante, Licenciado Germán Ornes, cédula personal de identidad número 665, serie 37, sello número 12432, y Licenciado Carlos Grisolia Poloney, cédula personal de identidad número 3564, serie 37, sello número 18322, en el cual se invocan los medios que serán señalados y examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa redactado en fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, por el Dr. Pablo Juan Brugal, abogado de la parte recurrida, notificado a los abogados del intimante, en la ciudad de Puerto Plata, ese mismo día, depositado en la Secretaría de esta Corte;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, párrafo 13, y 81 del Código Trujillo de Trabajo 1º y 65, de la Ley Nº 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que por carta de fecha veintiséis de Febrero de mil nove-

cientos cincuentitrés, la señora América Quezada comunicó al Inspector de Trabajo de esta localidad, que su empleado Gregorio Almonte había hecho abandono de su trabajo de dependiente del establecimiento comercial de ella, desde el día ocho de Enero, y que días después se reintegró a su dicho trabajo, manifestándole dicha señora Quezada "que esto no podía seguir así porque yo le estoy pagando su salario completo"; que dicho empleado iba a veces en la mañana al establecimiento comercial, permanecía allí media hora, salía y en la tarde estaba otro rato, y a veces no volvía'; "b) que por carta de fecha tres de Marzo de mil novecientos cincuentitrés, la misma señora América Quezada comunicó nuevamente al referido Inspector de Trabajo, que su empleado Gregorio Almonte "acostumbra a abandonar el trabajo, durante sus horas de servicio, sin dar aviso ni explicar los motivos que tiene para ausentarse, y por consiguiente considero terminado el contrato de trabajo conforme al párrafo 13 del Artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo"; "c) que de todas esas circunstancias, la señora América Quezada dió conocimiento al Departamento de Inspección del Distrito No. 11, en Puerto Plata, de la Caja Dominicana de Seguros Sociales"; d) que, a consecuencia de esa conducta, la señora América Quezada despidió al intimante Gregorio Almonte, quien sostiene ganaba un sueldo de RD\$9.00 semanales, por lo cual éste la demandó, en fecha dieciocho de Marzo del mismo año, por ante el Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, a fin de que se oyerá condenar al pago de RD\$146.88 (ciento cuarenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos oro dominicanos), "por concepto de desahucio y auxilio de cesantía"; e) que el Juzgado de Paz apoderado dictó, en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia de apelación que más abajo se copia; f) que contra esa sentencia de pri-

mer grado, recurrió en apelación Gregorio Almonte, en fecha dieciocho del mes de mayo del mismo año, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que éste conociera, como tribunal de segundo grado en materia laboral, de sus agravios contra el citado fallo. recurso de apelación del cual dicho tribunal de alzada conoció en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y el cual falló el treinta de junio del mismo año, por sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido intentado en tiempo hábil y con sujeción a las normas legales de procedimiento, el recurso de apelación intentado por el señor Gregorio Almonte contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha veintidós de Abril del año mil novecientos cincuenta y tres, rendida en provecho de la señora América Quezada; Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por falta de fundamento legal, y, en consecuencia, confirma la expresada sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la presente demanda; Segundo: que debe condenar y condena al señor Gregorio Almonte, parte que sucumbe en la presente litis al pago de las costas"; y, Tercero: que debe condenar y condena al intimante Gregorio Almonte al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que contra esa sentencia recurrió, como se ha dicho, en casación, el referido Gregorio Almonte en cuyo memorial introductivo se alegan los siguientes medios: "Primer Medio: a) Desnaturalización de los hechos, y, como consecuencia, falta de base legal de la sentencia recurrida; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos de la misma; y Tercer Medio: c) Privación del derecho de defensa";

Considerando, que el recurrente fundamenta su Primer Medio en que el juez a quo "estableció erradamente" que el recurrente "acostumbraba a abandonar el trabajo, durante sus horas de servicio, sin dar aviso ni explicar los motivos que tenía para ausentarse del trabajo", y, por consiguiente consideró terminado el trabajo, conforme el párrafo 13 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, lo que considera el citado intimante como una desnaturalización de los hechos, ya que el juez hizo tal afirmación "sin dar ninguna explicación con respecto al alegato que hizo el recurrente, con el apoyo de una certificación del Doctor Juan Antonio Vásquez Paredes, médico auxiliar de la Policlínica clase "B" de la Caja de Seguros Sociales, en el sentido de que las salidas invocadas como faltas tuvieron su origen en la necesidad de asistir a la Policlínica mencionada a someterse a un tratamiento médico", y al desnaturalizar, de ese modo, los hechos, el Juez a quo "incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que los hechos no han sido especificados de un modo suficiente para que esta. . . . Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley ha sido bien aplicada o no, cosa para lo cual era absolutamente necesario, como se ha dicho, que el tribunal a quo hubiese establecido, en virtud de la prueba presentada, si las salidas del recurrente eran justificadas o no"; que el segundo medio, y también el tercero se basan en el mismo argumento de que la sentencia impugnada no dijo nada sobre el "fundamental alegato del recurrente" deducido del referido certificado, el cual, al no ser tomado en consideración, además de dejar a la sentencia sin motivos, privó "al recurrente de sus medios de defensa", por lo cual procede examinar, conjuntamente, los tres medios alegados, ya que reposa sobre un mismo supuesto agravio;

Considerando, que sólo hay falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer

si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, por cuanto el fallo atacado en casación da por establecido tanto por las comprobaciones de funcionarios laborales, como por la información testimonial, que el empleado Gregorio Almonte salía durante las horas de trabajo sin permiso de su patrono, falta que justifica el despido, sin responsabilidad para dicho patrono, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 13 del citado artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo; que el Juzgado a quo, al pronunciarse en tal sentido, dió una sólida base legal a la decisión, que resulta del cotejo de una situación contractual, regulada por un texto de ley, con el hecho comprobado, previsto en la disposición legal aplicada; que, por otra parte, la insuficiencia de motivos no basta, por sí sola, para anular una sentencia, sino cuando esa insuficiencia de motivos sea tal, que equivalga a falta de motivos, y que no se puede criticar un fallo sino cuando el juez haya sido puesto en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se le haya formulado una pretensión precisa, no estando los jueces obliados a dar motivos particulares para cada uno de los títulos o hechos invocados por las partes, ni mucho menos para cada argumento de los litigantes;

Considerando, además, que, en ningún momento el intimante Gregorio Almonte demostró, ni ofreció demostrar, que hacía el abandono de sus labores y salía con permiso de su patrono; que todo lo que ha tratado de probar fué el hecho de que se encontraba bajo tratamiento médico, presentando para ello como muy tardía evidencia —después del cierre de los debates, en los cuales no usó del plazo que para la réplica le fué concedido, y por primera vez en

apelación—, el certificado tantas veces por él mencionado lo que impidió que el tribunal a quo lo pudiera tomar en cuenta como base de conclusiones que fueron presentadas mucho antes de existir en el expediente de la causa dicho certificado, el cual tampoco hubiera tenido carácter decisivo de haber aparecido a tiempo y haber sido alegado como fundamento de esas conclusiones por la simple razón de que sólo se refiere al hecho de que el recurrente estaba recibiendo tratamiento médico, lo que no demuestra que él obtuvo, con antelación a sus salidas, el permiso previo de su patrona, necesario, de acuerdo con el texto de ley citado más arriba, aún encontrándose enfermo, para abandonar sus tareas en horas laborales;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Almonte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pronunciada como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha treinta de Junio del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho intimante, al pago de las costas.

Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 25 de junio de 1953.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Guarín Arsenio Pérez.— **Abogado:** Dr. Jovino Herrera Arnó.

Intimado: Julia G. Madsen.— **Abogado:** Dr. Raf. de Moya Grullón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte y tres del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarín Arsenio Pérez, dominicano, mayor ^{te} edad, casado, empleado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 12393, serie 12, renovada con el sello de R.I.

No. 24993, contra sentencia dictada, como tribunal de trabajo de segundo grado por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el doctor Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad No. 8376, serie 12, renovada con el sello No. 20458, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula No. 1050, serie 56, renovada con el sello No. 8871, abogado de la intimada, Julia G. Madsen, danesa, mayor de edad, soltera, profesora, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal No. 5580, serie 1ra., renovada con el sello No. 4910, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado, el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, por el doctor Jovino Herrera Arnó, abogado del recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se mencionan;

Visto el Memorial de Defensa presentado, el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, por el doctor Rafael de Moya Grullón, abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, 80, 81, 82 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 1º, 20 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, unida a la del primer grado de jurisdicción, consta lo que sigue:
A), 1) "que entre el señor Guarín Arsenio Pérez y la se-

ñora Julia G. Madsen existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido mediante el cual el primero le prestaba sus servicios como profesor del Colegio "La Milagrosa" a la segunda; 2) que, dicho contrato de trabajo tuvo una duración de un año escolar activo y terminó el día 7 de julio del año 1952; 3) que, cuando el contrato mencionado terminó el señor Guarín Arsenio Pérez percibía como pago de su trabajo la suma de Cuarentiocho pesos oro, mensualmente; y 4) que, el tantas veces mencionado contrato laboral terminó por los hechos voluntarios o de omisión cometidos por el señor Guarín Arsenio Pérez"; B) "que en fecha trece del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, a requerimiento del señor Guarín Arsenio Pérez, fué citada y emplazada la señora Julia C. Madsen, para que el día tres de diciembre del mismo año, 1952, a las nueve horas de la mañana, compareciera ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, como tribunal de trabajo de primer grado, para que se oyera condenar al pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo le acuerda al trabajador despedido sin causa justificada"; C) que en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el mencionado Juzgado de Paz dictó, sobre el caso, una sentencia con este dispositivo: "Primero: Rechaza, la demanda incoada por el señor Guarín Arsenio Pérez, de generales que constan, contra la señora Julia G. Madsen, directora del Colegio "La Milagrosa", por improcedente e infundada, ya que el despido fué justo, por las razones expuestas en los motivos de la presente sentencia. Segundo: Declara, las costas de oficio";

Considerando que Guarín Arsenio Pérez interpuso recurso de alzada contra esta sentencia, y de tal recurso conoció, en audiencia del doce de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

to Domingo, como tribunal de trabajo de segundo grado; que en la indicada audiencia, el abogado que representaba al apelante presentó estas conclusiones: "Primero: Declarar regular y válido en la forma y en el fondo del presente recurso de apelación, ya que fué interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Que obrando por vuestra propia autoridad y por contrario imperio. Revoquéis, la sentencia apelada, y que fué dictada en fecha 13 (trece) del mes de septiembre del año 1952, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en reclamación de desahucio, auxilio de cesantía, sueldos dejados de pagar y otras indemnizaciones, incoada contra la señora Julia G. Madsen, propietaria del colegio "La Milagrosa" de esta ciudad.— Tercero: Que por haberse comprobado, que a la fecha del despido, el derecho generado a favor de la patrona, señora Julia G. Madsen, como efecto de la comisión de las presuntas faltas, si es, que existieron, para despedir al profesor Pérez. Había caducado se declara el despido injustificado, por carecer de una causa justa.— Cuarto: Consecuencialmente se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la señora Julia G. Madsen y el profesor Guarín Arsenio Pérez, por culpa de la Patrona.— Quinto: Condenar a la señora Julia G. Madsen a pagar al señor Guarín Arsenio Pérez, la suma de RD\$38.00 por concepto de 24 días de salario como desahucio, de acuerdo con un salario de RD\$48.00 pesos mensuales.— Sexto: Condenar a la señora Julia G. Madsen a pagar al señor Guarín Arsenio Pérez la suma de RD\$48.00 por concepto de un mes de salario como auxilio de cesantía, de acuerdo con el indicado salario mensual.— Séptimo: Condenar a la señora Julia G. Madsen a pagar al señor Guarín Arsenio Pérez la suma de RD\$144.00 pesos por concepto de tres meses de salarios, como justa indemnización por el despido injustificado y de acuerdo al salario mensual de referencia.— Octavo: Condenar

a la señora Julia G. Madsen a pagar al señor Guarín Arsenio Pérez, la suma de RD\$79.00 pesos que le adeuda por concepto de salarios dejados de pagar durante el período de vacaciones, correspondiente a parte del mes de Julio, el mes de Agosto y las dos primeras semanas del mes de Septiembre del año de 1952.— y Noveno: Condenar a la señora Julia G. Madsen al pago de los costos de todo el procedimiento hasta su completa ejecución, distrayéndolos en favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad”; y el abogado que representaba a la parte contraria presentó, en sus conclusiones, estos pedidos: “Primero: Que declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Guarín Arsenio Pérez, de generales que constan, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 13 de febrero de 1953, en favor de nuestra patrocinada, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley.— Segundo: Que sea rechazado el recurso por infundado en cuanto al fondo, y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida en alzada.— Tercero: Que el señor Guarín Arsenio Pérez, sea condenado al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado exponente”;

Considerando que, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció en audiencia pública, como tribunal de trabajo de segundo grado, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Guarín Arsenio Pérez contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 13 de Febrero de 1953, en favor de Julia G. Madsen; Segun-

do: Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones presentadas por la parte intimada, y en consecuencia, Rechaza por improcedente el mencionado recurso de apelación y Confirma la referida sentencia declarando justificado el despido; Tercero: Condena a Guarín Arsenio Pérez, a una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) oro dominicanos, como corrección disciplinaria; Cuarto: Lo Condena, igualmente, al pago de tan sólo los costos, distrayéndolos en favor del Doctor Rafael de Moya Grullón”;

Considerando que el recurrente alega, en apoyo de su recurso, que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios indicados en los medios que a continuación se anuncian: “Primer Medio: Violación de los artículos 80 y 84 combinados del Código Trujillo de Trabajo”; “Segundo Medio: Violación de los artículos 81 y 82 del Código Trujillo del Trabajo”; “Tercer Medio: Violación al artículo 1347 del Código Civil”; “Cuarto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil.— Ausencia total de motivos”; “Quinto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en un segundo aspecto.— Insuficiencia de motivos. —Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y Falta de Base legal”;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 80 del Código Trujillo de Trabajo, invocada en el primer medio, que el referido texto legal establece que “el derecho del patrono para despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 78, caduca a los quince días”, y que “este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”; que, en consecuencia, para que se pueda comprobar si dicha disposición legal ha sido correctamente aplicada, es indispensable que los jueces del fondo determinen con absoluta precisión y exactitud la fecha en que se cometieron las faltas imputadas al trabajador que dieron lugar a su despido;

Considerando que, en la especie, el Tribunal a quo no ha precisado la fecha en que ocurrieron los hechos que, según el patrono, fueron generadores del derecho de despedir al trabajador; que, además, el fallo impugnado se ha limitado a exponer las faltas cometidas por el trabajador, sin precisar si el despido tuvo lugar el quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, según lo alegó el demandante ante el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, o si ocurrió realmente el siete de julio del referido año, como lo había admitido el juez de primer grado; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal; pues no contiene una descripción de las circunstancias de la causa lo suficientemente precisa que le permitan a esta jurisdicción verificar si los artículos 80, 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo han sido correctamente aplicados;

Considerando que de conformidad con el párrafo 3, del artículo 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal; que cuando las costas son compensadas, no hay lugar a ordenar su distracción;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera B. — J. Tomás Mejía. — Miguel Ricardo Román. — Raf. Castro Rivera. — Juan A. Morel. — A. Alvarez Aybar. — Damián Báez B. — Manuel

A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 25 de junio de 1953.

Materia: Civil.

Recurrente: María Susana Pantaleón.— Abogados: Doctores Jovino Herrera Arnó e Hipólito Peguero Asencio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Susana Pantaleón, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, portadora de la cédula personal de identidad No. 37140, serie 1, con sello de renovación número 184984, domiciliada y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad No. 8376, serie 12, sello No. 20458, por sí y en representación del Doctor Hipólito Peguero Asencio abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y suscrito por los Doctores Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó, abogados del recurrente en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por virtud de la cual se consideró en defecto a la parte intimada en este recurso por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1º, 20 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, María Susana Pantaleón citó por ministerio de alguacil a Eligio Frías, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus funciones de Juez de los referimientos, a fin de que: "Atendido: A que mi requeriente ha procreado un hijo que lleva por nombre Roberto Antonio Pantaleón, según se comprueba por el Certificado de declaración de nacimiento de fecha 16 de Julio del 1952, expedido por el Oficial Civil de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial; Atendido: a que desde hace algún tiempo

el señor Eligio Frías mantiene indebidamente la guarda del menor Roberto Antonio Pantaleón; Atendido: a que mi requeriente, ha realizado todas las gestiones amigables a su alcance para que mi requerido entregue voluntariamente el menor Roberto Antonio Pantaleón a la madre demandante, y que mi requerido se ha opuesto a ello, sin ninguna causa que lo justifique; Atendido: a que la madre está en la obligación de atender a sus hijos menores, a falta de su padre, que en el presente caso, el padre del menor, fallecido, no solamente está moral y materialmente imposibilitado para la atención del indicado menor, por el hecho del fallecimiento, y sobre todo que el indicado padre natural, fallecido, jamás reconoció a su hijo, es sorprendente que una persona extraña mantenga la guarda del referido menor, teniendo éste la madre viva y con posibilidades para hacer de éste niño un hombre útil a la sociedad en que vive; Atendido: a que es de doctrina y jurisprudencia, que tratándose de la guarda de los hijos menores, los padres que en mejores condiciones estén deben tener la guarda de los mismos; que en este caso nadie es más indicado para tener la guarda del menor Roberto Antonio Pantaleón, que la señora María Susana Pantaleón; Atendido: a que tratándose como en el presente caso y dada ya circunstancia relacionada con un menor, el carácter urgente es manifiesto, por tanto el Juez de los Referimientos tiene competencia para conocer y tomar las medidas de lugar; Atendido: a que toda parte que sucumbe en una instancia, será condenado al pago de las costas, y éstas pueden ser distraídas en favor de los abogados, siempre que éstos afirmen haberlas avanzado en su totalidad; Atendido: a otras razones que se expondrán el día de la audiencia si fuere de lugar, C^o de mi requerido, bajo las más expresas reservas de derecho no pedir a mi requeriente y al Juez de los Referimientos fallar: Primero: Que sea ordenado que la guarda del menor Roberto Antonio Pan-

taleón, le sea atribuída a la madre demandante, señora María Susana Pantaleón; Segundo: que por la misma sentencia, se ordene que el señor Eligio Frías, entregue inmediatamente a la señora María Susana Pantaleón, el menor Roberto Antonio Pantaleón; Tercero: se condena al señor Eligio Frías, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndose éstas en favor de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que en la audiencia fijada para conocer de esa demanda no compareció la parte demandada, y previó pronunciamiento del defecto, dicho Juez, antes de decidir sobre el fondo de la demanda, ordenó en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, que las partes comparecieran en persona el diecinueve de ese mismo mes ante él para ser oídas en el caso de que se trata, medida que no se llevó a efecto por no haber comparecido ninguna de las partes; c) que fijada nueva fecha, la del doce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, para la realización de dicha medida de instrucción, se verificó en esa fecha con el resultado consignado en el acta levantada al efecto, y en esa audiencia ratificó las conclusiones de la demanda el abogado Herrera Arnó; d) que en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, el ya dicho Juez de los Referimientos dictó una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: Primero: Ordenar que el demandado Eligio Frías entregue inmediatamente a la Guarda de la demandante María Susana Pantaleón el menor de edad Roberto Antonio Pantaleón, hijo natural de dicha demandante; y Segundo: Condenar al dicho demandado Eligio Frías, parte que sucumbe, al pago de las costas, las cuales deberán ser distraídas en provecho de los abogados Dres. Hipólito Peguero Asencio y Gerardo Herrera Arnó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre el recurso de alzada contra esa ordenanza, interpuesto por Eligio Frías, la Corte de ape-

lación de Ciudad Trujillo, dispuso por la sentencia ahora impugnada lo que a continuación se copia: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca en cuanto al fondo la sentencia apelada, dictada contradictoriamente en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de Marzo del año 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Resolvemos: Primero: Ordenar que el demandado Eligio Frías entregue inmediatamente a la Guarda de la demandante María Susana Pantaleón el menor de edad Roberto Antonio Pantaleón, hijo natural de dicha demandante; y Segundo: Condenar al dicho demandado Eligio Frías, parte que sucumbe, al pago de las costas, las cuales deberán ser distraídas en provecho de los abogados Dres. Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; y, obrando por contrario imperio, Rechaza las conclusiones de la intimada María Susana Pantaleón, tendentes a que se le otorgue la guarda del menor Roberto el cual está actualmente bajo los cuidados de su tío natural Eligio Frías, al no haber probado dicha intimada el presente su calidad de madre del referido menor; Tercero: Condena a la parte intimada que sucumbe, señora María Susana Pantaleón, al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Dr. Salvador Goico Morel, abogado del intimante, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que la recurrente alega, primero: "Violación del artículo 1315 del Código Civil"; segundo: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización de los hechos";

En cuanto a los dos puntos reunidos:

Considerando que la recurrente alega, que la Corte a qua se fundó para revocar la ordenanza apelada en que

la pretendida madre reclamante de la guarda del menor no estableció ni su verdadera identidad ni la del menor reclamado, y consta claramente en el acta levantada con motivo de la comparecencia personal de las partes, que esta identidad no fué discutida;

Considerando que la Corte a qua se fundó para revocar la ordenanza apelada, en que "es de toda certeza, que en los actos que prueban el nacimiento del menor de que se trata, en el primero de ellos y a que se hace alusión en el acápite a) del tercer considerando de esta sentencia, figura un menor con el único nombre de Roberto y que la madre que se indica como de éste, responde al nombre de Susana Rosario; y que en el acápite c) del mismo considerando a que se acaba de aludir, figura el menor reclamado con el nombre de Roberto Antonio Pantaleón, y la madre como María Susana Pantaleón, existiendo entre ambos referidos documentos, además diferencias de fechas de nacimientos, la indicada por el padre del menor Roberto, que se llamó Agustín Germosén, cuando declaró a este, como nacido en fecha 28 de noviembre de 1944, y la expresada en la declaración de reconocimiento de parte de la pretendida madre, María Susana Pantaleón, como nacido en fecha 29 de abril de 1944, sin haber presentado o aludido a alguna acta de nacimientos correspondiente a dicho reconocimiento";

Considerando que tanto en lo referente a cuestiones relativas a la identidad de las personas, como en lo atinente a la ponderación de las pruebas a este respecto, los jueces del fondo tienen un poder soberano, pero en ningún caso, estando en presencia de documentos que demuestran ciertos hechos, y que reafirman la prueba de lo alegado por las partes, deben decidir sin examinar el valor probatorio de tales documentos.

Considerando que en la especie si bien es cierto que se produjeron dudas respecto a la identidad de las perso-

nas ya indicadas, no por esto estaba la Corte a qua imposible de resolver esas dudas por el examen de los documentos de la causa; que, en efecto, dicha Corte en uno de los resultando de la la sentencia impugnada hace referencia a la comparecencia personal de ambas partes, de lo cual se levantó el acta correspondiente, pero no analizó esta acta, y ni siquiera consignó su contenido;

Considerando que la medida de instrucción que tiene por objeto la comparecencia personal de las partes, es dictado para oír a éstas en sus decires, observaciones o confesiones; que en el acta levantada con motivo de aquella comparecencia, hay declaraciones que pudieron servir a la Corte a qua para esclarecer esas dudas y pronunciarse en pleno conocimiento de causa;

Considerando que al no haber examinado el referido documento, y al no haber dejado tampoco constancia de su valor para una convicción definitiva, la Corte a qua no ha justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres. y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por ^{Ernesto Curiel} ~~Ernesto Curiel~~, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 1954.

Sen'encia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de Octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcelino Pérez.— **Abogado:** Dr. Salvador Cornielle hijo.

Interviniente: Juan Moreno.— **Abogados:** Doctores Daniel Os-valdo García Ramón y Alberto Malagón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Pérez, dominicano, de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, casa No. 9, de la calle "Filantrópica", portador de la cédula personal de identidad, serie 1, No. 16604,

sello de renovación al día No. 169, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Covino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad 8376, serie 12, con sello para el año de 1953 renovado con el número 20548, en nombre y representación del Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula personal de identidad serie 18, número 1739, con sello de renovación 21217 para el año de 1953, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Daniel Osvaldo García Ramón, portador de la cédula de identidad personal serie 1, número 55218, con sello de renovación 20800 para el año de 1953, por sí y en representación del Dr. Alberto Malagón, portador de la cédula de identidad personal serie 54, número 12485, con sello de renovación 9128 para el año de 1953, abogados de la parte interviniente Juan Moreno, dominicano, chófer, soltero, de este domicilio y residencia, cédula personal de identidad serie 23, número 9701, con sello de Rentas Internas debidamente renovado para el año de 1953, número 17658, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha doce de febrero de corriente año por el doctor Salvador Cornielle Segura, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención de la misma fecha, presentado por los doctores Daniel Osvaldo García Ramón y Alberto Malagón;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual el recurrente expone que los motivos en que funda su recurso serán indicados en el memorial que luego produciría;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384, párrafo 3, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta que con motivo de la querrela presentada por Juan Moreno contra el prevenido Porfirio Lizardo Rosario, inculpado del delito de golpes por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, el representante del ministerio público ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, puso en movimiento la acción pública, apoderando del hecho al referido tribunal, el cual falló la prevención puesta a cargo de dicho inculpado, así como la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción pública por Juan Moreno, constituido en parte civil, contra Marcelino Pérez, puesto en causa como persona civilmente responsable del prevenido, por sentencia de fecha veintitrés de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, y declara, que el nombrado Porfirio Lizardo Rosario, de generales que constan en autos es autor del delito de golpes involuntarios (en perjuicio de Juan Moreno) curables después de veinte días, con incapacidad para dedicarse a sus trabajos habituales por igual tiempo al de su curación, hecho previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena al

pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) compensables en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas; Segundo: Que debe declarar, y al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil del señor Juan Moreno contra el predicho Porfirio Lizardo Rosario; Tercero: Que debe rechazar, y rechaza, en parte, las conclusiones formuladas en audiencia, por el Dr. Alberto Malagón, abogado de la parte civil constituida, por las siguientes razones: a) porque en lo relativo al señor Marcelino Pérez, puesto en causa como persona civilmente responsable, dicha constitución, en la audiencia incidental de éste mismo día fué declarada nula y sin ningún valor jurídico el emplazamiento de fecha doce del mes de diciembre, por no haberse cumplimentado las disposiciones contenidas en los artículos 182 del Código de Procedimiento Criminal y 72 del Código de Procedimiento Civil; b) que debe acoger, como acoge, dichas conclusiones en lo relativo al prevenido Porfirio Lizardo Rosario y en consecuencia lo condena al pago de una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00) en favor de su patrocinado Juan Moreno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del hecho de que es responsable el repetido Porfirio Lizardo Rosario; Cuarto: que debe condenar, y condena, al susodicho Porfirio Lizardo Rosario, al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en un cincuenta por ciento, en favor del Dr. Alberto Malagón Díaz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Juan Moreno, la Corte a qua dictó en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Declara regular y válido en cuan-

to a la forma, el recurso de apelación interpuesta en fecha 22 de diciembre de 1952, por el Dr. Alberto Malagón Díaz, a nombre y representación de Juan Moreno, parte civil constituida contra sentencia dictada en materia correccional, sobre incidente, en fecha 15 del referido mes de diciembre 1952, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Revoca la referida sentencia por haberse hecho en ella una errónea interpretación del art. 122 del Código de Procedimiento Criminal; y, obrando por propia autoridad, declara regular y admisible la constitución en parte civil que hiciera Juan Moreno, frente al señor Marcelino Pérez, como persona civilmente responsable puesta en causa, en lo que se refiere al incidente promovido por esta última parte el día quince de diciembre de 1952, por considerar esta Corte que lo procedente en la especie, frente a la comparecencia de la mencionada parte civilmente responsable era el reenvío de la causa para darle oportunidad de preparar sus medios de defensa; Tercero: Avoca el fondo del asunto, o sea la demanda de la parte civil Juan Moreno contra Marcelino Pérez, como persona civilmente responsable puesta en causa en ocasión del delito de golpes involuntarios puestos a cargo del prevenido Porfirio Lizardo Rosario; Cuarto: Condena a Marcelino Pérez, persona civilmente responsable puesta en causa al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las civiles en provecho de los Doctores Alberto Malagón Díaz y Daniel Osvaldo García Ramón quienes afirman haberlas avanzado; Quinto: Fija la audiencia de las nueve de la mañana del día lunes, que contaremos a diez y nueve de octubre de 1953, para conocer: a) de la avocación ordenada por esta sentencia, y b) del recurso de apelación interpuesto por Juan Moreno parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1953 dictada por la referida Se-

gunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del citado Juan Moreno y en favor de Marcelino Pérez, persona civilmente responsable puesta en causa"; que el día fijado tuvo lugar el conocimiento del fondo del recurso de apelación interpuesto por Juan Moreno, y posteriormente, el veintitrés de octubre del mismo año, dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Juan Moreno, en fecha 30 de Diciembre de 1952; Segundo: Confirma el ordinal segundo de la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 23 de Diciembre de 1952, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Tercero: Declara que la letra a) del ordinal tercero de la referida sentencia apelada, ha quedado sin valor ni efecto a virtud de lo dispuesto por la sentencia de esta misma Corte de fecha 14 de septiembre de 1953; Cuarto: Modifica, la letra b) del susodicho ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto condenó solamente al prevenido Porfirio Lizardo Rosario a pagar a la parte civil constituida, Juan Moreno RD\$200.00 a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del hecho por el cual fué declarado penalmente responsable el prevenido Porfirio Lizardo Rosario; y, obrando por propia autoridad, condena al indicado prevenido conjunta y solidariamente con Marcelino Pérez, parte civilmente responsable puesta en causa, éste último en su calidad de comitente del primero su preposé, a pagar a la parte civil constituida Juan Moreno la cantidad de quinientos pesos a título de reparación de sus daños y perjuicios ocasionádoles con el delito cometido por el mencionado prevenido Lizardo Rosario; y Quinto: Condena al prevenido

Porfirio Lizardo Rosario y a la parte civilmente responsable puesta en causa Marcelino Pérez al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando su distracción en favor de los Doctores Daniel Osvaldo García Ramón y Alberto Malagón Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio del recurso.— Falta de base legal. Insuficiencia y contradicción de motivos”.— “Segundo Medio del recurso: Violación del artículo 1315 y 1384-3, del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos y de la prueba”;

Considerando en cuanto al primer medio, que la Corte a qua condenó al actual recurrente en su calidad de persona civilmente responsable del prevenido Porfirio Lizardo Rosario, declarado culpable del delito de golpes por imprudencia en perjuicio de Juan Moreno, constituido en parte civil, a pagarle a éste la cantidad de quinientos pesos oro a título de daños y perjuicios; que para justificar su decisión la Corte a qua ha proclamado en el fallo impugnado que “el prevenido Porfirio Lizardo Rosario actuaba como si fuera un empleado del dueño de la estación de gasolina..... ya que, solamente teniendo esa condición podía maniobrar con aparatos de dicha estación.....” y que, “si en el fondo el prevenido no era un empleado del señor Marcelino Pérez, dueño de la estación de gasolina, por lo menos la situación del señor Lizardo..... hacía creer a las personas que, como el señor Juan Moreno, lo utilizaban, que si no era un verdadero empleado del señor Marcelino Pérez, era tolerado por éste”; pero,

Considerando que el simple hecho de que Marcelino Pérez, puesto en causa, sea persona civilmente responsable del prevenido Porfirio Lizardo Rosario, sea propietario del puesto de gasolina donde ocurrió el accidente que oca-

sionó el daño, no basta por sí solo para que la relación de empleado a comitente quede caracterizada; que tampoco hasta que se hubiese creado la apariencia de que dicho prevenido era empleado del actual recurrente, y que fuera tolerado por éste; que era necesario e indispensable, además, que los jueces del fondo hubiesen establecido de un modo preciso y categórico si el prevenido Lizardo estaba sometido al demandado Marcelino Pérez por un lazo de subordinación o dependencia, y si se le había encargado el ejercicio de una tarea que debía realizar bajo la supervigilancia, dirección y autoridad del dueño;

Considerando, además, que la sentencia impugnada después de haber admitido que el actual intimado "en el fondo..... no era un empleado del señor Marcelino Pérez, indicado en el cartel de trabajo", reconoce que "por lo menos era una persona que manipulaba aparatos del puesto de gasolina..... pero sujeto a la vigilancia y subordinación..... de Marcelino Pérez"; que estos motivos son contradictorios e inconciliables entre sí, que se anulan recíprocamente, pues si Porfirio Lizardo Rosario no era un empleado de Marcelino Pérez, en el sentido del artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil, no podía estar sujeto a su subordinación y vigilancia; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal, pues no contiene una descripción de las circunstancias de la causa lo suficientemente precisa que le permitan a esta jurisdicción verificar si el artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil ha sido correctamente aplicado;

Considerando, por otra parte, que la sentencia impugnada no está legalmente justificada por haber comprobado la Corte a qua "que Marcelino Pérez fué negligente dejando las maquinarias de su estación de gasolina en condiciones que pudieran ser manipuladas por el prevenido Lizardo"; que se trata de un motivo superfluo e inútil, ya que

Marcelino Pérez no fué puesto en causa como autor de una falta personal a él imputable, sino en su exclusiva calidad de persona civilmente responsable del daño causado por su pretendido empleado Porfirio Lizardo Rosario;

Considerando que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Porcedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal; que cuando se ordena la compensación de las costas no hay lugar a ordenar su distracción.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 24 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvestre Faña.

Interviniente: Francisco Reynoso.— **Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Faña, mayor de edad, casado dominicano, domiciliado y residente en la sección de Bayaguá, jurisdicción de la común de Julia Molina, Provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad serie 62, No. 900, cuyo sello correspondiente para el año 1953 no figura en el expe-

diente, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones criminales, en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad serie 1, número 20224, renovada para el año 1953 con el sello de Rentas Internas número 16281, abogado del interviniente, señor Francisco Reinoso, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en Julia Molina, común de la Provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad número 1015, serie 66, con sello de renovación para el año de 1953, número 1058, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. L. Osiris Duquela, portador de la cédula personal de identidad 202229, serie 57, con sello renovado para 1953, número 12335, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. L. Osiris Duquela, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, presentado por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la Cédula personal de identidad serie 1, número 20224, renovada para el año de 1953 con el sello de Rentas Internas 16281, abogado de la parte civil constituida, el señor Fran-

cisco Reinoso, cédula personal de identidad serie 66, número 1015, renovada con el sello de Rentas Internas para el año de 1953 número 1058, en la lectura de sus conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 135 y 136 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 62, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintidós de junio de 1951, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictó una Providencia Calificativa por medio de la cual declaró que existían cargos suficientes para inculpar al procesado Silvestre Faña de haber perpetrado el crimen de heridas que causaron la muerte a Francisco Reynoso hijo y ordenó que Julio Faña, Miguel Paredes y Félix Pichardo de la Cruz, que fueron encausados en el curso de la instrucción, fueran puestos en libertad por no haber cometido el hecho que se les imputaba; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, en sus atribuciones criminales dictó, en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia incidental, por la cual dispuso lo siguiente: "Primero: que debe sobreseer y sobresee el conocimiento de la causa seguida contra el nombrado Silvestre Faña, cuyas generales constan, acusado del crimen de heridas que causaron la muerte al que en vida se llamó Francisco Reynoso hijo, por haber surgido en la audiencia nuevos cargos contra dicho acusado; Segundo: que da acta al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Samaná para los fines que considere de lugar de acuerdo con la ley; Tercero: que debe reservar y reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; c) que en ejecución del referido fallo, el

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná apoderó nuevamente al Juzgado de Instrucción, siendo encausados también Julio o Jesús Faña y Miguel Paredes, por existir nuevos cargos contra todos; d) que terminada la instrucción reabierta el Juzgado de Instrucción mediante su Providencia Calificativa de fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres declaró que existen cargos suficientes para considerar al prevenido Silvestre Faña como autor del crimen de asesinato en la persona de Francisco Reynoso hijo y a Julio o Jesús Faña y Miguel Paredes como cómplices de este hecho y los envió por ante el tribunal correspondiente para que fuesen juzgados conforme a la ley; providencia calificativa que no fué objeto de ningún recurso de oposición; e) que apoderado nuevamente del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones criminales, dictó en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe declarar y declara nulo y sin ningún valor el veredicto de calificación de fecha primero del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres en lo que se refiere al envío al tribunal criminal al nombrado Silvestre Faña, como autor del crimen de asesinato en la persona de Francisco Reynoso hijo, por improcedente, por haber decidido el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de Samaná, sobre estos hechos en su veredicto de fecha veintidós del mes de junio del año mil novecientos cincuentiuno, enviando al tribunal criminal por el crimen de homicidio voluntario; Segundo: asimismo declara nulo el referido veredicto en lo que se refiere a los nombrados Julio o Jesús Faña y Miguel Paredes como cómplices del mismo hecho; que, por tanto, que éstos se liberen inmediatamente en libertad a no ser que se encuentren presos por otra causa, por no haber cometido el hecho que se les imputa, de conformidad con el veredicto de fecha veintidós del mes de junio

del año mil novecientos cincuentiuno; Tercero: Condena al señor Francisco Reynoso y Andrea Alonzo parte civil constituida al pago de las costas del presente incidente por haberse opuesto al pedimento de la defensa, declarando estas distraídas en provecho del Dr. L. Osiris Duquela, por afirmar haberlas avanzado"; f) que contra este fallo recurrieron en apelación Francisco Reynoso y Andrés Alonzo, en su calidad de parte civil constituida;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Revoca la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones criminales, el día 20 de julio de 1953, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara nulo y sin ningún valor el veredicto de calificación de fecha primero del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, en lo que se refiere al envío al Tribunal criminal al nombrado Silvestre Faña, como autor del crimen de asesinato en la persona de Francisco Reynoso hijo, por improcedente, por haber decidido el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de Samaná, sobre estos hechos en su veredicto de fecha veinte y dos del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, enviando al Tribunal Criminal por el crimen de homicidio voluntario; Segundo: Asimismo declara nulo el referido veredicto en lo que se refiere a los nombrados Julio o Jesús Faña y Miguel Paredes, como cómplices del mismo hecho; que, por tanto, que estos sean puestos inmediatamente en libertad a no ser que se encuentren presos por otra causa, por no haber cometido el hecho que se les imputa, de conformidad con el veredicto de fecha veinte y dos del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno; Tercero: Condena al señor Francisco Reynoso y Andrea Alonzo, parte civil constituida al pago de las costas

del presente incidente por haberse opuesto al pedimento de la defensa, declarando éstas distraídas en provecho del Dr. L. Osiris Duquela, por afirmar haberlas avanzado; Cuarto: Se ordena la continuación de la vista de la causa"; Tercero: Declara que el indicado Tribunal Criminal se encuentra apoderado por el veredicto calificativo rendido por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná en fecha 1.º de junio de 1953, que envió a Silvestre Faña para ser juzgado por ante dicho Tribunal Criminal por el crimen de asesinato en perjuicio de Francisco Reynoso hijo, y a Julio o Jesús Faña y Miguel Paredes como cómplices del mismo hecho; y en consecuencia ordena que el expediente sea remitido al referido Juzgado de Primera Instancia para que se continúe el juicio a los inculpados bajo la prevención determinada por dicho veredicto; Cuarto: Condena a los inculpados al pago solidario de las costas de ambas instancias";

Considerando que el recurrente Silvestre Faña invoca en su memorial de casación la violación del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal y el principio de la autoridad de la cosa juzgada de las ordenanzas de envío del Juzgado de Instrucción;

Considerando que en el desarrollo de los medios de casación propuestos se alega que la Corte a qua ha violado el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal porque el Juez de Instrucción, que había enviado a Silvestre Faña para que fuere juzgado por el crimen de homicidio voluntario no podía enviarlo después por el crimen de asesinato; agregando, que la segunda instrucción y la última providencia calificativa son absolutamente nulas; que esta nulidad es de orden público y puede ser propuesta en todo estado de causa y no queda cubierta por el hecho de que el procesado no haya intentado recurso de oposición contra dicha providencia calificativa; pero,

Considerando que las providencias calificativas del Juez de Instrucción sólo pueden ser reformadas por la vía de la oposición, ante el Jurado de Oposición, que es el único recurso que para el efecto señala la ley;

Considerando que, en la especie, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictó en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno, una providencia calificativa por medio de la cual declaró que existían cargos suficientes para inculpar al procesado Silvestre Faña de haber perpetrado el crimen de heridas que causaron la muerte a Francisco Reynoso hijo y ordenó que Julio Faña, Miguel Paredes y Félix Pichardo de la Cruz, fueran puestos en libertad por no haber cometido el hecho que se le imputaba; que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, en sus atribuciones criminales, dictó en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia que declaró que existían nuevos cargos contra el acusado Silvestre Faña, sentencia que sea cual fuese el vicio de que adolezca, adquirió la autoridad definitiva de la cosa juzgada; ya que no fué objeto de ningún recurso, sino que, por el contrario, a ella se le dió ejecución, abriéndose una nueva sumaria que culminó con el envío al mismo tribunal del acusado Silvestre Faña, y de los demás coacusados que fueron encausados en el curso de la instrucción reabierta; que, en tales condiciones, el Juzgado de Primera Instancia, apoderado nuevamente del caso en virtud de la última providencia calificativa, no podía, como lo hizo, ni desconocer la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia distada por el mismo tribunal en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y tres, ni anular la última providencia calificativa, del primero de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, por ser dicho tribunal incompetente para ello; que, por consiguiente, la Corte a qua, al darle a su fallo estos nuevos fundamentos para revocar la sentencia

apelada, lejos de violar el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, hizo una correcta aplicación de los principios que rigen la autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

Por tales motivos, Primero: Admite como parte interviniente a Francisco Reynoso; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvestre Faña contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Álvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 23 de abril de 1953.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Alejandro Acevedo Nivisón. —Abogados: Doctores Víctor Ml. Mangual y Ml. Joaq. Báez Vargas.

Intimado: "La José Armenteros y Co, C. por A." — Abogado: Lic. Lic. Porfirio Herrera Báez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Acevedo Nivisón, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la casa No. 88 de la calle Ravelo, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la Cédula Personal de identidad No. 4168,

serie 1ra., con sello de Rentas Internas No. 1303, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor Mangual, portador de la cédula personal de identidad No. 18900, serie 1, sello 21067, por sí y en representación del Dr. Manuel Joaquín Báez Vargas, portador de la cédula personal de identidad No. 63, serie 12, sello 14242, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Columna Velazco, portador de la cédula personal de identidad No. 23407, serie 1, sello 688, en nombre y representación del Lic. Porfirio Herrera Báez, portador de la cédula personal de identidad No. 26411, serie 1, sello 1346, abogado de la parte intimada, la José Armenteros & Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y suscrito por los doctores Víctor Manuel Mangual y Manuel Joaquín Báez Vargas, abogados del recurrente, en el cual se invoca la violación del artículo 14 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Visto el memorial de defensa de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el licenciado Porfirio Herrera Báez, abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1352 del Código Civil; 16, 17, 244 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 1, 20 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda interpuesta por Alejandro Acevedo Nivisón contra la José Armenteros & Co., C. por A., en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo le acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, apoderado de la demanda, dictó, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, sentencia en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por la firma José Armenteros & Co., C. por A., parte intimada, y en consecuencia, rechaza la demanda incoada por el señor Alejandro Acevedo Nivisón, parte intimante, por infundada e improcedente; Segundo: Declara las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, Alejandro Acevedo Nivisón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, apoderada de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra el intimante Alejandro Acevedo Nivisón, en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 18 de Septiembre de 1952; Segundo: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones

de la parte intimada, la José Armenteros & Co., C. por A., y, en consecuencia, rechaza el mencionado recurso de apelación, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la parte intimante, al pago de las costas”;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal alegada en el único medio del recurso, que el artículo 16 del Código Trujillo de Trabajo establece que se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquél a quien le es prestado; que el referido texto consagra una presunción legal, cuya autoridad puede ser combatida por la prueba contraria;

Considerando que de conformidad con el artículo 1352 del Código Civil, la presunción legal dispensa de toda prueba a aquél en cuyo provecho existe; que, por tanto, las presunciones legales realizan un desplazamiento del fardo de la prueba y el que se beneficia de ella sólo tiene que demostrar que se encuentra en las condiciones exigidas por la ley y a las cuales subordina ésta el funcionamiento de la presunción; que, por consiguiente, el Tribunal a quo, no ha debido poner a cargo del actual recurrente la prueba de la existencia del contrato de trabajo que, según él pretende, lo ligaba con la José Armenteros & Co., C. por A., y rechazar su demanda sobre el fundamento esencial de que esa prueba no se hizo;

Considerando que, por otra parte, el Tribunal a quo ha proclamado en el fallo impugnado que ha quedado establecido por los documentos presentados por la José Armenteros & Co., C. por A., que el actual recurrente era un “servidor particular (chofer) de José Armenteros Seisdedos”, y que ésto se encuentra corroborado por el hecho de no estar incluido en las listas del personal fijo de la compañía demandada, ni tampoco en el cartel de horario de trabajo; pero,

Considerando que estos elementos de convicción no pueden constituir un medio idóneo de prueba para combatir la presunción legal con que se beneficia el actual recurrente, al amparo del citado artículo 16 del Código Trujillo de Trabajo, puesto que esos documentos son preparados por los patronos, y es de principio que nadie puede crearse un título a sí mismo; que, además, al tenor del artículo 244 del Código Trujillo de Trabajo, los trabajadores domésticos son los que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continua a labores de cocina, aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono o sus parientes; que, por consiguiente, para atribuirle a un trabajador la calidad de doméstico, los jueces del fondo deben establecer en hecho, en presencia de las disposiciones del citado artículo 244 del Código Trujillo de Trabajo, las condiciones específicas que caracterizan legalmente tal situación, o sean la exclusividad de las labores realizadas por el trabajador y la ausencia de todo espíritu de lucro o negocio para el patrono o sus parientes, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda verificar si al contrato de trabajo de que se trate, le ha sido atribuida la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza; que al no haber establecido en la especie el Tribunal a quo los hechos antes expresados, que son los que caracterizan el trabajo de los domésticos, es imposible verificar si el artículo 244 del Código Trujillo de Trabajo fué correctamente aplicado, por lo cual el fallo impugnado adolece del vicio de falta de base legal;

Considerando, finalmente, que el Tribunal a quo, se ha fundado, además, para rechazar el recurso, en la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de la Primera

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que descargó a la José Armenteros & Co., C. por A., del delito de violación de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, que se le imputaba por no haber inscrito al actual recurrente en la Caja Dominicana de Seguros Sociales y no haber pagado las cotizaciones correspondientes;

Considerando, sin embargo, que en el fallo impugnado no hay constancia de que la referida sentencia está al abrigo de todo recurso y que, en consecuencia, es irrevocable; que tampoco consta en dicho fallo cuál ha sido el motivo que justificó el descargo; que, aún cuando el descargo de la José Armenteros & Co., C. por A. estuviese fundado en la circunstancia de que la jurisdicción represiva entendiera que entre el actual recurrente y dicha compañía no existía ninguna relación contractual, y que él era un trabajador doméstico al servicio del socio gestor José Armenteros Seisdedos, aún en ese caso la autoridad de la sentencia penal no podría imponérsele a los Tribunales de Trabajo, puesto que su fallo se limitará en este aspecto a determinar los caracteres legales de una convención considerada en sus efectos puramente civiles, y de lo cual depende fundamentalmente la suerte de la demanda, especialmente si se tiene en cuenta el artículo 17 del Código Trujillo de Trabajo que dispone que los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del patrono, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones;

Considerando que, en tenor de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 10 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas si la sentencia se casare por falta de base legal; que,

la distracción de las costas no procede cuando éstas han sido compensadas pura y simplemente entre las partes en causa;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido leída y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de septiembre de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: Regina Gómez Vda. Ventura y Compartes. —Abogado: Lic. Fed. Aug. García Godoy.

Intimado: Angel Leonardo Ventura V.— Abogado: Dr. Carlos Cornielle hijo.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morrel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regina Gómez Viuda Ventura, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 4769, serie 34, sello No. 441855; José de Jesús Ventura, dominicano, mayor de edad, agricultor, por-

tador de la cédula personal de identidad No. 19738, serie 31, sello No. 857278; y Ana Delia Ventura, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 1391, serie 31, sello No. 441813; todos domiciliados y residentes en el poblado de Mao, Común de Valverde, Provincia de Santiago, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Carlos Cornielle hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 7526, serie 18, sello No. 446, abogado del recurrido Angel Leonardo Ventura Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en Hatico, Común de Valverde, Provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 3227, serie 34, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y suscrito por el Lic. Federico Augusto García Godoy;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y suscrito por el doctor Carlos Cornielle hijo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1318, 1323 y 1353 del Código Civil; 71, 137, 185, 186, 189, 190, 191, 192 y 267 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del año 1947; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) "Que el saneamiento de la Parcela No. 69 del Distrito

Catastral No. 2 de la Común de Valverde culminó en la decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de noviembre del año 1934, por la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre dicha parcela en favor del señor Alejandro Ventura (a) Alejandrito; b) Que a pedimento de los interesados, en fecha 23 de agosto del año 1948 el Tribunal Superior dictó una Resolución mediante la cual se determinaron los herederos de Alejandro Ventura y se ordenó el registro correspondiente en favor de Ana Delia y José Ventura y de Regina Gómez Vda. Ventura; c) Que en ejecución de dicha Resolución se expidió el Decreto de Registro No. 49-2427 de fecha 4 de noviembre del año 1949, en virtud del cual se expidió el Certificado de Título No. 30; d) Que por instancia de fecha 29 de marzo del año 1950 el Lic. Agustín Borrel Hungría pidió al Tribunal la transferencia de dicha parcela en favor del señor Angel Leonardo Ventura Vargas, en virtud del acto de fecha 31 de diciembre del año 1946, instrumentado por el Notario Público de la común de Valverde Martín Villar; e) Que a este pedimento de transferencia se opusieron la viuda y los herederos de Alejandro Ventura; Que a esta oposición contestó el señor Angel Leonardo Ventura Vargas con una instancia en revisión por causa de fraude; f) Que el caso fué resuelto por la decisión No. 6 dictada por el Tribunal Superior en fecha 16 de octubre del año 1950, por la cual se rechazó la instancia del señor Angel Leonardo Ventura Vargas en cuanto al recurso en revisión por fraude, y se acogió como introductiva de una litis sobre terreno registrado, apoderándose del caso al Juez de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Santiago, Lic. Francisco Porfirio Veras; g) Que a causa de la inhabilitación de éste, se apoderado el Juez de Jurisdicción Original, también residente en Santiago, Lic. Joaquín M. Alvarez, quien falló el caso por su decisión No. 1 de

fecha 8 de febrero del año en curso de 1952; h) Que contra dicha decisión apelaron en tiempo oportuno la señora Regina Gómez Vda. Ventura y los Sucesores de Alejandro Ventura”;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: “Falla: Se rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por el Lic. Federico Augusto García Godoy, a nombre de la señora Regina Gómez Vda. Ventura y de los Sucesores de Alejandro Ventura, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de febrero del año 1952, en relación con la Parcela No. 69 del Distrito Catastral No. 2 de la común de Valverde, Sección de “Yerba de Guinea”, Sitio de “Palo Amarillo”, Provincia de Santiago, y se confirma en todas sus partes dicha decisión, cuyo dispositivo dice así: 1º Que debe Rechazar, como en efecto Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de la señora Regina Gómez Vda. Ventura y Sucesores de Alejandro Ventura (Alejandrito), señores: Ana Delia y José de Jesús Ventura y Gómez; y 2º Que debe Ordenar, como en efecto Ordena, la transferencia de esta parcela, con todas sus mejoras, a favor del señor Angel Leonardo Ventura Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en “Hatico”, Común de Valverde, Provincia de Santiago, Cédula No. 3227, serie 34, sello No. 603254 para el año de 1951; 3º Que debe Ordenar, como en efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 30 relativo a la Parcela No. 69 del Distrito Catastral No. 2 de la Común de Valverde, Sección de “Yerba de Guinea”, lugar de “Palo Amarillo”, Provincia de Santiago, así como todos los Duplicados del Dueño que se han expedido, a fin de que sea sustituido por el Nuevo Certificado de Título correspondiente a favor de Angel Leonardo Ventura Vargas”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal"; "Segundo Medio: Violación de los artículos 267, 189, 190, 191, 192, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del año 1947"; "Tercer Medio: Violación de los artículos 1318, 1323 y 1353 del Código Civil"; "Cuarto Medio: Violación de los artículos 137, 367 y 71 de la misma Ley de Registro de Tierras";

Considerando que en el desarrollo del primer medio del recurso se alega que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos y de base legal porque "había una presunción grave, precisa y concordante, por los elementos de la causa, de que el acto era simulado, de que no hubo un consentimiento válido, ni la entrega de un precio" y, porque, además "la sentencia contiene motivos tan inoperantes que dejan subsistir la cuestión litigiosa";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y el de la sentencia de jurisdicción original, cuyos motivos fueron adoptados por aquella, revela que los jueces del fondo no han incurrido en ninguno de los vicios y violaciones que denuncian los recurrentes en este medio; porque en dichos fallos se respondió a todo lo que fué objeto de conclusiones formales de parte de los demandantes y se enumeraron los elementos de hecho que justifican la decisión; que, en efecto, ante la jurisdicción de apelación los demandantes pidieron la revocación de la sentencia de jurisdicción original y que se declarase nulo y sin ningún efecto el acto de venta del treintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por las causas siguientes: "a) porque en el acto de venta no se cumplió con las exigencias establecidas por el Art. 267, de la Ley No. 1542; b) porque el acto no es otra que una simulación fraudulenta; y c) porque no hubo un consentimiento válido del vendedor";

Considerando que, en relación con el primer punto, el Tribunal Superior de Tierras ha declarado que, en la especie, "no se podía exigir al dueño en el momento de la instrumentación del acto la presentación del Duplicado de Título, en razón de que todavía no había sido expedido el Decreto de Registro correspondiente", agregando que "el requisito de obtener copia certificada del dispositivo de la sentencia de adjudicación o una certificación del Secretario del Tribunal sobre el estado de saneamiento del terreno no es exigido a pena de nulidad del acto que instrumente un notario en ausencia de tal formalidad"; que siendo ello así, el Tribunal Superior de Tierras hizo una correcta interpretación del citado artículo 267 de la Ley de Registro de Tierras, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes;

Considerando, en cuanto al segundo punto, que a este respecto en el fallo impugnado se expresa que los demandantes no presentaron elementos de prueba para establecer ni la simulación ni el fraude por ellos alegado; que, por otra parte, el juez de jurisdicción original para responder al indicio de simulación o de fraude que señalaron los demandantes, consistente en que el comprador no pagó el precio ni ha rendido cuenta de él, después de la muerte del vendedor, acaecida en la casa del primero, el juez de la causa apreció, ponderando la declaración de los testigos que fueron presentados, "que parte del precio lo distribuyó el señor Alejandro Ventura entre sus hijos y el resto lo consumió en el curso de sus últimos años, porque la fecha en que se instrumentó el acto no debe tomarse como punto de partida de la venta en sí"; e testión de hecho que es del dominio exclusivo de los jueces del fondo;

Considerando en cuanto al tercer punto, relativo a la nulidad de la venta por encontrarse demente el vendedor en el momento del contrato y no haber podido dar un con-

sentimiento válido; que el Tribunal Superior de Tierras ha declarado sobre este particular que los demandantes no han presentado tampoco la prueba necesaria para establecer ese hecho, y, por su parte, el juez de jurisdicción original expresa "que, por el contrario, el señor Angel Leonardo Ventura ha probado por medio de los testigos José Benjamín Cabral y Báez, Elidora Inoa y Julio Enrique Ureña Reyes que nunca conocieron al finado Alejandro Ventura como loco o demente"; y agregó "que la propia declaración de la cónyuge superviviente revela que lo que hubo entre ella y su esposo fué una manifiesta incompatibilidad de caracteres que forzó al esposo a abandonar el domicilio conyugal"; que, por todo lo expuesto, este primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por su segundo medio los recurrentes alegan esencialmente que en el fallo impugnado se "han violado los artículos 267, 189, 190, 191, 192, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras", porque tratándose de un terreno registrado el comprador no podía hacer registrar el acto de venta sin tener el duplicado del certificado de título expedido a favor del vendedor; y por haberse opuesto además los sucesores del vendedor; pero,

Considerando que el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras está así concebido "Después que un derecho ha sido objeto de un primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con ese mismo derecho solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente"; que el estudio de ese texto pone de manifiesto que los actos que tengan por objeto un terreno registrado no son nulos o dejan de tener valor jurídico entre los terceros por el hecho de que el duplicado del certificado de título del dueño no sea entregado al Registrador de Títulos; que, en este orden de ideas, cuan-

to dice dicho artículo es que el acto "solamente surtirá efecto" "desde el momento en que se practique su registro", en la oficina correspondiente, que es lo que lo hace opo- nible erga omnes; que, por otra parte, el artículo 191 de la misma ley hace incuestionable esta interpretación al darle facultad al Tribunal Superior de Tierras para ordenar la transferencia de un certificado de título en caso de que en ejecución de una convención no se entregue el duplica- do al Registrador de Títulos; que, por consiguiente, el fal- lo impugnado, al ordenar la transferencia de la parcela litigiosa, después de haber rechazado el pedimento de los demandados, no ha violado ninguno de los artículos que se indican en el presente medio;

Considerando que por el tercer medio se invoca la vio- lación de los artículos 1318, 1323 y 1353 del Código Civil, porque "es una inconsecuencia con la ley, declarar el acto del treintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, como auténtico, después de habersele reconocido vi- cios de formas";

Considerando que aparte de las consecuencias que pre- tenden derivar los recurrentes con este alegato es lo cierto que el fallo impugnado en ninguna parte reconoce que la referida acta de venta adolece de vicios de forma, sino que, por el contrario lo declaró válido; que este medio carece pues de fundamento;

Considerando que por el cuarto y último medio se ale- ga la violación nuevamente del artículo 267, y además de los artículos 71 y 137 de la Ley de Registro de Tierras; que en relación con la pretendida violación del primero de estos artículos ya se ha demostrado precedentemente que éste no ha sido violado en el fallo impugnado;

Considerando que acerca de la violación de los otros dos artículos, el argumento fundamental de los recurrentes es que, habiendo estado registrada la parcela No. 69, desde

el cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en favor de los sucesores de Alejandro Ventura, el Tribunal Superior de Tierras no ha podido ordenar un registro en favor de otra persona, a no ser en caso de fraude y dentro del plazo prescrito por la ley; pero,

Considerando que en la especie la litis se contraía a determinar si procedía o no la transferencia pedida por el comprador, en ejecución del contrato de venta celebrado con el causante de los actuales recurrentes; que, como se ha expresado ya, el Tribunal Superior de Tierras tiene facultad en virtud del artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras, para dirimir la contestación que haya podido surgir con tal motivo; que, como consecuencia de ello, el Tribunal Superior de Tierras no ha podido violar los textos de ley señalados en este medio;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Regina Gómez Vda. Ventura y partes contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Carlos Cornielle hijo por afirmar haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 30 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Teófilo A. Cocco.— **Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez. B.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Antonio Cocco, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, natural de Puerto Plata, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 16938, serie 47, con sello de Rentas Internas renovado para el año 1953, número 44791, contra sentencia en materia correccional pronunciada por la Corte de Ape-

lación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta de noviembre del año 1953, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Néstor Caro, cédula personal de identidad número 12531, serie 26, renovada con sello número 16374, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula personal de identidad número 3726, serie 1, renovada con sello número 440-53, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en el cual expone que no está conforme con la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha cinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente, en el cual se invoca, como medio único, "la violación de la autoridad de la cosa juzgada, en la sentencia recurrida (Art. 1351 del Código Civil, que rige también esta materia) y Falta de Base Legal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, inciso 12, de la Constitución de la República; 1351 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que con motivo de una querrela presentada contra el señor Teófilo A. Cocco, por los delitos de sustracción y gravedad en perjuicio de Miguelina Angela Rojas Almonte, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, en fecha

15 de Mayo de 1953 una sentencia mediante la cual declaró al indicado señor Teófilo A. Cocco, no culpable de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Miguelina Angela Rojas Almonte, descargándolo del mencionado delito por no haberlo cometido; b) que esa sentencia no fué recurrida en apelación por las personas a quienes correspondía; c) que, posteriormente, o sea en fecha 22 de Julio de 1953, la señora Miguelina Angela Rojas Almonte, presentó formal querrela contra Teófilo A. Cocco, acusándolo de violación de la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Julio César, procreado según ella, con el señor Cocco"; d) que llenadas las formalidades legales del caso, la Segunda Cámara Penal amparada del mismo, lo falló con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, inadmisibile la acción pública seguida contra el Señor Teófilo Cocco, de generales que constan en el expediente, en virtud de la querrela presentada por la señora Miguelina Angela Rojas Almonte, por violación a la Ley No. 2402, en razón de que el supradicho señor Teófilo A. Cocco, fué declarado como no autor del delito de sustracción y gravidez de la aludida señora, por sentencia de esta misma Cámara de fecha 15 de mayo de este año; y, consecuentemente, dicha sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara las costas de oficio"; e) que, no conforme con lo dispuesto por esta sentencia, la querellante Miguelina Angela Rojas Almonte interpuso, en fecha veintinueve de Septiembre del mil novecientos cincuentitrés, formal recurso de apelación contra la misma, por declaración hecha en la Secretaría de dicha Segunda Cámara Penal, de lo cual se levantó la correspondiente acta; f) que apelada, en esa forma, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y después de varios reenvíos, fué fijada, por último, la audiencia del día veintiséis de Noviembre del pasado año de mil novecien-

tos cincuentitrés, a las nueve horas de la mañana, para la vista de la causa; g) que luego de conocer, del modo indicado, la causa, la Corte de procedencia dictó sentencia en su audiencia del día treinta del mes de Noviembre del citado año mil novecientos cincuentitrés, disponiendo lo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la querellante Miguelina Angela Rojas Almonte; Segundo: Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones presentadas por el prevenido Teófilo A. Cocco, por medio de las cuales solicita la confirmación de la sentencia apelada, con todas sus consecuencias; Tercero: Anula la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de Septiembre del año 1953, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, declara que sí es recibibile, en el presente caso, la acción pública en razón de que, la sentencia del 15 de Mayo de 1953, de la misma Segunda Cámara Penal que declaró al prevenido Teófilo A. Cocco, no autor de los delitos de sustracción y gravidez de la joven Miguelina Angela Rojas Almonte y lo descargó de dichos delitos por no haberlos cometido, no tiene autoridad de la cosa juzgada respecto del delito de violación de la Ley No. 2402 por el cual ha sido sometido el prevenido Teófilo A. Cocco; Cuarto: Avoca el fondo del asunto de que se trata o sea la violación de la Ley No. 2402 de parte del prevenido Teófilo A. Cocco, en perjuicio del menor Julio César, que la querellante Miguelina Angela Rojas Almonte, afirma haber procreado con dicho prevenido; Quinto: Se llama a la audiencia del día jueves 17 del mes de diciembre de 1953, para conocer del fondo de la apelación; Sexto: Condena al prevenido Teófilo A. Cocco, al pago de las costas";

Considerando, que es contra esta sentencia que el recurrente, Teófilo A. Cocco, ha intentado el recurso de casación presente, invocando el medio que en seguida será examinado;

Considerando, que el recurrente invoca, en su citado memorial de casación, como medio único, que la Corte de procedencia ha violado los principios de la cosa juzgada (art. 1351 del Código Civil) y que, por ello, adolece de falta de base legal, al fallar "que, en la especie, se trata de dos infracciones materialmente distintas e independientes, cuyos elementos constitutivos son inconfundibles y conservan su individualidad propia, de tal manera que lo resuelto relativamente a la una, no puede tener influencia respecto de la decisión que intervenga sobre la otra";

Considerando que, en efecto, la Corte cuya decisión se impugna ha dicho, entre otras cosas: "que, la causa de la demanda en la acción pública, la constituye el hecho delictuoso imputado a la persona perseguida; que así, la autoridad de la cosa juzgada y, por consiguiente, la extinción del derecho de la acción pública no se produce sino cuando haya identidad entre el hecho delictuoso ya juzgado y el hecho delictuoso ulteriormente perseguido; o cuando siendo distintos los hechos sea tan estrecha la vinculación existente entre ellos, que después de haberse estimado que uno de ellos no existía, no se puede, sin caer en contradicción, admitirse como constante el otro hecho"; que de esto, poniéndose en inmediata contradicción con lo que acaba de decir, la Corte de Apelación a que ha derivado la consecuencia de "que, en este orden de ideas, la autoridad de lo juzgado con motivo del delito de sustracción y gravedad de la joven Miguelina Angela Almonte, que se imputaba al prevenido Teófilo A. Cocco, no constituye un obstáculo judicial insuperable para que el mismo prevenido sea ulteriormente perseguido y juzgado por el delito de

violación de la Ley No. 2402, en perjuicio de un menor procreado con dicha joven, aunque exista la identidad de partes, y a pesar de que sean concomitantes los hechos que han servido de base a ambas persecuciones; que, no tratándose pues, del mismo hecho delictuoso y no existiendo entre dichas infracciones ningún lazo de indivisibilidad ni estando tan estrechamente vinculados entre sí, es evidente que el juez a quo, hizo, en la sentencia apelada, una errada aplicación de los principios, por lo cual procede su anulación, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que no se explica lo decidido por el fallo impugnado, después de haber él mismo consignado que la autoridad de la cosa juzgada se produce cuando, aún “siendo distintos los hechos sea tan estrecha la vinculación existente entre ellos, que después de haber estimado que uno de ellos no existía, no se puede, sin caer en contradicción, admitirse como constante el otro hecho”, ya que, en el caso de la especie, la criatura por nacer —en la acusación de sustracción y gravidez— y la criatura por alimentar —en el delito de violación de la citada Ley No. 2402—, constituyen una sola y única persona física, por lo que no puede tener más de un solo y único padre, conduciendo lo contrario a consagrar una imposibilidad biológica y una antinomia jurídica consecuencia obligada que resulta del citado fallo, puesto que el recurrente, Teófilo A. Cocco, no puede ser y no ser, al mismo tiempo, padre y no padre de la criatura nacida de la querellante Miguelina Angela Rojas Almonte, según que se aplique lo dispuesto por la Corte a qua o lo juzgado irrectractablemente por la sentencia que descargó para siempre, al alegado padre, de la imputación de sustracción y gravidez de la mencionada querellante;

Considerando, que el elemento causal determinante en la persecución por gravidez y el que obliga a un padre a pasar a su hijo la pensión alimenticia a que se refiere

la citada Ley No. 2402, reposa en la condición de progenitor de la criatura por nacer, en un caso, y de la criatura por alimentar, en el otro, por lo que, cuando es un mismo y sólo hecho el que se invoca, como en el caso ocurrente—ya que la obligación alimenticia únicamente podría existir frente a la misma criatura nacida del hecho de gravidez antes desestimado—, no se puede decir que no es el autor de la criatura, por un primer fallo irretractable, y que sí lo es, en un segundo fallo sobre alimentos, sin que ambos estén irreconciliablemente en contradicción; que procede reconocer que, en principio, una vez rendida la decisión sobre un hecho determinado, no le es permitido al Ministerio Público resucitar en detalle y aisladamente alguna de las circunstancias que rodean a dicho hecho, aún cuando ellas constituyeran, por sí mismas, crímenes o delitos, persiguiéndolas como delitos distintos; que siendo aquí la paternidad el hecho jurídico esencial para la existencia de ambas infracciones, existe, en cuanto a lo juzgado sobre ese hecho jurídico, en el caso ocurrente, la misma cuestión a decidir entre las mismas partes, suficiente, aunque el objeto fuera diferente, para producir cosa juzgada, por todo lo cual la sentencia impugnada en casación ha desconocido y violado las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, al no coordinar ni armonizar los hechos comprobados por ella misma, con el texto de ley que les ha sido aplicado;

Por tales motivos: casa, sin envío, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y de costas a las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B. —Manuel

A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DE 1954.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de junio de 1953.

Materia: Tierras.

Recurrente: La Fincas Urbanas, C. por A.— Abogado: Dr. Rubén Fco. Castellanos R.

Intimado: Ing. Emilio G. Montes de Oca.— Abogado: Lic. Félix Tomás Del Monte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Res auración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Fincas Urbanas, C. por A., en Liquidación, Compañía por Acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la casa No. 1 de la calle Juan Parra Alba de esta ciudad, representada por su Presidente, señor Andrés Pastoriza, do-

minicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula personal de identidad No. 539, serie 1, sello de renovación No. 40, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Rubén Francisco Castellanos R., portador de la cédula personal de identidad No. 22162, serie 31, sello No. 8644, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Félix Tomás Del Monte Andújar, portador de la cédula personal de identidad No. 968, serie 1, sello No. 13296, abogado del recurrido Emilio G. Montes de Oca, dominicano, agrimensor, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 20231, serie 1, sello No. 21258, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, por el Doctor Rubén Francisco Castellanos R.;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por el Licenciado Félix Tomás Del Monte Andújar;

Visto el memorial de ampliación de fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, depositado por el Lic. Félix Tomás Del Monte Andújar;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1184 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; 50, párrafo 2º y 124 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del año

1947; y 1 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos veintinueve intervino un contrato de mensura entre Alfredo Ricart Olives y Leo Ricart Olives, por sí y en representación de Fincas Urbanas, C. por A., y el agrimensor Emilio G. Montes de Oca, que copiado a la letra dice así: "Entre los Señores Don Alfredo y Don Leo Ricart Olives, por sí y como Presidente y Tesorero, respectivamente, de la Fincas Urbanas, C. por A., de una parte, quienes para los fines de este contrato serán denominados la Primera Parte; y de la otra parte el Agrimensor Público Don Emilio G. Montes de Oca, quien para los efectos de este contrato será denominado la Segunda Parte, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta Ciudad, ha sido convenido y pactado el siguiente contrato: 1.— La Primera Parte se compromete y obliga a solicitar del Honorable Tribunal de Tierras la expedición de la orden de prioridad correspondiente, a fin de que la Segunda Parte, de acuerdo con el Art. 54 de la Ley de Registro de Tierras, en combinación con el Decreto No. 82 del Gobierno del Presidente Vicini Burgos, efectúe la mensura catastral de una porción de terrenos contigua al Nor-Oeste de esta ciudad, comprendida en los límites siguientes: Por el Norte: la carretera Duarte; por el Este: terrenos urbanizados de Don Emilio Tejera B., Ciudad de Santo Domingo, Distrito Catastral No. 27; por el Oeste: límite Este del Distrito Catastral No. 91; por el Oeste: Camino Público. 2.— La Segunda Parte se compromete y obliga a efectuar la mensura catastral de la porción de terreno arriba descrita, luego que los plazos de ley hayan transcurrido, salvo caso de fuerza mayor; a dejar situados todos los hitos reglamentarios;

a ejecutar el trabajo de campo y el de gabinete observando las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos sobre la materia, y a no interrumpir tanto los trabajos de campo como los de gabinete hasta su terminación, que deberá suceder en el curso de ciento ochenta días, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado. 3.— La Primera Parte se compromete a pagar a la Segunda Parte por este trabajo, incluyendo trabajos de campo y de gabinete, a razón de Dos Pesos con Cuarenta Centavos Oro Americano por cada hectárea mensurada (\$2.40), incluyendo confección y colocación de hitos. Es entendido que ninguna parcela que resulte de la subdivisión de esta porción de terreno pagará por su mensura menos de Treinta Pesos oro ame., y que cualquier parcela de la propiedad de otra persona que no sea la Primera Parte, pagará su mensura a la Segunda Parte proporcionalmente, conforme lo disponga el Honorable Tribunal de Tierras de acuerdo con las leyes y reglamentaciones sobre la materia. 4.— La Primera Parte conviene en hacer a la Segunda Parte un anticipo de Cincuenta Pesos Oro americano para los gastos iniciales de este trabajo, mediante el recibo correspondiente, a cuenta del importe del mismo, y el resto al ser sometidas sus notas a la Dirección General de Mensuras Catastrales para su revisión y aprobación. No serán considerados como parcelas ni las manzanas ni los solares, propiedad de la Primera Parte, que integran el Ensanche Miraflores, de la misma, aprobado en fecha anterior por el Ayuntamiento de Santo Domingo. Hecho de buena fe, etc”; b) que en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno el agrimensor Monte de Oca dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras concebida en estos términos: “El que suscribe, Lic. Félix Tomás Del Monte y Andújar, abogado de este domicilio, con estudio en la casa No. 27 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número

988 —serie 1ra., renovada con sello No. 166, quien actúa en nombre y representación del agrimensor público Emilio G. Montes de Oca, os expeone: En fecha 25 de septiembre del año 1929, los señores Alfredo y Leo Ricart Olives, Presidente y Tesorero, respectivamente, de la Sociedad Urbanizadora "Fincas Urbanas, C. por A.", contrataron con el agrimensor Emilio G. Montes de Oca la mensura catastral de los solares y manzanas que integran el reparto denominado "Miraflores", de esta ciudad, al costo de Treinta Pesos (\$30.00) cada solar (Véase anexo número 1).— La orden de prioridad necesaria para la realización de esa mensura, fué dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de enero del año 1930, bajo la designación de Distrito Catastral No. 91, octava parte. Concluídos que fueron los trabajos de campo, el referido agrimensor contratista entregó a la dirección técnica la documentación correspondiente, para los fines de su revisión y aprobación. Esa entrega consta en factura del 24 de agosto del año 1934 la cual, con una nota al pie, la firmó el agrimensor Miguel A. Ravelo, en su calidad de Oficial Mayor de la Dirección Gral. de Mensuras Catastrales. (Véase anexo No. 2).— A la presente fecha la Dirección Gral. de Mensuras Catastrales no ha revisado las notas y documentos del repetido expediente de mensura, a lo cual se debe el que el agrimensor Montes de Oca no haya presentado los planos definitivos y descripciones técnicas que tiene preparados desde hace mucho tiempo.— Como el terreno del Ensanche "Miraflores" ha sido tomado para el ensanchamiento del campo de aviación General Andrews, y esto probablemente ha determinado el encamamiento, en su etapa final, del expediente de mensura de que se trata, el agrimensor Montes de Oca tiene interés en que ese Honorable Tribunal Superior de Tierras fije la suma que su demandadora, "Fincas Urbanas, C. por A.", debe pagarle, teniendo en cuenta la labor realizada en ejecución del contrato del 25 de septiembre de 1929;

para conocer y decidir lo cual esa Superioridad es absolutamente competente, de acuerdo con lo que al efecto dispone el Art. 50, párrafo 11, de la vigente Ley de Registro de Tierras"; c) que para conocer de dicha instancia fué apoderado un Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó su decisión No. 2, de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer del caso; d) que en fecha diez de octubre de mil novecientos treinta y cuatro Leo y Alfredo Ricart Olives dirigieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de que "no se apremiara al agrimensor Montes de Oca para la terminación de las mensuras que a la sazón realizaba en provecho de los impetrantes en los ensanches "Villa Consuelo" y "Mira Flores", etc.; e) que en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos el Director General de Mensuras Catastrales rindió un informe al Juez de Jurisdicción Original que expresa lo siguiente: "1.— Esta Dirección General se complace en darle los siguientes informes relativos a la presentación de la mensura del D. C. No. 91 8va. (Hoy D. C. No. 3 del Distrito de Santo Domingo), conforme a la prioridad de fecha 31 de Enero de 1930: a) En los archivos de esta Oficina se encuentra depositado un recibo donde consta que el Agr. Emilio G. Montes de Oca presentó en fecha 24 de Agosto de 1934, para fines de revisión, el expediente de que se trata. b) Según consta en dicho recibo, los planos presentados fueron individuales. c) Parte de los documentos relativos a este expediente fué retirado, sin haberse revisado. d) Actualmente se encuentran depositados en los archivos de esta Oficina, sin revisar, las hojas de computación y Plano de Reparto "Miraflores"; b) que en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y tres el Director General de Mensuras Catastrales rindió otro informe al Tribunal Superior de

Tierras que dice así: "1.—Pláceme informar a Ud. en respuesta de su oficio de la referencia, que en la subdivisión del D. C. No. 91/8a. figura una parte con la denominación de "Ensanche Miraflores" que corresponde actualmente al D. C. No. 1 del Distrito de Santo Domingo, en el cual figuran medidos trescientos ochenta y cuatro solares a nombre de Fincas Urbanas, C. por A. y los Treinta y cinco solares restantes a nombre de Virgilio Pimentel y Joaquín García Do-Pico. Este informe se le suministra conforme al plano de fecha 17 de Agosto de 1940 presentado a esta Dirección General por el Agr. Emilio G. Montes de Oca.— 2. Este expediente no se revisó por haber sido ocupado en su totalidad por el Aeropuerto General Andrews, los solares y manzanas en él comprendidos.— 3. El valor de cada plano definitivo se estima aproximadamente en la suma de RD\$2.00, como son 419 solares hacen un total de RD\$838.00. Los planos definitivos que componen el mencionado Ensanche no han sido presentados por el Agr. Emilio C. Montes de Oca";

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: 1º Se confirma la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 del mes de noviembre del año 1952, en relación con el Distrito Catastral No. 3 del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. 91/8), Reparto "Miraflores", Ciudad Trujillo cuyo dispositivo es el siguiente: 'En el Distrito Catastral Número Tres (3) del Distrito de Santo Domingo (Antiguo D. C. Número 91/8): Que debe Declarar, como al efecto Declara, su Incompetencia para conocer de la presente demanda'; 2º Se Fija en la suma de RD\$10,752.00 (Diez Mil Setecientos Cincuenta Pesos) el precio que "Fincas Urbanas", C. por A., está obligada a pagar al agrimensor Emilio G. Montes de Oca por la mensura de la porción de terreno que comprende el

Ensanche "Miraflores", con subdivisión de éste en solares y manzanas, de acuerdo con el contrato de mensura de fecha 25 de septiembre del año 1929";

Considerando que la recurrente Fincas Urbanas, C. por A. alega en su memorial de casación los medios que se enuncian a continuación: "Primer medio: Violación del Art. 1134 del Código Civil"; "Segundo medio: Violación del Art. 124 de la Ley de Registro de Tierras"; "Tercer medio: Violación del Art. 1134 en otro aspecto, y desnaturalización de los hechos de la causa especialmente del informe rendido por el Director General de Mensuras Catastrales, en fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos"; "Cuarto medio: Violación del Art. 1184 del Código Civil";

Considerando que en el desarrollo del primer medio se alega que la sentencia impugnada, bajo pretexto de interpretación, ha dejado sin efecto la primera parte de la cláusula tercera del contrato, y ha desnaturalizado la segunda parte de la misma cláusula; que el agrimensor Montes de Oca, de acuerdo con el contrato, debía medir el perímetro del terreno y dividirlo en parcelas de una hectárea"; y que "la subdivisión de cada hectárea en solares era obra posterior que debía realizar cada comprador por su cuenta"; pero

Considerando que cuando en un contrato hay cláusulas ambiguas u obscuras, los jueces del fondo están capacitados para fijar soberanamente el verdadero sentido y alcance de sus cláusulas, conforme a la común intención de las partes contratantes; que, en el presente caso, como ambas partes interpretaban de una manera completamente diferente las cláusulas tercera y cuarta del contrato de mensura de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos veintinueve, a causa de su notoria obscuridad, el Tribunal Superior de Tierras procedió correctamente al hacer uso de su facultad de interpretación;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras ha dado las siguientes razones para interpretar, en la forma que lo hizo, el referido contrato: "Que, de acuerdo con el sentido que "Fincas Urbanas", C. por A., atribuye a las cláusulas tercera y cuarta, ella no estaría obligada a pagar al agrimensor Montes de Oca por su trabajo, sino dos pesos con cuarenta centavos por cada hectárea mensurada, y como la superficie del Ensanche "Miraflores", de su propiedad, mensurado por el Agrimensor Montes de Oca, es de 38 hectáreas, 16 áreas, 72 centiáreas, dicha compañía sólo estaría obligada a pagar la suma de 91 pesos con 60 centavos"; "que de acuerdo con el informe rendido por el Director General de Mensuras Catastrales, en el expediente de la mensura catastral del Ensanche "Miraflores", sometido por el agrimensor Emilio G. Montes de Oca a dicha oficina para fines de revisión y aprobación, figuran medidos 384 solares a nombre de "Fincas Urbanas", C. por A., y el valor del plano definitivo y descripción técnica de cada uno de dichos solares es de dos pesos"; "que por consiguiente, el agrimensor Montes de Oca tendría que pagar por este único concepto la suma de setecientos sesentiocho pesos, y, si a esta suma se rebajaran los noventa y tres pesos con sesenta centavos a que tendría derecho el agrimensor de acuerdo con el sentido que le atribuye al contrato "Fincas Urbanas", C. por A., se llegaría a la conclusión absurda de que el agrimensor Montes de Oca, mediante el contrato de que se trata, quedaría obligado, no solamente a practicar gratuitamente los trabajos de mensura, de campo y de gabinete, sino que, además, estaría obligado a pagar de su propio peculio la suma de RD\$676.40 para realizar la última etapa del procedimiento, que consiste en la confección de los planos definitivos y descripciones técnicas de los solares resultantes; y que si Juez al interpretar los contratos debe buscar cuál ha sido la común intención de las partes al contratar cuando las cláusulas oscuras o ambiguas

son susceptibles de interpretarse en sentidos diferentes, es preciso atenerse a aquél que produzca algún efecto, o el efecto más lógico de acuerdo con la naturaleza del contrato y el Tribunal atribuiría a las cláusulas discutidas un sentido absurdo si, acogiendo el modo de interpretar el contrato de "Fincas Urbanas", C. por A., obligara al agrimensor Montes de Oca no sólo a realizar el trabajo gratuitamente, sino a pagar de su peculio la suma de seiscientos setentiséis pesos con cuarenta centavos como valor de los planos definitivos y descripciones técnicas de los solares medidos, imprimiendo a dicho contrato un carácter de beneficencia en favor de "Fincas Urbanas, C. por A.", que, razonablemente, nunca pudo ser el objeto de la voluntad de las partes al contratar; Que, además, es uso generalmente seguido por los agrimensores en esta ciudad cobrar por el trabajo de subdivisión la suma de 20 a 30 pesos por cada solar resultante de la misma";

Considerando que los jueces del fondo para darle al contrato el alcance y el sentido ya expresado lejos de desnaturalizar los hechos de la causa hicieron por el contrario, una correcta aplicación del Art. 1134 del Código Civil, y se ajustaron a las pautas aconsejadas por el mismo Código para la interpretación de los contratos; que, por consiguiente, este medio debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio se alega que en el fallo impugnado se ha violado el Art. 124 de la Ley de Registro de Tierras, porque dicho tribunal no tenía facultad en el caso para revisar la decisión de jurisdicción original ni para conocer de ella en apelación, ya que ninguno de los litigantes interpuso esta vía de recurso; pero,

Considerando que si bien es cierto que el Tribunal Superior de Tierras cometió un error al apoderar un juez de jurisdicción original para que conociera del caso, este error fué subsanado oportunamente; que, en efecto, el juez de

jurisdicción original designado se declaró incompetente y el Tribunal Superior de Tierras fijó para conocer de la instancia mencionada una audiencia pública a la cual concurrieron ambas partes y concluyeron al fondo; que, en tales condiciones, dicho tribunal afirmó su propia competencia habiendo quedado de este modo el Art. 124 de la Ley de Registro de Tierras ajeno al nuevo giro que se le dió al procedimiento, con la aprobación implícita de las partes;

Considerando que por el tercer medio se denuncia que en la sentencia atacada se ha violado el Art. 1134, en otro aspecto, y se ha desnaturalizado el informe del Director General de Mensuras Catastrales, del veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, porque, de acuerdo con el contrato de mensura el agrimensor Montes de Oca se obligó a "no interrumpir tanto los trabajos de campo como los de gabinete hasta su terminación, que deberá suceder en el curso de ciento ochenta días, salvo caso de fuerza mayor" y, que, no obstante eso, dicho agrimensor "presentó para fines de revisión el expediente de mensura, el veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, esto es, cuatro años y siete meses después de la prioridad del treintiuno de enero de mil novecientos treinta"; agregando, además, que existe otra violación de dicho contrato, porque el agrimensor Montes de Oca retiró de la Dirección General de Mensuras Catastrales parte de los documentos que él había depositado, sin haber sido revisados, lo que es igual a que si no los hubiere depositado;

Considerando en cuanto al plazo para realizar la mensura, que en la página doce de la sentencia impugnada se examina la instancia que enviaron Alfredo y Leo Ricart Olives, al Tribunal Superior de Tierras, en fecha diez de octubre de mil novecientos treinta y tres, en nombre de Fincas Urbanas, C. por A., propiedad del Ensanche Miraflores en la cual dicha compañía manifestó que no tenía

interés en que los trabajos de mensura del referido Ensanche que practicaba el agrimensor Montes de Oca fueran apremiados, sino realizados "a medida que las posibilidades económicas lo permitan y las necesidades del negocio lo requieran"; que al declarar el Tribunal Superior de Tierras a este respecto que al tenor de esa instancia había quedado prorrogado el plazo acordado a Montes de Oca en el contrato de mensura, derivó de ese documento la consecuencia jurídica que era procedente;

Considerando, en cuanto al segundo alegato presentado en apoyo de este medio de casación, que el Director General de Mensuras Catastrales presentó dos informes, el uno en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, al Juez de Jurisdicción Original y el otro al Tribunal Superior de Tierras en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y tres, y en ninguno de ellos se dice "que Montes de Oca retiró parte de los documentos relativos al expediente sin haberse revisado"; que, por el contrario, en el último informe se expresa que en la repetida oficina técnica reposa el expediente completo; que, por consiguiente, carecen de fundamento los alegatos aducidos en el presente medio;

Considerando que por el cuarto y último medio se alega que "consta en la sentencia impugnada (último considerando) que los trabajos cuya ejecución asumió Montes de Oca por virtud del contrato del veinte y cinco (25) de septiembre del año mil novecientos veinte y nueve (1929), no fueron terminados a causa de fuerza mayor por haber ocupado el terreno el Estado Dominicano para la ampliación del Aeródromo "General Andrews", que "La fuerza mayor no resulta tan sólo de la ocupación del terreno por el Estado, como dice el fallo impugnado, sino también de que la orden de prioridad para la mensura de dicho terreno fué suspendido por orden del Tribunal Superior de Tie-

rras, de fecha quince (15) de agosto de mil novecientos treinta y cuatro (1934); y muy especialmente, resulta el caso de fuerza mayor del hecho de haber sido expropiada la exponente de los terrenos en cuestión"; agregando, que frente a esta comprobación de hecho de que los trabajos fueron suspendidos por un caso de fuerza mayor, la compañía recurrida no podría ser constreñida, en virtud de los principios que sirven de fundamento a la teoría del riesgo, a ejecutar su obligación ya que los riesgos debían ser puestos a cargo del deudor de la obligación que se ha hecho imposible;

Considerando que para rechazar las conclusiones de la compañía recurrente, tendientes a que ella fuere liberada del pago de los trabajos de mensura realizados por el agrimensor Montes de Oca, en ejecución del citado contrato, el Tribunal Superior de Tierras comprobó, en hecho, que el agrimensor contratista realizó la primera etapa del trabajo con el depósito de la documentación correspondiente, el veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en la Dirección General de Mensuras Catastrales; que también comprobó que cuando fue dictado el Decreto de Expropiación No. 437, de fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y uno, el trabajo de mensura se encontraba en su etapa final, faltando tan sólo la confección de los planos definitivos y descripciones técnicas de los trescientos ochenta y cuatro solares resultantes de la mensura del Ensamble Miraflores;

Considerando que en presencia de esas comprobaciones y del párrafo cuatro de dicho contrato por virtud del cual Fincas Urbanas, C. por A., estaba obligada a pagar el precio de la mensura al agrimensor Montes de Oca "al ser sometidas sus notas a la Dirección General de Mensuras Catastrales para su revisión o aprobación" el Tribunal a quo, hizo una correcta aplicación del Art. 1134 del Código

Civil al declarar exigible el precio de los trabajos de mensura, que asimismo al deducir de esa suma el valor de los planos definitivos de los solares porque este trabajo no podía ser ya realizado a causa del Decreto de Expropiación, hizo también una correcta aplicación de los principios que rigen la fuerza mayor, puesto que esta última etapa de los trabajos era la única que podía ser puesta a cargo del agrimensor Montes de Oca, como consecuencia de dicha expropiación;

Considerando que la recurrente invoca en este mismo medio que cuando el agrimensor Montes de Oca depositó el expediente de mensura, en la Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, ya se había realizado el hecho de la fuerza mayor por la ocupación del terreno por el Estado Dominicano y la revocación de la orden de prioridad en fecha quince de agosto de ese mismo año; pero,

Considerando que el Decreto de Expropiación del terreno es de fecha dos de abril de mil novecientos cincuenta y uno, esto es, muy posterior a la entrega del expediente que hiciera el agrimensor Montes de Oca, en cumplimiento del contrato, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro; que si bien es cierto que con el fin de precisar las delimitaciones de las prioridades de fechas dieciocho de diciembre de mil novecientos veinte y ocho y treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, que crearon los Distritos Catastrales No. 91/8va. parte y 85, el Tribunal Superior de Tierras suspendió momentáneamente las mensuras dentro del Distrito Catastral No. 91/8va. sin revocar la prioridad del treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, que autorizó al agrimensor Montes de Oca a subdividir el Ensanche Miraflores, no es menos cierto que mediante Resolución de fecha catorce de octubre de mil novecientos treinta y dos, el mismo Tri-

bunal de Tierras autorizó a dicho agrimensor a la reanudación de los trabajos momentáneamente suspendidos lo que legitima las operaciones de mensura realizadas por él; que, por todo lo expuesto, este medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Fincas Urbanas, C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Licenciado Félix Tomás del Monte Andújar quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.